This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 975 272

PANAMA

(State) laws, statutes, etc.
Codes, Commercial

Codigo de comercio

1891

HARVARD
LAW
LIBRARY

HD

S
PAN
329
E91

Digitized by Google

Digitized by Google

891
Panama (State) Laws, statutes, etc. Codes, Commercial

CÓDIGO DE COMERCIO

DEL

EXTINGUIDO ESTADO DE PANAMÁ,

SANCIONADO EL 12 DE OCTUBRE DE 1869

1891

BOGOTÁ
Imprenta de Lleras y C.ª

J. F. Santanilla
APARTADO POSTAL 560
BOGOTA, COLOMBIA, S. A.
Impreso en Colombia
Digitized by Google
S
PAN
329
S91

Digitized by Google

CÓDIGO DE COMERCIO.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMÁ,

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR.

Reglas aplicables á los asuntos de comercio.

Art. 1º Las disposiciones de este Código rigen de preferencia en los asuntos mercantiles, y se aplicarán exclusivamente siempre que resuelvan con claridad las cuestiones de comercio que se promuevan.

En los casos que no haya previsto, y que no puedan ser decididos por analogía de sus disposiciones, se aplicarán las del Código Civil.

Art. 2º Las costumbres mercantiles tendrán la misma autoridad que la ley, siempre que no la contraríen expresa ó tácitamente, y que los hechos constitutivos de la costumbre sean uniformes, públicos, y reiterados por un largo espacio de tiempo, á juicio de los tribunales, en el lugar donde han pasado las transacciones á que se aplique la regla.

Art. 3º En defecto de costumbres locales que ilustren los puntos dudosos en materia de comercio, pueden aducirse las costumbres mercantiles extranjeras de los pueblos más adelantados, siempre que tengan los requisitos exigidos por el artículo anterior, y que se comprueben como lo dispone el capítulo 12, título 2.°, libro 2.° del Código Judicial.(Cap. 11, Tit. 2º, Libro 2º del C. J. Nacional).

Art. 4º La costumbre ó los usos mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras ó frases técnicas del comercio, é interpretar los actos y convenciones mercantiles.

Art. 5º Las multas que señala este Código, por ciertas faltas, se impondrán por el Juez ó Tribunal de comercio, previa información sumaria del hecho, con audiencia de la parte interesada. De estas providencias no queda otro recurso que el de queja.

Art. 6º Los Tribunales de comercio pueden comisionar á los Jueces de distrito ó de barrio algunas diligencias de las que habla este Código, como rúbricas de los libros de los comerciantes, ingerencia en los casos de quiebra y otros semejantes; pero nunca aquellas que supongan juzgamiento, cuando el asunto por su cuantía no corresponde á dichos Jueces de distrito ó de barrio.

Art. 7º La denominación de Tribunales ó Jueces de comercio comprende á los Tribunales ó Jueces comunes, llamados á subrogarlos en donde no los haya; y en consecuencia, todo lo que se diga de aquellos debe entenderse también dicho de estos en su caso.

Art. 8º El presente Código sustantivo se aplicará según las disposiciones del Código Judicial, como en este último se previene.

Digitized by Google

LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DEL COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO.

Comerciantes y asuntos de comercio.

CAPÍTULO 1.º

CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS COMERCIANTES.

Art. 9º Se reputan en derecho *comerciantes*, todas las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se ocupan ordinaria y profesionalmente en alguna ó algunas de las operaciones que corresponden á esa industria, y de que trata el presente Código.

Art. 10. Los que ejecuten accidentalmente alguna operación de comercio, no serán considerados comerciantes para todos los efectos legales; pero quedan sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones, á las leyes y á la jurisdicción del comercio.

Art. 11. Toda persona que, según las leyes comunes, tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Los que, con arreglo á las leyes, no quedan obligados en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales.

Art. 12. La autorización del marido, que según el artículo 150 del Código Civil (182 del id. Nacional) debe obtener la mujer casada, no separada de bienes, para contratar y obligarse, debe darse por escritura pública cuando sea para ejercer el comercio.

Si el marido no estuviere habilitado de edad, conforme al artículo 394 del citado Código (340 del Nacional), la autorización debe darla su curador, siempre que el marido no se oponga; y si en este caso la mujer fuere menor de veintiún años, necesita además la autorización de su popio curador.

Todas estas autorizaciones pueden darse en una sola escritura.

Art. 13. Cuando la mujer casada ejerza el comercio con autorización de su marido, quedarán obligados á las resultas del tráfico los bienes propios suyos, y los pertenecientes á la sociedad conyugal; pero si lo ejerciere por autorización judicial, ó de curador, según la parte segunda del artículo anterior, sólo quedarán obligados los bienes propios de la mujer.

Si marido y mujer ejercieren juntos el comercio, quedarán obligados al tráfico todos los bienes propios de uno y otro, y los de la sociedad conyugal.

Art. 14. La mujer casada, comerciante, puede hipotecar, para la seguridad de las obligaciones que contraiga como tal, los bienes que,

Digitized by Google

según el artículo anterior, quedan afectos á las resultas de sus operaciones mercantiles.

Art. 15. Los menores y los hijos de familia pueden ejercer el comercio en todos los casos en que, conforme al Código Civil, salen de curatela, ó son emancipados, y obtienen la libre administración de sus bienes. Así mismo pueden, en el ejercicio del comercio, gravar de cualquier modo sus bienes propios, y los de su mujer no separada.

Art. 16. Se prohibe el ejercicio de la profesión mercantil:

1º A los empleados y funcionarios públicos que se hallen en el caso del artículo 287 del Código Penal (Código Penal vigente, art. 377);

2º A los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

Art. 17. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuere notoria por razón de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes. Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y esta no fuere notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que este contragere.

Art. 18. El ejercicio habitual del comercio se supone, para los efectos legales, cuando la persona tiene establecimiento abierto para hacer en él compras y ventas, ó cuando anuncia al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que este Código comprende como actos de comercio, y á estos anuncios se sigue que realmente se ocupa la persona en actos de esta misma especie.

Art. 19. Los extranjeros podrán ejercer libremente el comercio en el Estado de Panamá, lo mismo que los colombianos; pero deben, como estos, sujetarse á las leyes del mismo Estado y á las de la Unión, salvas siempre las extipulaciones expresas de los tratados públicos.

CAPÍTULO 2.º

CALIFICACIÓN DE LOS ASUNTOS DE COMERCIO.

Art. 20. Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos:

1º La compra y permuta de cosas muebles, con ánimo de venderlas, permutarlas ó arrenderlas en la misma forma ó en otra distinta, y la venta, permuta ó arrendamiento de estas mismas cosas;

2º La compra de un establecimiento de comercio;

3º La venta de muebles, con intención de comprar otros para revenderlos ó arrendarlos, ó con la de realizar cualquiera otra especulación mercantil;

4º El arrendamiento de cosas muebles, con ánimo de subarrendarlas;

5º La comisión ó mandato comercial;

6º Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas,

Digitized by Google

bazares, fondas ú hoteles, cafés y otros establecimientos semejantes;

7º Las empresas de trasporte por tierra, ríos ó canales navegables;

8º Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones ó suministros, y espectáculos públicos, las agencias de negocios y los martillos ó vendutas;

9º Las empresas de obras y construcciones, por un precio alzado ó á destajo;

10. Las empresas de seguros terrestres á prima, entendiéndose aun las que aseguran mercaderías trasportadas por canales y ríos;

11. La administración de un establecimiento ó empresa mercantil, aunque el propietario no sea comerciante;

12. El giro de letras de cambio, y remesas de dinero de una plaza á otra;

13. Las operaciones de bancos públicos ó particulares, de cambio, de corretaje ó de bolsa;

14. Las empresas de construcción, carena, compra y venta de naves, sus aparejos y vituallas;

15. Las asociaciones de armadores;

16. Los trasportes, expediciones, depósitos ó consignaciones marítimas;

17. Los fletamentos, préstamos á la gruesa, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo;

18. Las obligaciones que resultan de los naufragios, salvamentos y averías;

19. Las convenciones relativas á los salarios del sobrecargo, capitán, oficiales y equipaje ó marinería;

20. Los contratos de los corredores marítimos, pilotos lemanes y gente de mar, para el servicio de las naves.

Art. 21. Son así mismo actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes, no comprendidas en el precedente artículo, que se refieran á operaciones mercantiles, y las contraídas por personas no comerciantes, para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Se presumen actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes.

Art. 22. No son actos de comercio:

1.º La compra de objetos destinados al consumo doméstico del comprador, ni la venta del sobrante de sus acopios;

2º La compra de objetos que sirven accesoriamente á la confección de obras artísticas, ó á la simple venta de los productos de industrias civiles;

3º Las compras que hacen los funcionarios ó empleados para objetos del servicio público;

4º Las ventas que hacen los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas ó ganados.

Art. 23. Los artículos 20 y 22 son declaratorios y no limitativos; y en consecuencia, los Tribunales de comercio resolverán los casos ocurrentes por analogía de las disposiciones que ellos contienen

Digitized by Google

TÍTULO SEGUNDO.

Obligaciones de los comerciantes.

Art. 24. Todo comerciante está obligado:

1.° A denunciar á sus acreedores la liquidación de toda sociedad, sea legal ó convencional, en que pueden intervenir como partes;

2.° A llevar un orden uniforme y rigoroso de cuenta y razón; y

3.° A conservar la correspondencia que tenga relación con su giro.

CAPÍTULO 1.°

DENUNCIO DE LAS LIQUIDACIONES SOCIALES.

Art. 25. Los comerciantes deberán manifestar á sus acreedores la existencia de todo juicio, compromiso ó liquidación privada, que tenga por objeto dividir con su mujer, hijos ó socios, los haberes de la sociedad legal ó de las sociedades convencionales que tuvieren.

La omisión del denuncio será castigada con una multa de ciento á cuatrocientos pesos.

Art. 26. Los acreedores, sean ó no citados, tienen derecho á intervenir como partes legítimas en todas las liquidaciones que interesen á su deudor.

Si á pesar de ser notificados no comparecieren dentro del plazo que les señalare el Tribunal respectivo, no podrán impugnar en adelante las liquidaciones indicadas.

CAPÍTULO 2º

DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

Art. 27. Todo comerciante por mayor está obligado á llevar, á lo menos, cuatro libros para su contabilidad y correspondencia, á saber:

1º El libro *diario;*

2º El libro *mayor* ó de cuentas corrientes;

3º El libro de *inventarios* y *balances;* y

4º El libro *copiador de cartas*, de que trata el capítulo siguiente.

Art. 28. Los comerciantes por menor sólo están obligados á llevar dos libros ó cuadernos, á saber, uno de *cuentas corrientes* en que consten sus operaciones diarias, y otro de *inventarios* y *balances* en que conste su situación, por lo menos cada dos años.

Se considera comerciante por menor el que vende directamente á los consumidores los objetos en que negocia.

Art. 29. Podrá llevar el comerciante, fuera de los libros referidos, los demás auxiliares que use el comercio, y que juzgue necesarios para facilitar la inteligencia de sus operaciones.

Art. 30. El comerciante que por cualquier causa no pudiere llevar por sí mismo sus libros, encomendará á otra persona su teneduría, bajo la responsabilidad del dueño, sin perjuicio de la que corresponda al tenedor en casos de fraude ó culpable negligencia.

Digitized by Google

Art. 31. Los libros enunciados en los tres primeros incisos del artículo 27 estarán encuadernados, forrados y foliados; sus hojas serán rubricadas por el Juez de comercio y su Secretario, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por ambos, que indique el número total de hojas, y la persona á quien pertenece el libro. Al fin de cada año los mismos funcionarios rubricarán el último asiento del libro diario.

En los distritos donde no haya Tribunal de comercio, cumplirán estas formalidades el Juez departamental ó el del distrito, y sus respectivos secretarios.

Art. 32. Los libros serán escritos en el idioma del país. El comerciante que los lleve en otro diverso, incurrirá en una multa de veinte á doscientos pesos; pagará el costo de la traducción, cuando ella fuere necesaria en juicio, y no podrá aducirlos como prueba en su favor en ningún caso.

Art. 33. En el libro *diario* se asentarán por orden cronológico y día por día, no solamente las operaciones mercantiles que ejecute el comerciante, sino también todas las que puedan influír de algún modo en el estado de su fortuna y de su crédito, expresando detalladamente el carácter, las circunstancias y los resultados de cada una de ellas.

Las cantidades destinadas á gastos domésticos serán asentadas en la fecha en que fueren extraídas de la caja.

Art. 34. Llevándose libro de *caja* y libro *de facturas*, podrá omitirse en el *diario* el asiento detallado, tanto de las cantidades que entraren y salieren, como de las compras, ventas y remesas de mercaderías que el comerciante hiciere.

Art. 35. En el libro *mayor* se abrirá una cuenta, por *debe* y *haber*, á cada persona ú objeto particular, y en cada una de ellas serán trasladados por orden de fechas los asientos del diario, inclusos los referentes á gastos domésticos.

Art. 36. Al abrir su giro, todo comerciante hará en el libro de *inventarios y balances* una descripción exacta y completa de todos sus bienes, muebles é inmuebles, créditos activos y pasivos.

Al fin de cada año formará en ese mismo libro un balance general de todos sus negocios, comprendiendo en él sus deudas vencidas ó pendientes á la fecha de la operación, bajo la responsabilidad que se establece en las disposiciones sobre quiebras.

Los inventarios y balances sociales comprenderán únicamente los bienes y deudas que correspondan á la masa común.

Los interesados que se hallaren presentes á la formación de los inventarios deben autorizarlos con su firma.

Art. 37. Se prohibe á los comerciantes:

1º Alterar en los asientos el orden ó la fecha de las operaciones descritas;

2º Dejar blancos en el cuerpo de los asientos ó á continuación de ellos, que faciliten las intercalaciones ó adiciones;

3º Hacer interlineaciones, raspaduras ó enmiendas en el texto de los asientos;

Digitized by Google

4º Borrar los asientos ó parte de ellos;

5º Arrancar hojas, alterar la encuadernación y foliatura y mutilar alguna parte de los libros.

Art. 38. Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento, se salvarán en otro nuevo, en la fecha en que se notare la falta.

Art. 39. El comerciante que no llevare todos los libros que se exigen respectivamente en los artículos 27 y 28, ú ocultare alguno de ellos, siéndole ordenada su exhibición, incurrirá en una multa de doscientos á ochocientos pesos, si fuere comerciante por mayor, y de cincuenta á trescientos pesos si fuere comerciante por menor, por cada libro que hubiere omitido ú ocultado.

Demás de eso, en la controversia que hubiere dado motivo al descubrimiento de la omisión ó en que se hubiere cometido la ocultación, el comerciante será juzgado por los asientos de los libros de su contendor, estando arreglados, sin que se le admita prueba en contrario.

Art. 40. Los libros que carezcan de alguna de las formalidades requeridas en el artículo 31, ó adolezcan de los vicios enunciados en el artículo 37, no tendrán valor en el juicio respecto del comerciante á quien pertenezcan; y las diferencias que le ocurran con otro comerciante, por hechos mercantiles, serán decididas por los libros de éste, si estuvieren arreglados á las disposiciones de este Código, y no se rindiere prueba en contrario.

Art. 41. En los dos casos previstos en el artículo anterior, el comerciante sufrirá una multa de cincuenta á trescientos pesos.

Si el defecto ó alteración del libro ó los libros hubiere dado lugar á la suplantación de una partida, falsa en todo ó en parte, el Tribunal de comercio dará aviso instruído al Juez competente, para que proceda criminalmente contra los responsables de la falsificación.

Art. 42. Las multas que establecen los artículos 39 y 41 serán también impuestas á la persona encargada de la teneduría de los libros, salvo que justifique sus procedimientos con una orden escrita de su patrón.

Art. 43. Los libros de comercio, llevados en conformidad á lo dispuesto en los artículos 31 á 38, hacen fe en las causas mercantiles que los comerciantes agiten entre sí.

Art. 44. Si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo con los citados artículos, el Tribunal prescindirá de ellos, y decidirá las cuestiones ocurrentes por el mérito que suministren las demás pruebas que aquellas rindieren.

Art. 45. Si una de las partes presentare sus libros, y la contraria no exhibiere los suyos, el Tribunal podrá fundar su resolución sobre esos hechos atendidas las circunstancias del caso. Cuando se hubiere ordenado la exhibición, se procederá como se dispone en la segunda parte del artículo 39.

Art. 46. Si uno de los litigantes ofreciere estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, y éste rehusare exhibirlos, el Tribunal de comercio podrá, según las circuntancias, deferir el uramento supletorio á la parte que hubiere exigido la exhibición.

Digitized by Google

Art. 47. Los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, y no se admitirá prueba que tienda á destruír lo que resultare de sus asientos.

Art. 48. La fe debida á los libros es indivisible; y el litigante que aceptare en lo favorable los libros de su adversario, estará obligado á pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan.

Art. 49. En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros sólo establecen un principio de prueba, que necesita ser completada por los medios probatorios que sanciona el derecho.

Art. 50. Trascurridos quince meses desde la fecha de cada asiento, los libros no constituyen ni aun principio de prueba á favor del comerciante, salvo que hubiere demandado á su deudor, ó protestado contra él en los casos de ausencia ó ignorancia de su paradero.

Art. 51. En materia civil, aun entre comerciantes, los libros no tienen más fuerza que las anotaciones privadas.

Art. 52. Los libros auxiliares, aunque sean llevados en regla, no hacen prueba en juicio independientemente de los que exige el artículo 27, salvo el caso en que el dueño de estos los hubiere perdido sin su culpa.

Art. 53. Los Tribunales de comercio tomarán en cuenta las irregularidades de los libros auxiliares, para apreciar y decidir la fe que merezcan los que se exigen por este Código.

Art. 54. Fuera de los casos en que se encuentren informales ó defectuosos, los libros de comercio no hacen fe por sí solos, si la persona que los lleva ha sido convencida de perjurio, quiebra fraudulenta, ó falsedad en documentos de cualquier clase.

Art. 55. Se prohibe hacer pesquisa de oficio, para inquirir si los comerciantes tienen ó no libros, ó si están ó no arreglados á las prescripciones de este Código.

Art. 56. Los Tribunales no pueden ordenar de oficio, ni á instancia de parte, la exhibición y el reconocimiento general de los libros, salvo en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de las sociedades legales ó convencionales, y quiebras.

Art. 57. La exhibición parcial de los libros de alguno de los litigantes podrá ser ordenada, á solicitud de parte, ó de oficio.

Verificada la exhibición, el reconocimiento y la compulsa serán ejecutados en el escritorio y á presencia del dueño ó de la persona que él comisione, y se limitarán á los asientos que tengan relación necesaria con la cuestión que se agitare, y á la inspección precisa para establecer que los libros han sido llevados con la regularidad requerida.

Solo el Juez competente, para las causas de comercio, lo es para verificar el reconocimiento de los libros.

Art. 58. Hallándose los libros fuera de la residencia del Tribunal ó Juzgado que hubiere decretado la exhibición, el reconocimiento y la compulsa se harán precisamente en el lugar donde existan, y en la forma que preceptúa el artículo precedente, dirijiéndose á la autoridad local, con este fin, un despacho rogatorio.

Art. 59. Los comerciantes deberán conservar los libros y pape-

Digitized by Google

les de su giro, hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios. La misma obligación pesa sobre sus herederos.

CAPÍTULO 3.º

DE LA CORRESPONDENCIA.

Art. 60. El libro *copiador* de que habla el artículo 27 estará encuadernado, forrado y foliado; y los comerciantes trasladarán en él íntegramente, á la letra y en el mismo idioma de los originales, todas las cartas que escriban sobre los negocios de su giro.

Art. 61. Las cartas se pondrán en el copiador por el orden de sus fechas, sin dejar blancos en el cuerpo ni á continuación de ellas.

Art. 62. Las erratas que se cometieren en la copia se salvarán en seguida de la misma carta, por nota escrita dentro de las márgenes del libro; y las posdatas que se agreguen después de registradas, se incertarán á continuación de la última, haciendo la respectiva referencia.

Art. 63. Los comerciantes están obligados á conservar en legajos, ordenados cronólogicamente, todas las cartas que reciban relativas á sus negocios, y á anotar en ellas la fecha de la contestación, ó si no la dieron.

Art. 64. Los Tribunales de comercio pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte, la exhibición de las cartas que tengan relación con el asunto litigioso, y que se compulsen del registro las de igual clase que se hayan dirigido los litigantes.

En uno y otro caso, se designarán previa y determinadamente las cartas que deban exhibirse ó copiarse.

TÍTULO TERCERO

Corredores y agentes de cambio.

CAPÍTULO 1.º

CORREDORES.

Art. 65. Son *corredores*, los agentes intermediarios entre el comprador y el vendedor, que, por su especial conocimiento de los mercados, acercan entre sí á los negociantes y les facilitan sus operaciones.

Art. 66. El oficio de corredor es privado, y se considera por la ley como un ramo de comercio; pero los que lo ejercen están sujetos á ciertas obligaciones y responsabilidad, que se expresarán adelante. El corredor debe tener por consiguiente las cualidades que se exigen para ejercer el comercio.

Art. 67. Los comerciantes no están sujetos á la intervención de corredor para la celebración de sus contratos; pero si ocuparen como

Digitized by Google

tál á una persona no inscrita en el registro respectivo, ésta sólo contraerá las obligaciones que la ley común impone á los mandatarios.

Art. 68. Todo el que quiere ejercer habitualmente el oficio de corredor, para gozor de los derechos que á tales personas se conceden por este Código, deberá inscribirse en un registro, que se llevará por el Secretario del Juzgado de comercio, ó del que haga sus veces.

En este registro se expresará el nombre, la edad, la patria y la anterior vecindad del matriculado, la fecha de la inscripción, y la del día en que cese en el oficio, si lo manifestare. El Registrador dará al interesado copia certificada de la inscripción si la pidiere. Mientras un corredor no manifieste al registrador que ha cesado en su oficio, se le considerará como tál para los efectos legales.

Art. 69. Las personas no inscritas en el registro, que ejerzan funciones de corredor, no podrán reclamar emolumento alguno por su trabajo, ni tendrán ninguno de los derechos que la ley concede á los corredores.

Siempre que la ley habla de corredores, se entiende ser las personas matriculadas para ejercer este oficio.

Art. 70. Los corredores deben asegurarse, ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato celebrado por persona que según la ley no podía hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la incapacidad del contratante.

Art. 71. Propondrán los negocios con exactitud, precisión, y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos, que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indugeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoseles que obraron en ello con dolo.

Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que verse la negociación.

Art. 72. Guardarán un secreto rigoroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se le encarguen, bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así

Art. 73. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes; y si por alguna causa sobrevenida después que entraron á ejercerlo se vieren imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que tenga la aptitud y la moralidad suficientes para auxiliarles, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la gestión de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre procediere.

Art. 74. En las ventas hechas con su intervención, tienen los corredores obligación de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados ó alguno de ellos lo exigieren.

Digitized by Google

Art. 75. Aunque por un punto general los corredores no se constituyen responsables de la solvencia de los contratantes, sí lo serán cuando al tiempo de la negociación tuvieren conocimiento de que alguno de aquellos se hallaba en estado de quiebra, y hubieren ocultado la circunstancia al otro contratante.

Art. 76. Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervinieren, y desde luego que concluyan una negociación la deben anotar en un cuaderno manual foliado, expresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia y las claúsulas del contrato.

Los artículos se pondrán por orden rigoroso de fechas, en numeración progresiva, desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

Art. 77. En las ventas expresarán la calidad, la cantidad y el precio de la cosa vendida, el lugar y la época de la entrega, y la forma en que debe pagarse el precio.

Art. 78. En los seguros de buques y mercancías expresarán, con referencia á la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de éstos y el del asegurado, el objeto materia del seguro, su valor según el convenio tenido entre las partes, el lugar de carga y de descarga, y la descripción del buque en que se hace el trasporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellón, porte y nombre del Capitán.

Si los seguros fueren de casas ó de vidas, se harán anotaciones análogas á la expresada, que contengan los nombres de las personas, situación de los objetos, valores convenidos, y demás circunstancias que importe conocer.

Art. 79. Diariamente se trasladarán los artículos, del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y guardando la misma numeración que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en los artículos 31 y 32 para los libros de los comerciantes, y servirá para esclarecer las cuestiones judiciales que se susciten sobre los negocios á que se refiere, de conformidad con el artículo 701 del Código Judicial. (740 del id. Nacional).

Art. 80. En caso de muerte ó cesación de un corredor, será obligación del Secretario del Juzgado de comercio recoger sus libros y custodiarlos en el archivo de la Secretaría, para que puedan llenar el objeto expresado en la segunda parte del artículo anterior.

Art. 81. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusión de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluído.

Esta minuta será referente al registro y no al cuaderno manual, y todo corredor que la librare, antes de que obre en su registro el artículo respectivo, ó que difiera entregarla pasadas las citadas veinticuatro horas, incurrirá por primera vez en la multa de cien pesos, que será doble por la segunda, y por la tercera perderá el oficio.

Digitized by Google

Art. 82. En los negocios en que, por convenio de las partes ó por disposición de la ley, haya de extenderse contrata escrita, tiene el corredor obligación de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y expresará al pie que se hizo con su intervención. También recogerá un ejemplar, que custodiará bajo su responsabilidad.

Art. 83. Se prohibe á los corredores toda especie de negociación y tráfico directo ni indirecto, en nombre propio ni bajo el ajeno, sobre los objetos que hacen la materia habitual de sus operaciones.

El corredor que contravenga á esta disposición quedará privado del oficio, y perderá á beneficio del Tesoro del Estado todo el interés que le corresponda en la empresa ó negociación mercantil en que haya participado.

Art. 84. Prohíbese así mismo á los corredores:

1º Intervenir en contrato alguno ilegal, sea por la calidad de los contratantes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, ó por la de los términos en que se haga;

2ª Proponer mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona; y

3º Intervenir en contrato de cualesquiera objetos pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

Art. 85. Es también prohibido á los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ó al de los carreteros, arrieros y trajineros en los caminos, para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y trasportan, ó proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á los buques luego que estén anclados y en libre plática, é ir á las posadas después que los trajineros hayan entrado en ellas con sus carros ó recuas.

Art. 86. Los corredores que quebranten cualquiera de las disposiciones de los dos artículos precedentes, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera; y además serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravención, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de qué satisfacerlos.

Art. 87. Tampoco pueden los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor, aun cuando pretesten que compran unas ú otras para su consumo particular, bajo pena de comiso de lo que compraren en fraude de esta disposición.

Art. 88. Los corredores percibirán un derecho de *corretaje* sobre los contratos en que intervengan, según se convinieren con los negociantes. Cuando no hubiere convenio previo, se les pagará arreglado á un arancel, que debe formar el juzgado de comercio, y en que el máximo de corretaje será el cinco por ciento.

El derecho de corretaje se pagará á medias por el comprador y el vendedor, cuando otra cosa no pacten.

Art. 89. Además de su salario, tienen derecho los corredores para exigir de sus clientes el pago de sus anticipaciones, y la indem

Digitized by Google

nización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido en el desempeño de su comisión.

Art. 90. Los corredores serán juzgados criminalmente cuando cometan algún fraude ó dolo en los negocios en que intervengan; y además de la pena que merezcan por el delito, serán inhabilitados perpetuamente para ejercer el oficio de corredor.

Art. 91. La responsabilidad de los corredores, por razón de las operaciones de su oficio, prescribe en dos años, contados desde la fecha de cada una de éstas.

CAPÍTULO 2º

AGENTES DE CAMBIO.

Art. 92. Son *agentes de cambio*, los intermediarios que se ocupan en la compra y venta, por cuenta ajena, de efectos públicos, de metales amonedados, y de efectos de comercio.

Art. 93. Bajo la denominación de *efectos públicos* se comprenden:

1.º Los títulos de crédito contra el Estado ó contra la Unión, reconocidos como negociables;

2.º Los de establecimientos públicos y empresas particulares, autorizados para crearlos y circularlos;

3.º Los emitidos por los gobiernos extranjeros, siempre que su negociación no se encuentre prohibida.

Art. 94. Son *efectos de comercio*, todas las obligaciones privadas, negociables ó trasmisibles por la vía del endoso, como letras de cambio, pagarés á la orden, libranzas, conocimientos á la orden, y pólizas de préstamo á la gruesa.

Art. 95. Los agentes de cambio participan del carácter de corredores y de comisionistas, y tienen por consiguiente los derechos y las obligaciones de unos y otros, en cuanto no sean incompatibles.

También les son aplicables los dos últimos artículos del capítulo anterior.

Art. 96. Siempre que negociaren letras de cambio, deberán anotar en el asiento de que trata el artículo 76 las fechas, los términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, nombres del librador, endosante y pagador, los del último cedente y tomador, y el cambio convenido entre éstos.

Art. 97. El agente de cambio deberá recoger del cedente los efetos de comercio que hubiere negociado, y entregarlos al tomador, así como recibir de éste el precio y llevarlo al cedente.

Art. 98. Los agentes de cambio deberán exigir la entrega de los efectos públicos, cuya venta se les hubiere encomendado, ó de las sumas necesarias para pagar los que estuvieren encargados de comprar.

En uno ú otro caso, otorgarán al interesado el correspondiente recibo.

Art. 99. Por el mero hecho de la negociación, se presume que el agente de cambio ha recibido, según el caso, efectos públicos ó cantidades de dinero.

Digitized by Google

Art. 100. Los agentes de cambio, encargados de comprar ó vender efectos públicos, quedan personalmente obligados á pagar el precio de la compra ó hacer la entrega de los efectos vendidos, y en ningún caso se les admitirá la excepción de falta de provisión.

Art. 101. El que ha empleado un agente de cambio para comprar ó vender efectos públicos, sólo tiene acción contra él, y no podrá en consecuencia demandar directamente á las personas con quienes hubiere contratado.

Art. 102. El agente de cambio no puede compensar las sumas que recibiere para comprar efectos públicos, ni el precio que se le entregare de los vendidos por él, con las cantidades que le deba su cliente comprador ó vendedor.

Art. 103. El agente de cambio es responsable de la autenticidad de la última firma de los efectos de comercio que negociare.

Cesa esta responsabilidad, cuando los interesados han tratado directamente entre sí, y el agente ha intervenido en la negociación como simple intermediario.

Art. 104. Es también responsable de la legitimidad de los efectos públicos al portador, negociados por su mediación, siempre que tengan numeración progresiva ú otros signos distintos, por los que pueda establecerse su identidad.

En ningún caso responde de que su cliente es verdadero dueño de los efectos al portador vendidos por él.

Art. 105. Resultando que el cedente de efectos públicos nominativos no es verdadero dueño de ellos, ó que la firma del traspaso no es auténtica, el agente que los hubiere negociado pagará al propietario el valor que tengan el día de la demanda, y al comprador de buena fe los perjuicios que le sobrevengan por consecuencia del contrato.

En el caso propuesto, el comprador de buena fe no podrá ser obligado á restituír los efectos comprados, sin que se le devuelva el precio de la trasferencia.

TÍTULO CUARTO.

Martilleros.

Art. 106. Son *martillos ó vendutas*, los establecimientos mercantiles destinados á la venta, en licitación y al mejor postor, de mercaderías ú otros objetos negociables.

Art. 107. El oficio de martillero ó vendutero es libre; pero para gozar de los derechos que la ley concede al que lo ejerza, debe éste matricularse, como para los corredores y agentes de cambio se establece en el título anterior.

Todas las disposiciones de dicho título sobre el registro ó la matrícula de que él trata, son aplicables al registro ó la matrícula de los matilleros.

Son también aplicables á los martilleros las disposiciones de los artículos 69, 73 y 91.

Digitized by Google

Art. 108. Los martilleros deben llevar tres libros, á saber:

1.° Diario de entradas;

2.° Diario de salidas;

3.° Libro de cuentas corrientes.

En el primero asentarán, por orden rigoroso de fechas, las mercaderías ú otros objetos que recibieren, con expresión de cantidad, peso y medida, bultos, marcas y señales, nombre y apellido de la persona que los ha entregado, precio limitado cuando lo hubiere, por cuenta de quién deben ser vendidos, y si la venta debe hacerse con garantía ó sin ella.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos, é indicarán por orden y cuenta de quién se ha efectuado la venta, el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago.

En el tercero llevarán la cuenta corriente entre el martillero y cada uno de sus comitentes.

Art. 109. Todas las disposiciones consignadas en el capítulo 2.°, título 2.° de este libro, son aplicables á los tres libros que requiere el artículo precedente.

Art. 110. Los martilleros deberán publicar, con la conveniente anticipación, un catálogo impreso de las especies que tengan de venta, y en el mismo designarán el lugar en que se hallen depositadas, los días y horas en que pueden ser inspeccionadas, y el día y la hora en que deberá principiar y concluír el remate.

Art. 111. El martillero deberá explicar á los concurrentes, con puntualidad y sin exageración, las calidades buenas ó malas, y el peso ó la medida de los objetos que proponga en venta.

Art. 112. Se prohibe á los martilleros:

1.° Admitir posturas por signos;

2.° Pregonar puja alguna, sin que el postor la haya expresado en voz clara é inteligible;

3.° Tomar parte en la licitación, por sí ó por el ministerio de terceros;

4.° Adquirir, por contrato, del que hubiere rematado en el martillo, alguno de los objetos de cuya venta se halle encargado.

La violación de estas prohibiciones somete al martillero al pago de una multa, que no baje de cien pesos ni exceda de trescientos.

Art. 113. El martillero podrá suspender y diferir el remate, toda vez que las posturas no alcancen al precio que le señalen sus instrucciones.

En defecto de limitación de precio, podrá aceptar definitivamente, y sin lugar á reclamo por parte del interesado, cualquiera postura que no sea mejorada dentro de dos minutos después de haber empezado á pregonarse.

Art. 114. Las ventas se harán al contado ó al fiado, según las instrucciones del comitente.

En ausencia de toda instrucción, las ventas se efectuarán al contado, y no de otro modo, aun cuando sean garantidas por el martillero.

Digitized by Google

Sólo podrán hacerse al fiado, en virtud de una autorización escrita del interesado.

Art. 115. Ocurriendo alguna duda ó diferencia acerca de la persona del adjudicatario ó de la conclusión del remate, el martillero abrirá de nuevo la licitación, sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

Art. 116. Si á las cuarenta y ocho horas de verificado el remate, el adjudicatario no pagare el precio de la especie comprada al contado, la adjudicación quedará sin efecto por este solo hecho, y se abrirá de nuevo la licitación.

La baja de precio, y los gastos que se causaren en el nuevo remate, serán de cuenta del anterior adjudicatario.

Art. 117. Dentro de tercero día de verificado el remate, el martillero presentará á su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte á su favor.

El martillero moroso en la exhibición de la cuenta ó entrega del saldo, perderá su comisión, y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 118 La comisión que devenguen los martilleros será de preferencia la que hayan pactado con sus comitentes. Cuando no preceda convenio especial, ó tarifa del martillero, conocida de ante mano por los interesados, no tendrá aquél derecho á cobrar de éstos otra comisión que la del cinco por ciento del valor del remate, que será pagadera á medias por el vendedor y el comprador de la cosa rematada.

Siempre que un martillero haya fijado de antemano tarifa de comisión para sus ventas en remate, le estará prohibido exigir una mayor á determinadas personas, so pena de perderla íntegramente.

Art. 119. El anuncio de una postura supuesta, la exageración dolosa de las calidades de la cosa que se ofrece en venta, sea para estimular la licitación, sea para restringirla ó imposibilitarla, la colusión dirigida á depreciar el objeto que se pregona ó á aumentar su estimación, y cualquier otro acto que defraude la confianza del comitente ó del público, constituyen un delito, que será castigado conforme á las prescripciones del Código Penal.

Para los casos que no tengan en dicho Código pena determinada, se impondrán las de multa de veinte á doscientos pesos, y la de suspensión de oficio por uno ó cuatro años, que podrán duplicarse en caso de reincidencia. En este último podrá también imponerse la pena de pérdida del oficio, é inhabilitación para ejercerlo de nuevo.

Art. 120. En los casos no previstos en el presente título, los martilleros se conformarán con las reglas del mandato mercantil, y especialmente con las que gobiernan la comisión para vender.

Digitized by Google

TÍTULO QUINTO.

Quiebras.

CAPÍTULO 1º

DEFINICIONES.

Art. 121. Se considera en *estado de quiebra* á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones, y se halla en incapacidad actual y declarada de cubrirlas, según el artículo 476 del Código penal. (Véanse los arts. 636 á 640 del de Cundinamarca).

Art. 122. Para los efectos civiles, se distinguen cinco clases de quiebra:

1ª Suspensión de pagos;
2ª Insolvencia fortuita;
3ª Insolvencia culpable;
4ª Insolvencia fraudulenta; y
5ª Alzamiento.

Art. 123. Entiéndese quebrado de *primera clase*, el comerciante que, manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerlas.

Art. 124. Es quiebra de *segunda clase*, la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales ó inevitables en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo de sus deudas.

Art. 125. Repútanse quebrados de *tercera clase*:

1.° Aquéllos cuyos gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados con relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia;

2º Los que hubieren hecho pérdidas, en cualquiera especie de juego, que excedan de lo que, por vía de recreo, aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado;

3º Aquéllos cuyas pérdidas les hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa enteramente del azar;

4º Los que hubieren revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaración de quiebra, y que todavía estuvieren debiendo;

5º Aquellos de quienes constare que, en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo época en que estuvieron en débito, por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que les resultaba según el mismo inventario.

Art. 126. Serán también tratados en juicio como quebrados de tercera clase, salvas las excepciones que propongan y prueben para destruir este concepto, y demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

Digitized by Google

1º Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en forma, y con todos los requisitos que se previenen en el capítulo 2.°, título 2.°, aunque de sus defectos ú omisiones no haya resultado daño á tercero;

2.° Los que no hubieren hecho la manifestación de su quiebra en el término y en la forma que se prescriben en el capítulo siguiente;

3.° Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra, ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente, en los casos en que la ley impone esta obligación, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo.

Art. 127. Pertenecen á la *cuarta clase* de quebrados:

1º Los que en el balance, en las memorias, en los libros, ó en otros documentos relativos á su giro y á sus negociaciones, incluyeren deudas, pérdidas ó gastos supuestos;

2.° Los que no hubieren llevado libros, ó si los han llevado, los ocultaren, ó introdugeren en ellos partidas que no se han sentado en el lugar y tiempo oportunos;

3º Los que de propósito rasgaren, borraren ó alteraren de cualquiera otro modo el contenido de los libros;

4.° Aquellos de cuya contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, de los valores, muebles y efectos de cualquiera especie, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en su poder;

5.° Los que hubieren ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos;

6.° Los que hubieren consumido y aplicado, para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos, que les estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión;

7º Los que sin autorización del propietario hubieren negociado letras de cuenta ajena, que obraren en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la enajenación, y no hubieren hecho remesa de su producto al propietario.

8º Los que hallándose comisionados para la venta de algunos géneros, ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubieren ocultado la enajenación al propietario por cualquier espacio de tiempo;

9.° Los que hicieren enajenaciones simuladas, de cualquiera clase que sean;

10. Los que hubieren otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas; presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber, ó valor determinado;

11. Los que hubieren comprado bienes inmuebles, mercaderías ó créditos, en nombre de tercera persona;

12. Los que, en perjuicio de sus acreedores, hubieren anticipado pagos, que no eran exigibles sino en fecha posterior á la declaración de la quiebra;

13. Los que, después del último balance, hubieren negociado letras de su propio giro, á cargo de persona en cuyo poder no tuvieran fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo;

14. Los que, después de haber hecho la declaración de quiebra,

Digitized by Google

hubieren percibido, y aplicado á usos personales, dinero, mercaderías ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubieren distraído de ésta alguna de sus pertenencias.

Art. 128. Se presume quiebra fraudulenta ó de cuarta clase, sin perjuicio de las excepciones que se prueben en contrario, la del comerciante de cuyos libros no pueda deducirse, en razón de su informalidad, cuál sea su verdadera situación activa y pasiva; é igualmente la del que, gozando de salvo-conducto, no se presente ante el Juez que conoce de su quiebra, siempre que por éste se le mande verificarlo.

Art. 129. Son *alzados*, los comerciantes que se fugan ú ocultan, cerrando sus escritorios y almacenes, sin dejar persona que en su representación dirija sus dependencias, y dé evasión á sus obligaciones.

La cesación de pagos por alzamiento se reputa siempre quiebra fraudulenta, para los efectos civiles y penales, aun cuando no conste de otro modo la verdadera situación del comerciante, salvo que, presentándose antes de terminado el juicio de concurso, satisfaga por entero á sus acreedores, ó explique satisfactoriamente el hecho de su ocultación ó fuga.

Art. 130. Son cómplices ó partícipes de las quiebras fraudulentas:

1º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer contra él créditos, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sustenten esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores del quebrado;

2º Los que, de acuerdo con el mismo quebrado, alteraren la naturaleza ó fecha del crédito, para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de hacerse la declaración de quiebra;

3º Los que, de ánimo deliberado, hubieren auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, después que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos;

4º Los que, siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Juez que de ella conozca, la entregaren al quebrado y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que, siendo de país ó Estado diferente del del domicilio del quebrado, prueben que en el lugar de su residencia no se tenía noticia de la quiebra;

5º Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obraren en su poder pertenecientes al quebrado;

6.º Los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endosos del quebrado;

7.º Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa;

8.º Los corredores que intervinieren en alguna operación de tráfico ó giro, que hiciere el que estuviere declarado en quiebra.

Art. 131. Los cómplices ó partícipes de las quiebras fraudulen-

Digitized by Google

tas quedarán sujetos, sin perjuicio de la pena que les corresponda segun el Código Penal:

1.° A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices ó partícipes;

2.° A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído su complicidad;

3.° A la pena del doble-tanto de la sustracción, aun cuando no se llegare á verificar, aplicada por mitad al Tesoro del Estado y á la masa de la quiebra.

Art. 132. Las disposiciones de los artículos que preceden, sobre los hechos que constituyen complicidad ó participación en las quiebras fraudulentas, y la responsabilidad que de ella resulta, son aplicables á los cómplices de los alzados, quedando sujetos, además, á las penas establecidas en el Código Penal, contra los que á sabiendas favorecen la fuga de los delincuentes.

Art. 133. Todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones y deudas contraídas en el comercio, en cuyo pago se haya cesado, ó cuyo pago se haya suspendido, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.

Art. 134. Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras, y producen los mismos efectos que las hechas por individuos no comerciantes, conforme al Código Civil.

Art. 135. Son aplicables á las quiebras de los comerciantes las disposiciones comunes del Código Judicial sobre concurso de acreedores, salvos los principios contenidos en el presente título.

CAPITULO 2.°

DECLARACIÓN DE QUIEBRA

Art. 136. La declaración formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial, á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art. 137. Es obligación de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra, ponerlo en conocimiento del Juez de comercio de su domicilio, ó del que haga sus veces, dentro de los seis días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, por incapacidad de cubrirlas, entregando al efecto en la Secretaría del Juzgado una exposición, en que se manifieste en quiebra, y designe su habitación y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

Art. 138. Con la exposición en que se manifieste en quiebra, acompañará el quebrado:

1º El balance general de sus negocios;

2º Una memoria ó relación que exprese las causas directas ó inmediatas de su quiebra.

Art. 139 En el balance general hará el quebrado la descripción valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles ó inmuebles,

Digitized by Google

efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquier especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

Art. 140. Con la relación de las causas de la quiebra, podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobación que tenga por conveniente.

Art. 141. Así la exposición de quiebra como el balance, y la relación á que se contrae el artículo 138, llevarán la firma del quebrado, ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 142. Cuando la quiebra sea de una compañia en que haya socios colectivos, se expresará en la exposición el nombre y domicilio de cada uno de ellos, firmándola, asi como también los demás documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el lugar al tiempo de hacerse la declaración de quiebra.

Art 143. El Secretario que reciba la manifestación de quiebra, pondrá á su pie certificación del día y de la hora de su presentación, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.

Art. 144. En la primera audiencia declarará el Juez el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaración, por el día que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones, conforme al artículo 137.

Art. 145. Para providenciarse la declaración de quiebra, á instancia de acreedor legítimo, sin que preceda la manifestación expontánea del quebrado, es indispensable que conste previamente, en debida forma, la cesasión de pagos del deudor, por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ú ocultación, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representación dirija sus dependencias y dé evasión á sus obligaciones.

Art. 146. No será suficiente para declarar en quiebra á un comerciante, á instancia de sus acreedores, que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles y bastantes sobre que trabarlas.

Art. 147. En caso de fuga notoria de un comerciante, con las circunstancias que prefija el artículo 145, se procederá de oficio por el Juez á la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exija su conservación, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaración de quiebra.

Art. 148. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra, sin que haya precedido su manifestación, será admitido á pedir la reposición de dicha declaración dentro de los ocho días siguientes á su publicación, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y los bienes del quebrado.

Art. 149. Para que recaiga la reposición del auto de declaración de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal

Digitized by Google

de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos.

Art. 150. El artículo de reposición se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la declaración de quiebra, y de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga á su solicitud.

Art. 151. La sustanciación de dicho artículo no podrá durar por más tiempo que el de quince días, dentro de los cuales se recibirán, por vía de justificación, las pruebas que se presenten por ambas partes; y á su vencimiento se resolverá según los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dicte.

Art. 152. La reposición podrá también proveerse antes de vencer el expresado término de quince días, si el acreedor que promovió la declaración de quiebra conviniere en la reposición, ó si por parte de él ó de otro acreedor legítimo no se hiciere contradicción en los ocho días siguientes á la notificación del traslado que se confiera de la solicitud del quebrado.

Art. 153. La reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra, no impedirá ni suspenderá la ejecución de las providencias consiguientes á la declaratoria de quiebra y formación de concurso, expresadas en el Código Judicial, hasta que conste la revocación del auto.

Art. 154. Revocada la declaratoria de quiebra por el auto de reposición, se tiene por no hecha y no produce efecto alguno legal, suspendiéndose por lo mismo el juicio de concurso. El comerciante á quien se declaró en quiebra podrá usar de su derecho sobre indemnización de daños y perjuicios, si se hubiere procedido para solicitar ó declarar la quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta.

CAPÍTULO 3°

EFECTOS Y RETROACCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

Art. 155. El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administración de sus bienes, desde que se constituye en estado de quiebra por la declaración judicial.

Art. 156. Todo acto de dominio y administración que ejecute el quebrado sobre cualquiera especie y porción de sus bienes, después de la declaración de quiebra, y los que haya ejecutado posteriormente á la época á que se retrotraigan los efectos de dicha declaración, son nulos.

Art. 157. En las disposiciones de los dos artículos precedentes se comprenden los bienes que por cualquier título adquiera el quebrado, hasta finalizarse el juicio de quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos.

Art. 158. Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por los que las percibieron.

Digitized by Google

Art. 159. Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes á su quiebra, que sean de las especies siguientes:

1º Todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuíto;

2º Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos;

3º Las cesiones y los traspasos de bienes inmuebles, hechos en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra;

4.º Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercancías, cuya entrega no se verificare de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y los testigos que intervinieron en ella.

Art. 160. También se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos, que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas después del último balance, si de éste resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo.

Art. 161. Podrán anularse, á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse hecho en fraude de sus derechos:

1.º Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de quiebra;

2.º Las constituciones dotales ó reconocimiento de capitales, hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge, en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no hubiere adquirido y poseído de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital;

3º Toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acreditare por la fe de entrega del Notario, ó que, habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contratantes;

4.º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado, que no sean anteriores en más de diez días á la declaración de la quiebra.

Art. 162. Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de éstos.

Art. 163. En virtud de la declaración de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado, bajo descuento del rédito mercantil por la anticipación del pago, si éste llegare á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligación.

CAPÍTULO 4.º

GRADUACIÓN Y PAGO DE LOS ACREEDORES.

Art. 164. Los créditos de los comerciantes serán graduados en la sentencia definitiva del concurso, según los principios establecidos

Digitized by Google

en el título 36º, libro 4º del Código Civil. (Título 40, Libro 4º del Nacional).

Art. 165. Se declara pertenecer á los bienes de que trata el artículo 2593 del citado Código: (2489 del Nacional).

1º Las mercaderías que tuviere el quebrado en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega;

2º Las letras de cambio ó los pagarés, que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza, sin endoso ó expresión del valor que le trasladare su propiedad, y los que hubiere adquirido por cuenta de otro, librados ó endosados directamente en favor del comitente;

3º Los caudales remitidos al quebrado, fuera de cuenta corriente, para entregarlos á persona determinada, en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento debiera realizarse en el domicilio del quebrado;

4º Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiere hecho de cuenta ajena, y las letras ó los pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén extendidos en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de éstas, y que aquéllos existían en poder del quebrado por cuenta del propietario, para hacerlos efectivos y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre ambos;

5º Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, interín subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y los números de los fardos ó bultos;

6º Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, ó en el paraje convenido para hacerla, ó que después de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador, se le hubieren remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

En los casos de los incisos 5º y 6º pueden los Síndicos retener los géneros comprados, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 166. Respecto de las naves ó embarcaciones que se hallen entre los bienes del quebrado, se mantendrán las preferencias que establece el Código Nacional de comercio de 1853, en su artículo 546. *

Art. 167. Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado, con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les quede debiendo, sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado, en los casos que expresa el Código Civil.

* Esta cita, como todas las semejantes, debe referirse ahora al nuevo Código nacional de comercio, sancionado en 1870.—(*Nota del original*).

Digitized by Google

CAPÍTULO 5.º

CALIFICACIÓN DE LA QUIEBRA.

Art. 168. En todo procedimiento de concurso de acreedores contra un comerciante, se hará la calificación de la clase á que corresponda la quiebra en un expediente separado, que se sustanciará instructivamente con audiencia de los Síndicos y del mismo quebrado.

Art. 169. Para hacer la calificación de la quiebra se tendrá presente:

1º La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los artículos 138 y 139;

2º El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado;

3º El estado en que se encuentren los libros de su comercio;

4º La relación que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de ésta sobre su verdadero origen; y

5º Los méritos que ofrezcan las relaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

Art. 170. Los Síndicos, dentro de los quince días siguientes á su nombramiento, presentarán al Juez una exposición circunstanciada sobre los caractéres que manifiesta la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada.

Art. 171. La exposición de los Síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar la calificación propuesta, según convenga á su derecho.

En el caso de oposición podrán, así los Síndicos como el quebrado, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado: el término para producir esta prueba no excederá de treinta días.

Art. 172. En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos y por la del quebrado, el Juez hará la calificación de la quiebra con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1º: esta providencia es apelable en ambos efectos.

Art. 173. El quebrado que haya sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que haya sufrido su pena, podrán ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, los emolumentos ó la parte del lucro que se le dén por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiera para sí propio por éste ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposición, cesarán en la percepción de los socorros alimenticios que les estén asignados en el procedimiento de la quiebra.

Digitized by Google

CAPÍTULO 6.º

REHABILITACIÓN.

Art. 174. La *rehabilitación* del quebrado corresponde al Juzgado que hubiere conocido de la quiebra.

Art. 175. Hasta la conclusión definitiva del expediente de calificación de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitación.

Art. 176. Los alzados, y los demás quebrados fraudulentos, no pueden obtener rehabilitación, hasta pasados diez años después que se les hubiere calificado.

Art. 177. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

Art. 178. A los quebrados de 1.ª y de 2.ª clase, bastará para que obtengan rehabilitación, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores si este no hubiere sido suficiente, quedarán satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.

Art. 179. A la solicitud de rehabilitación acompañarán los peticionarios las cartas de pago, ó los recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedoros.

El Juez, en vista de los documentos presentados por el quebrado y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, decretará ó negará la rehabilitación, según lo dispuesto en los artículos anteriores, ó la suspenderá si sólo faltare algún requisito subsanable.

Art. 180. Por la rehabilitación del quebrado, cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

Art. 181. Los comerciantes que obtuvieren reposición del decreto de declaración de quiebra, en la forma que previenen los artículos 148 á 152, no necesitan de rehabilitación.

Digitized by Google

LIBRO SEGUNDO,

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES EN GENERAL.

TÍTULO PRIMERO.

De la constitución, forma y efectos de los contratos y obligaciones.

Art. 182. Los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modos de extinguirse, anularse, ó rescindirse, y su prueba, son aplicables á los contratos y obligaciones mercantiles, salvas las modificaciones que establecen las leyes especiales del comercio.

Art. 183. Los comerciantes pueden contratar y obligarse verbalmente, por escritura pública ó privada, ó por póliza autorizada por un Agente intermediario, á menos que la ley exija una determinada solemnidad como requisito esencial de la validez del contrato.

Art. 184. La propuesta verbal de un negocio debe ser aceptada en el acto de oírse, por la persona á quien se dirija.

En defecto de aceptación inmediata, la propuesta no impone al proponente ninguna especie de obligación.

Art. 185. Cuando la propuesta fuere hecha por escrito, deberá ser aceptada ó desechada dentro de veinticuatro horas, si la persona á quien se ha dirigido residiere en el mismo lugar que el proponente, ó á vuelta de correo si estuviere en otro diverso.

Vencidos los plazos indicados, la propuesta se tendrá por no hecha, aun cuando hubiere sido aceptada.

Pero en este caso, el proponente será obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, á dar pronto aviso de su retractación.

Art. 186. El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta y la aceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido á esperar contestación ó á no disponer del objeto del contrato, sino después de desechada ó de trascurrido un determinado plazo.

El arrepentimiento no se presume.

Art. 187. La retractación tempestiva no liberta al proponente de la obligación de indemnizar los gastos que hubiere hecho y los daños y perjuicios que hubiere sufrido la persona á quien fué encaminada la propuesta, ó de llevar á cumplido efecto el contrato iniciado.

Art. 188. En el acto de expedida la respuesta, pura y simplemente aprobatoria de la propuesta, el contrato queda perfeccionado, y produce todos sus efectos legales, á no ser que antes de su envió hubiere ocurrido la retractación, muerte ó demencia del proponente.

Digitized by Google

Art. 189. La aceptación condicional será considerada como una nueva propuesta, y sometida como tal á las prescripciones del anterior artículo.

Art. 190. La aceptación tácita, manifestada por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto, produce los mismos efectos y está sujeta á las mismas reglas que la expresa.

Art. 191. Residiendo los interesados en distintos lugares, se entenderá celebrado el contrato, para todos sus efectos legales, en el de la residencia del que hubiere aceptado la propuesta primitiva ó la propuesta modificada.

Art. 192. Las ofertas indeterminadas contenidas en circulares, catálogos, notas de precios corrientes, prospectos, ó en cualquiera otra especie de anuncios impresos, no son obligatorias para el que las hace.

Dirigidos los anuncios á personas determinadas, llevan siempre la condición implícita de que, al tiempo de la demanda, no hayan sido vendidas las mercaderías ofrecidas, de que no hayan sufrido alteración en su precio, y de que existan en el domicilio del oferente.

Art. 193. El contrato propuesto por el intermedio de corredor se tendrá por perfecto, desde el momento en que los interesados aceptaren pura y simplemente la propuesta.

Art. 194. Dudándose de la perfección del contrato, se presume que las arras han sido dadas en prenda de una promesa de contratar, ó de la conclusión de un contrato iniciado.

Art. 195. En defecto de una extipulación expresa, la dación de arras no importa reserva del derecho de arrepentirse del contrato ya perfecto.

Art. 196. La oferta de abandonar ó de devolver las arras no exonera á los contratantes de la obligación de cumplir el contrato perfecto, ó de pagar daños y perjuicios.

Art. 197. Cumplido el contrato, ó pagada una indemnización, las arras serán devueltas, sea cual fuere la parte que hubiere rehusado el cumplimiento del contrato.

Art. 198. En los cómputos de días, meses y años se entenderán, el día de veinticuatro horas, los meses según la designación del calendario, y el año de trescientos sesenta y cinco días.

Art. 199. En los plazos de un número determinado de días, no se contará el de la fecha del contrato, salvo el caso de extipulación en contrario.

El día en que espira el plazo se cuenta en él.

Art. 200. La obligación que vence en día domingo, ó en otro día feriado, es pagadera al siguiente.

Art. 201. No se reconocen términos de gracia ó uso, que difieran el cumplimiento de las obligaciones más allá del plazo que señale la convención ó la ley.

Art. 202. Todos los actos concernientes á la ejecución de los contratos celebrados en país extranjero, y cumplideros en el Estado de Panamá, son regidos por la ley del Estado, en conformidad á lo que se prescribe en los Códigos Civil y Judicial.

Digitized by Google

Así, la entrega y pago, la moneda en que este deba hacerse, las medidas de toda especie, los recibos y su forma, las responsabilidades que imponen la falta de cumplimiento, ó el cumplimiento imperfecto ó tardío, y cualquiera otro acto relativo á la mera ejecución del contrato, deberán arreglarse á las disposiciones de las leyes del Estado, á menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.

Art. 203. Siempre que, en los contratos enunciados en la primera parte del anterior artículo, se declaren obligatorias las monedas ó medidas legales del lugar donde fueren celebrados, serán estas reducidas, por convenio de las partes, ó á juicio de peritos, á las monedas ó medidas legales de la Unión Colombiana, al tiempo del cumplimiento.

La misma regla será aplicada, cuando en los contratos celebrados en el Estado de Panamá se extipulare que la entrega ó pago haya de hacerse en medidas ó monedas extranjeras.

Art. 204. Cuando las partes se refieran á medidas desautorizadas por la ley, serán obligatorias las usadas en el lugar donde deba cumplirse el contrato, sin perjuicio de la aplicación de las penas sancionadas contra los que emplean medidas ilegales.

Art. 205. Cuando otra cosa no se exprese en el contrato, las cantidades monetarias á que se refiera se entienden ser en moneda legal colombiana, al tiempo de celebrarse aquél.

Art. 206. Si antes del vencimiento del plazo fueren excluídas de la circulación las piezas de moneda á que se refiera la obligación, el pago se hará en conformidad al valor que aquellas hubieren tenido al tiempo de la celebración del contrato.

Art. 207. El acreedor no está obligado á aceptar el pago antes del vencimiento de la obligación; pero tiene derecho á exigir caución, cuando el deudor fuere preso por más de un mes, huyere de su domicilio, malversare sus bienes, ó se hallare próximo á quebrar.

Art. 208. Tampoco está obligado á recibir en pago más de cinco pesos en moneda de cobre.

Art. 209. El deudor que paga tiene derecho de exigir un recibo, y no está obligado á contentarse con la simple devolución del título de la deuda.

Art. 210. El recibo prueba la liberación de la deuda; sin embargo, el acreedor podrá impugnarlo, si hubiere sido obtenido por sorpresa, miedo ó violencia.

Esta regla es inaplicable al recibo que justifica la entrega de una prenda.

Art. 211. El finiquito de una cuenta hará presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en períodos fijos.

Art. 212. Todo comerciante puede exigir intereses de los suministros ó ventas que hiciere al fiado, un mes después de pasada su cuenta, siempre que la época del pago no hubiere sido convenida, y aunque el deudor no sea comerciante.

Art. 213. El acreedor que tiene varios créditos vencidos contra

Digitized by Google

un deudor, puede imputar el pago á la deuda que le ofrezca menos garantías.

Art. 214. El comerciante que, al recibir una cuenta, paga ó da finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas, ú otros vicios que aquella contenga.

Art. 215. La dación en pago de efectos de comercio, verificada en cumplimiento de un pago accesorio, no produce novación, aun cuando la obligación que supongan los efectos entregados no pueda coexistir con la obligación de que procede la deuda.

Art. 216. Ejecutada la dación en virtud de un contrato principal, la novación quedará perfecionada por ese solo hecho, si la deuda procediere de un contrato incompatible con el que hubiere dado origen á los valores de crédito entregados en pago.

No habiendo incompatibilidad entre los contratos indicados, la dación causará novación, toda vez que los efectos de comercio fueren al portador, y que al recibirlos el acreedoror no hiciere formal reserva de sus derechos para el caso de que no sean pagados.

Art. 217. Si los efectos de comercio entregados por consecuencia de un nuevo convenio fueren trasmisibles por endoso, se presumirá que la recepción de ellos lleva la condición de ser pagados.

La novación, en este caso, no se perfeccionará sino por la realización del pago efectivo.

Art. 218. No hay rescisión por causa de lesión enorme, en los contratos mercantiles.

Art. 219. Cuando en los negocios de comercio hayan de pagarse réditos de un capital, sin haberse especificado por convenio, se entenderá que es el mayor interés corriente en la plaza, si el rédito procediere de demora en el pago del capital, y el término medio en todos los demás casos, salvas las disposiciones especiales que contenga este Código.

TÍTULO SEGUNDO.

De la compra-venta.

CAPÍTULO 1º

DE LA COSA VENDIDA.

Art. 220. En la compra de una cosa que se tiene á la *vista*, y es designada al tiempo del contrato sólo por su especie, no se entiende que el comprador se reserva la facultad de probarla.

Esta disposición no es extensiva á las cosas que se acostumbra comprar al *gusto*.

Art. 221. Cuando el comprador se reserva expresamente la

Digitized by Google

prueba, sin fijar plazo para hacerla, y la cosa comprada á la *vista* está sujeta á las oscilaciones del precio, la compra se reputa verificada bajo condición suspensiva potestativa durante el término de tres días.

Este término se contará desde el momento en que el vendedor requiera al comprador para que verifique la prueba, y si éste no la hiciere dentro de él, se le tendrá por desistido del contrato.

Art. 222. Siempre que la cosa vendida á la *vista* sea de las que se acostumbra comprar *al gusto*, la reserva de la prueba se subentiende de derecho, é implica la condición suspensiva, si la cosa fuere sana y de mediana calidad, á menos que resulte de las circunstancias ó de los términos del contrato que la intención de las partes ha sido celebrar un contrato puro.

Art. 223. Si el contrato determina simultáneamente la especie y la calidad de la cosa que se vende á la *vista*, se presume que la compra ha sido hecha bajo la condición suspensiva casual de que la cosa sea de la especie y calidad convenidas.

Desconociendo el comprador la conformidad de la especie y calidad de la cosa que se le entrega con la especie y calidad exigidas, la cosa será reconocida por peritos.

Art. 224. La compra, por *orden*, de una cosa designada sólo por su especie, y que el vendedor debe remitir al comprador, implica, de parte de éste, la facultad de resolverla, si la cosa no fuere sana y de calidad media.

Siendo la cosa designada simultáneamente por su especie y calidad, el comprador tendrá también la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere de la calidad exigida.

Habiendo desacuerdo entre las partes en los dos casos propuestos, se ordenará que la cosa sea reconocida por peritos.

Art. 225. Cuando la compra fuere ejecutada sobre muestras, lleva implícita la condición de disolverse el contrato, si las mercaderías no resultaren conformes con las muestras.

Art. 226. Vendida una cosa durante su trasporte por mar, tierra, ríos ó canales navegables, el comprador podrá disolver el contrato, toda vez que la cosa no fuere de recibo, ó de la especie y calidad convenidas.

Art. 227. Comprada y expedida, por *orden*, la cosa vendida bajo el pacto *franca de porte*, se entiende que la compra ha sido verificada bajo la condición suspensiva casual de que la cosa llegue á su destino.

Cumplida la condición, el comprador no podrá disolver el contrato, salvo que la cosa no fuere de recibo, ó de la especie y calidad extipuladas.

Art. 228. La compra de un buque, ó de cualquier otro objeto que no existe y se supone existente, se reputa ejecutada bajo la condición suspensiva, si existiere al tiempo de ajustado el contrato.

Pero si tal compra fuere hecha tomando en cuenta los riesgos que corre el objeto vendido, el contrato se reputará puro, si al celebrarlo ignoraba el vendedor la pérdida de ese objeto.

Digitized by Google

CAPÍTULO 2.º

DEL PRECIO.

Art. 229. No hay compra-venta si los contratantes no convienen en el precio ó en la manera de determinarlo; pero, á pesar de esto, si la cosa vendida fuere entregada, se presumirá que las partes han aceptado el precio medio que tenga en el día y lugar en que se hubiere celebrado el contrato.

Habiendo diversidad de precios en el mismo día y lugar, el comprador deberá pagar el precio medio.

Esta regla es también aplicable al caso en que las partes se refieran al precio que tenga la cosa en un tiempo y lugar diversos del tiempo y lugar del contrato.

Art. 230. Si el tercero á quien se ha confiado el señalamiento del precio no lo señalare, sea por el motivo que fuere, el contrato se llevará á efecto por el que tuviere la cosa vendida el día de su celebración, y en caso de variedad de precios, por el precio medio.

Art. 231. La compra celebrada por el precio que otro ofrezca es condicional, y el comprador podrá llevarla á efecto ó desistirse de ella.

Pero si el vendedor hubiere entregado las mercaderías vendidas, el contrato se considerará puro, y el comprador deberá pagar el precio que aquellas tuvieren el día de la entrega.

CAPÍTULO 3.º

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO.

Art. 232. La pérdida, deterioro ó diminución del valor venal de la cosa, después de perfeccionado el contrato, son de cuenta del comprador, salvo el caso de estipulación en contrario, ó de que hayan ocurrido por fraude ó culpa del vendedor, ó por vicio interno de la cosa vendida y no entregada.

Art. 233. Aunque la pérdida, deterioro ó diminución de valor sobrevinientes á la perfección del contrato provengan de caso fortuito, serán de cargo del vendedor:

1º Cuando el objeto vendido no sea un cuerpo cierto y determinado, con marcas, números ó cualesquiera otras señales que establezcan su identidad y lo diferencien de otro de la misma especie;

2º Si teniendo el comprador, por la convención, el uso ó la ley, la facultad de examinar y probar la cosa, pereciere ésta ó se deteriorare antes de darse por contento de ella;

3º Cuando las mercaderías, debiendo ser entregadas por peso, número ó medida, perecieren ó se deterioraren antes de pesadas, contadas ó medidas, á no ser que fueren compradas *á la vista* y por un precio alzado, ó que el comprador hubiere incurrido en mora de concurrir al peso, numeración ó medida.

Esta regla se aplicará también á la venta alternativa de dos ó más cosas fungibles, que deban ser entregadas por número, peso ó medida.

Digitized by Google

4º Siempre que la venta se hubiere verificado á condición de no entregar la cosa hasta vencido un plazo determinado, ó hasta que se encuentre en estado de ser entregada con arreglo á las estipulaciones del contrato;

5º Si el vendedor incurriere en mora de entregar la cosa vendida, estando dispuesto el comprador á recibirla;

6º Si en las obligaciones alternativas pereciere fortuitamente una de las cosas vendidas.

Pereciendo las dos, y una de ellas por hecho del vendedor, éste deberá el precio de la última que pereció, siempre que le corresponda la elección.

Si ésta no perteneciere al vendedor, y una de las cosas hubiere perecido por caso fortuito, el comprador deberá contentarse con la que exista; mas si hubiere perecido por culpa del vendedor, podrá solicitar la entrega de la existente, ó el precio de la perdida.

CAPÍTULO 4.º

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y COMPRADOR.

Art. 234. Perfeccionado el contrato, el vendedor debe etregar las cosas vendidas, en el plazo y lugar convenidos.

No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener los efectos vendidos á disposición del comprador, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la celebración del contrato.

A falta de designación de lugar para la entrega, se hará en el lugar donde existían los efectos al tiempo de perfeccionada la compra-venta.

Art. 235. Si las mercaderías vendidas no hubieren sido individualizadas, el comprador cumplirá su obligación entregándolas sanas y de mediana calidad.

Art. 236. En el acto de la entrega, puede el vendedor exigir del comprador el reconocimiento íntegro de la calidad y cantidad de las mercaderías, si ello fuere fácil, atendidos su naturaleza y empaque.

No haciéndolo, se entenderá que el comprador renuncia todo ulterior reclamo, por falta de cantidad ó defecto de calidad.

Art. 237. Si en el tiempo medio entre la fecha del contrato y el momento de la entrega hubieren decaído el crédito y la fortuna del comprador, el vendedor no estará obligado á entregar la cosa vendida, aun cuando haya dado plazo para el pago del precio, si no se le diere fianza que lo asegure á su satisfacción.

Art. 238. La expedición que hace el vendedor de las mercaderías al domicilio del comprador ó á cualquier otro lugar convenido, importa la tradición efectiva de ellas.

La expedición no implicará entrega, cuando fuere efectuada sin ánimo de trasferir la propiedad, como si el vendedor hubiere remitido las mercaderías á un consignatario, con orden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio ó dé garantías suficientes.

Digitized by Google

Art. 239. La entrega de la cosa vendida se entiende verificada:

1º Por la trasmisión del conocimiento, carta de porte ó factura, durante el trasporte de las mercaderías por mar ó tierra;

2º Por la fijación que hace el comprador de su marca en las mercaderías compradas con conocimiento y adquiescencia del vendedor;

3º Por cualquiera otro medio autorizado por el uso constante del comercio.

Art. 240. Mientras que el comprador no retire y traslade las mercaderías, el vendedor es responsable de su custodia y concervación á ley de depósito.

Art. 241. Estando las mercaderías en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, éste tiene preferencia sobre ellas á cualquier otro acreedor del comprador, por el precio é intereses legales.

Art. 242. Si después de perfeccionada la venta, el vendedor consume, altera ó enajena y entrega á otro las mercaderías vendidas, deberá entregar al comprador otras equivalentes en especie, calidad y cantidad, ó en su defecto abonarle su valor á juicio de peritos.

Para fijar el precio de la cosa no entregada, los peritos tomarán en consideración el uso que el comprador se proponía hacer de ella, y la ganancia que podía esperar racionalmente de la negociación.

Art. 243. Si la falta de entrega procediere de la pérdida fortuíta de las mercaderías vendidas, el contrato quedará rescindido de derecho, y el vendedor libre de toda responsabilidad.

Art. 244. Rehusando el comprador, sin justa causa, la recepción de los efectos comprados, el vendedor podrá solicitar la rescisión de la venta, con indemnización de perjuicios, ó el pago del precio con los intereses legales, poniendo aquéllos á disposición del tribunal de comercio, para que ordene su depósito y venta en martillo por cuenta del comprador.

El vendedor podrá igualmente solicitar el depósito, siempre que el comprador retardare la recepción de los efectos; y en este caso serán de cargo de éste los gastos de traslación al depósito y de conservación en él.

Art. 245. En todos los casos en que la pérdida es de cuenta del vendedor, éste deberá devolver la parte del precio que le hubiere anticipado el comprador.

Art. 246. El vendedor está obligado á sanear los efectos vendidos, y á responder de los vicios ocultos que contengan, conforme á las reglas establecidas en el título de la *compra-venta* del Código Civil.

Las acciones redhibitorias se prescribirán por el lapso de seis meses, contados desde el día de la entrega.

Art. 247. Puesta la cosa á disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho de ella, deberá pagar el precio en el lugar y tiempo estipulados.

No habiendo término ni lugar señalados para el pago del precio, el comprador deberá hacerlo en el lugar y tiempo de la entrega, y no podrá exigirla sino pagando el precio en el acto de hacérsela, ó dando las convenientes garantías.

Digitized by Google

Art. 248. No entregando el vendedor los efectos vendidos al plazo estipulado, el comprador podrá solicitar el cumplimiento ó la rescisión del contrato, y en uno ú otro caso la reparación de los perjuicios que hubiere sufrido.

Art. 249. El comprador que contratare en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado á recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente las restantes.

Pero si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto á las porciones recibidas, aun cuando el vendedor no le entregue las restantes.

En este caso, el comprador podrá compeler al vendedor á cumplir íntegramente el contrato, ó á indemnizarle los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.

Art. 250. Entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oído sobre defecto de calidad ó falta de cantidad, toda vez que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibídolas sin previa protesta.

Art. 251. Cuando las mercaderías fueren entregadas en fardos ó bajo cubierta, que impidan su reconocimiento, y el comprador hiciere una formal y expresa reserva del derecho de examinarlas, podrá reclamar, en los tres días inmediatos al de la entrega, las faltas de cantidad ó defectos de calidad, acreditando en el primer caso que los cabos de las piezas se encuentran intactos, y en el segundo que las averías ó defectos son de tal especie, que no han podido ocurrir en su almacén por caso fortuíto, ni ser causados dolosamente sin que aparecieran vestigios del fraude.

Art. 252. El comprador tiene derecho á exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercaderías vendidas, y el recibo al pie de ella del precio total ó de la parte que hubiere entregado.

No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los ocho días siguientes á la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

TÍTULO TERCERO.

De la permutación.

Art. 253. La permutación mercantil se califica y rige por las mismas reglas que gobiernan la compra-venta, en cuanto no se opongan á la naturaleza de aquel contrato.

TÍTULO CUARTO.

De la cesión de créditos mercantiles.

Art. 254. La cesión de un crédito justificado por un título simplemente nominativo, que no puede ser trasmitido por endoso, queda sujeta á las reglas establecidas en el título de la *cesión de derechos* del Código Civil.

Digitized by Google

Art. 255. El deudor que rehuse reconocer por acreedor al cesionario, y quiera oponer al cedente excepciones que no resulten del título cedido, deberá manifestar su no aceptación en el acto de la notificación, ó dentro de tercero día á más tardar.

Vencido este término, se tendrá por aceptada la cesión para todos sus efectos legales.

Art. 256. La aceptación del deudor deberá ser acreditada con una escritura pública, ó privada autorizada con testigos, en la que se haga mención especial de la entrega del título.

Art. 257. La cesión de efectos públicos negociables se hará en la forma que determinen las leyes de su creación ó los decretos que autoricen su emisión.

La de efectos de comercio trasmisibles por la vía del endoso ó la tradición manual, se sujetará á las prescripciones que acerca de ellos contiene este Código en los lugares respectivos.

TÍTULO QUINTO.

Del trasporte por tierra, lagos, canales ó ríos navegables.

CAPÍTULO 1º

PRELIMINAR.

SECCIÓN PRIMERA.

Definiciones.

Art. 258. El *trasporte* es un contrato, en virtud del cual uno se obliga por cierto precio á conducir de un lugar á otro, por tierra, canales, lagos ó ríos navegables, pasajeros ó mercaderías ajenas, y entregar éstas á la persona á quien vayan dirigidas.

Art. 259. Llámase *porteador* el que contrae la obligación de conducir, sea persona natural ó jurídica, empresario particular ó público de conducciones, y ora se haga la conducción por tierra, ora por lagos, canales ó ríos navegables.

El que hace la conducción por agua toma el nombre de *patrón* ó *barquero*.

Art. 260. Denomínase *cargador*, *remitente* ó *consignante* el que, por cuenta suya ó ajena, encarga la conducción.

Dícese *consignatario* la persona á quien se envían las mercaderías. Una misma persona puede ser al mismo tiempo cargador y consignatario.

La cantidad que el cargador se obliga á pagar por la conducción se llama *porte*.

Art. 261. El que ejerce, por sí ó sus criados asalariados, la industria de conductor de personas ó mercaderías, se llama *empresario de conducciones*.

Es conocido por el nombre de *asentista*, aun en el caso del artículo 265, el que se encarga de una operación particular y determinada de trasporte.

Digitized by Google

SECCIÓN SEGUNDA.

Del trasporte en general.

Art. 262. Pueden celebrar este contrato todas las personas que tienen capacidad para obligarse.

Art. 263. El trasporte se perfecciona por el solo consentimiento, expreso ó tácito, de las partes.

Art. 264. El trasporte participa del arrendamiento de obra ó de empresa y del depósito.

Art. 265. Aunque el trasporte imponga la obligación de *hacer*, el que se obliga á conducir personas ó mercaderías puede, bajo su responsabilidad, encargar la conducción á un tercero, por el precio que hubiere ajustado con el cargador, ó por otro diverso.

Art. 266. El contrato se prueba con la carta de porte, y por cualquiera de los medios probatorios que sancionan este Código y el Judicial.

Art. 267. El trasporte es rescindible, á voluntad del cargador, antes ó después de comenzado el viaje.

En el primer caso, el cargador pagará al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad, del porte estipulado.

Art. 268. Es también rescindible, de parte de ambos contratantes, por la superveniencia de un suceso que imposibilite su ejecución, como pérdida de los efectos, declaración de guerra, prohibición de comerciar, interceptación de caminos por tropas enemigas, ú otros acontecimientos análogos.

En cualquiera de estos casos, la rescisión se verifica sin indemnización, y cada una de las partes sufre la pérdida de sus aprestos y los perjuicios que le cause la rescisión.

Art. 269. Las obligaciones que impone este contrato no se extinguen por la muerte de los contratantes, y sus herederos deberán llevarlo á cumplido efecto.

Art. 270. Las disposiciones del presente título son obligatorias á los *comisionistas de conducciones*, á los *asentistas* y á las personas que se obligan ocasionalmente á conducir pasajeros ó mercaderías.

Art. 271. Hay empresarios *particulares* y empresarios *públicos* de conducciones.

Son empresarios particulares los que, ejerciendo la industria de conducter, no han ofrecido al público sus servicios, y se encargan libremente de la conducción de personas ó mercaderías á precios convenidos.

Son empresarios públicos los que tienen anunciado y abierto al público un establecimiento de conducciones, y las ejecutan en los períodos, por el precio y las condiciones que prefijan sus anuncios.

Digitized by Google

CAPÍTULO 2º

DEL TRASPORTE AJUSTADO CON EMPRESARIOS PARTICULARES.

SECCIÓN PRIMERA.

De la carta de porte ó carta-guía.

Art. 272. Llámase *carta de porte*, el documento privado que las partes otorgan para acreditar la existencia y condiciones del contrato y la entrega de las mercaderías al porteador.

Art. 273. Convenidos los contratantes en el otorgamiento de la carta de porte, deberán extenderla por principal y duplicado.

El principal será firmado por el cargador y el duplicado por el porteador, enunciándose en uno y otro que se han suscrito dos cartas de un mismo tenor.

Art. 274. La carta de porte debe expresar:

1º Los nombres, apellidos y domicilios del cargador, porteador y consignatario;

2º La calidad genérica de las mercaderías, su peso, y las marcas y números de los bultos que las contengan;

3º El lugar de la entrega;

4º El precio de la conducción;

5º La fecha en que se hace la expedición;

6º El lugar, día, mes y año del otorgamiento;

7º El plazo en que debe hacerse la entrega de la carga;

8º La multa que debe abonar el porteador por indemnización del retardo, si hubiere convenio acerca de este punto;

9º Cualesquiera otros pactos ó condiciones que acordaren los contratantes.

Art. 275. La carta de porte puede ser *nominativa*, á la *orden*, ó al *portador*.

En los dos primeros casos, la carta de porte es trasmisible por endoso, y en el tercero por la tradición manual; y en todos ellos, el endosatario ó portador se subroga en todas las obligaciones y derechos del endosante.

Art. 276. La carta de porte hace fe de su contenido entre las partes, y por ella serán decididas todas las cuestiones que se susciten acerca de la existencia, condiciones y cumplimiento del contrato.

La omisión de alguna de las enunciaciones que prescribe el artículo 274, no destruye el mérito probatorio de la carta de porte, y las designaciones omitidas podrán ser suplidas por cualquiera especie de prueba legal.

Art. 277. No se admitirán contra el tenor de la carta de porte otras excepciones que las de falsedad, omisión y error involuntario.

Art. 278. En defecto de carta de porte, la entrega de la carga podrá justificarse por cualquiera de los medios que indica el artículo 266.

Digitized by Google

SECCIÓN SEGUNDA.

De las obligaciones y derechos del cargador.

Art. 279. El cargador está obligado á entregar las mercaderías al porteador bien acondicionadas, y en el tiempo y lugar convenidos, y á suministrarle los documentos necesarios para la libre circulación de la carga.

Art. 280. No habiendo carta de porte, ó no enunciándose en ella el estado de las mercaderías, se presume que han sido entregadas sanas y en buena condición, siempre que conste el hecho de la entrega por confesión del porteador, ó por cualquier otro medio probatorio.

Art. 281. No verificándose la entrega de los efectos en el tiempo y paraje convenidos, podrá el porteador solicitar la rescisión del contrato y el pago de la mitad del porte estipulado; pero si prefiriere llevar á cabo la conducción, el cargador deberá pagarle el aumento de costos que le ocasionare el retardo de la entrega.

Art. 282. Los comisos, multas y, en general, todos los daños y perjuicios que sufriere el porteador, por estar desprovisto de los documentos indispensables á la legítima circulación de las mercaderías, serán de la exclusiva responsabilidad del cargador.

Art. 283. Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del cargador, del consignatario ó de la persona que invistiere el carácter de propietario de ellas; y por consiguiente, serán de su cuenta las pérdidas y averías que sufran, durante la conducción, por caso fortuito inevitable ó vicio propio de los mismos efectos, salvo en estos casos:

1º Si un hecho ó culpa del porteador hubiere precedido ó contribuído al advenimiento del caso fortuíto;

2º Si el porteador no hubiere empleado toda la diligencia y pericia necesarias para evitar ó atenuar los efectos del accidente que hubiere causado la pérdida ó avería;

3º Si en la carga, conducción y conservación de las mercaderías, no hubiere puesto la diligencia y cuidado que acostumbran los porteadores inteligentes y precavidos.

Art. 284. Aun cuando el cargador no sea propietario de las mercaderías, sufrirá las pérdidas y averías en estos casos

1.º Si en la redacción de la carta de porte hubiere atribuído á las mercaderías una distinta calidad genérica de la que realmente tuvieren;

2.º Si entre los efectos que enuncia la carta de porte hubiere introducido otros de mayor valor.

Art. 285. Sin embargo de lo dispuesto en el precedente artículo, las pérdidas, faltas ó averías serán de la responsabilidad del porteador, si hubieren ocurrido por infidelidad ó dolo de su parte, sin perjuicio de la aplicación de las penas correspondientes al delito.

Art. 286. El cargador puede variar el destino y consignación de las mercaderías mientras estuvieren en camino, siempre que no las hubiere negociado con el consignatario ú otro tercero; y el porteador deberá cumplir la orden que recibiere, con tal que, al impartírsela, se le devuelva el duplicado de la carta de porte.

Digitized by Google

Cumpliéndola sin este requisito, el porteador será responsable de los daños y perjuicios que acredite la persona damnificada por el cambio de destino ó consignación.

Art. 287. Si la variación de destino exigiere el cambio de ruta, ó un viaje más largo y dispendioso, el cargador y porteador acordarán la alteración que haya de hacerse en el porte estipulado; y en defecto de acuerdo, el porteador cumplirá su obligación entregando las mercaderías en el lugar que designe el contrato.

Art. 288. Si el valor de las mercaderías fuere insuficiente para cubrir el porte y los gastos de conservación, y por este motivo no quisiere recibirlas el consignatario, el cargador deberá pagarlos.

Art. 289. El cargador tiene preferencia sobre todos los acreedores del porteador, para ser pagado del importe de las indemnizaciones por causa de retardo, pérdidas, faltas y averías, con el valor de las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales ó accesorios del trasporte.

SECCIÓN TERCERA.

De las obligaciones y derechos del porteador.

Art. 290. El porteador está obligado á recibir las mercaderías en el tiempo y lugar convenidos, á cargarlas según el uso de personas inteligentes, y á emprender y concluír el viaje en el plazo y por el camino que señale el contrato.

La violación de cualquiera de estos deberes somete al porteador á la responsabilidad de daños y perjuicios, á favor del cargador.

Art. 291. No habiendo plazo prefijado para la carga, el porteador deberá recibirla y conducirla en el primer viaje que emprenda al lugar á que fuere destinada.

Art. 292. Si la ruta no estuviere designada, el porteador podrá elegir, habiendo dos ó más, la que mejor le acomode, con tal que la elegida se dirija vía recta al punto en que debe entregar las mercaderías.

Art. 293. La variación voluntaria de la ruta convenida hace responsable al porteador, tanto de la pérdida, faltas ó averías, sea cual fuere la causa de que provengan, como de la multa que se hubiere estipulado.

Art. 294. Si después de comenzado el viaje sobreviniere un obstáculo de fuerza mayor, el porteador podrá rescindir el contrato, ó continuar desde luego el viaje por otra ruta ó por la designada después de removido el obstáculo.

Elegida la rescisión, podrá depositar la carga en el lugar más próximo al de su destino, ó retornarla al de su procedencia, y en uno y otro caso cobrará todo el porte estipulado.

Si la ruta que tomare fuere más larga y dispendiosa que la designada, el porteador tendrá derecho á un aumento de porte; pero si continuare el viaje por la ruta convenida, después de allanado el obstáculo, no podrá exigir indemnización alguna por el retardo sufrido.

Digitized by Google

Art. 295. El porteador responde de la inobservancia de las leyes y reglamentos de hacienda, salubridad y seguridad públicas, tanto en el curso del viaje, como en su entrada al lugar del destino de las mercaderías.

Art. 296. Si la inobservancia hubiere sido formalmente ordenada por el cargador ó consignatario, el porteador quedará exento de toda responsabilidad civil; pero tanto él como el cargador ó consignatario serán castigados con arreglo á las leyes ó reglamentos que hubieren violado.

Art. 297. Contratado para recibir mercaderías en un lugar determinado y conducirlas al domicilio del cargador, el porteador tiene derecho al porte estipulado aunque no realice la conducción, previa la justificación de los siguientes hechos:

1º Que el cargador, ó su comisionista, no le ha entregado las mercaderías ofrecidas;

2º Que á pesar de sus diligencias no ha conseguido otra carga para el lugar de su procedencia.

Conduciendo carga en el viaje de regreso, el porteador sólo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

Art. 298. El porteador es responsable de la conducción de las mercaderías, y de su arribo al lugar y en el plazo que determine el contrato.

Su responsabilidad principia desde el momento en que las mercaderías quedan á su disposición ó á la de sus dependientes, y concluye con la entrega á contento del consignatario.

Art. 299. Es así mismo obligado á la custodia y conservación de las mercaderías, en la misma forma que el depositario asalariado.

Art. 300. El trasporte obliga directamente al porteador, á favor del consignatario designado; y en consecuencia, deberá entregarle las mercaderías so pena de daños y perjuicios, tan luego como hubiere llegado á su destino.

El porteador carece de personería para examinar la validez del título que tenga en el consignatario para recibir los objetos consignados.

Art. 301. Si la carta de porte hubiere sido negociada, la restitución de las mercaderías se hará al endosatario ó al portador en su caso.

Art. 302. Si las indicaciones de la carta de porte fueren insuficientes para descubrir al consignatario, ó si éste se encontrare ausente del lugar, ó estando presente rehusare recibir las mercaderías, el porteador las depositará, por cuenta de quien corresponda, en el lugar que determine el Juez de comercio.

Igual diligencia deberá practicar, siempre que tuviere fundados motivos para dudar de la autenticidad del endoso de la carta de porte, ó de la legitimidad de su trasferencia al portador.

En todo caso se hará el depósito, previo el reconocimiento y certificación del estado de las mercaderías por uno ó más peritos, que elegirá el mismo Juez.

Art. 303. El porteador deberá restituír al consignatario las mismas mercaderías que hubiere recibido del cargador.

Digitized by Google

Recibiéndolas encajonadas, enfardadas, embarricadas ó embaladas, el porteador cumple con entregar los cajones, fardos, barricas ó balas, sin lesión alguna exterior.

En estos casos, el porteador podrá exigir al consignatario la apertura y el reconocimiento de los bultos en el acto de la recepción; y si éste rehusare ú omitiere la diligencia requerida, el porteador quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no provenga de fraude ó infidelidad.

Art. 304. No está obligado el porteador á entregar las mercaderías al peso, por cuenta ó medida, salvo que en la carta de porte se expresare que las había recibido en alguna de esas formas.

Cesa, aun en este caso, la obligación del porteador, si el remitente hubiere puesto un sobrecargo ó guarda de vista que vigile la conservación de las mercaderías.

Art. 305. Estipulada una multa por indémnización del retardo, el consignatario podrá hacerla efectiva, por el mero hecho de la demora y sin necesidad de acreditar perjuicio, deduciendo su importe del precio convenido.

En defecto de pacto, la indemnización del retardo será regulada por el Tribunal de comercio, en conformidad con los usos locales.

En uno y otro caso, el pago de la multa no exime al porteador de la obligación de indemnizar todos y cualesquiera perjuicios que el interesado en el arribo de las mercaderías hubiere sufrido por efecto directo é inmediato del retardo.

Art. 306. El porteador responde de la culpa grave y leve, en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el trasporte.

Se presume que la pérdida, avería ó retardo, ocurren por culpa del porteador.

Para exonerarse de toda responsabilidad, el porteador deberá probar que el caso fortuito no ha sido preparado por su culpa, y que su cuidado y experiencia han sido ineficaces para impedir ó modificar los efectos del accidente que ha causado la pérdida, la avería ó el retardo.

Art. 307. Ocurriendo diferencias entre el porteador y el consignatario acerca del estado de las mercaderías, nombrarán judicial ó extrajudicialmente uno ó mas peritos que las reconozcan y depongan sobre dicho estado.

Si el parecer del perito ó peritos no pusiere término á la diferencia, las mercaderías serán depositadas en el lugar que designe el Juez de comercio, y los interesados usarán de su derecho como mejor les convenga.

Art. 308. En caso de pérdida, el porteador pagará las mercaderías al precio que tengan, á juicio de peritos, en el día y lugar en que debió verificarse la restitución.

La estimación se hará sujetándose estrictamente á las indicaciones de la carta de porte.

Art. 309. Averiadas las mercaderías hasta el punto de quedar inútiles para su venta y consumo, el consignatario podrá abandonar-

Digitized by Google

las por cuenta del porteador, y exigir su valor en los términos del precedente artículo.

Si la avería hubiere producido una mera diminución en el valor de las mercaderías, el consignatario deberá recibirlas y cobrar al porteador el importe del menoscabo.

Hallándose entre las mercaderías averiadas algunas piezas enteramente ilesas, el consignatario estará obligado á recibirlas, salvo que fueren de las que componen un juego.

Arrt. 310. Pasadas veinticuatro horas desde la restitución de las mercaderías, el porteador puede cobrar el porte convenido y los gastos que hubiere hecho en favor de ellas.

No obteniendo el pago, podrá solicitar el depósito y la venta en martillo de las que considere suficientes para cubrir su crédito.

Art. 311. El porteador goza de privilegio sobre los efectos que conduce, para ser pagado, con preferencia á todos los acreedores del propietario, del porte y gastos que hubiere suplido.

Este privilegio se trasmite de un porteador á otro, hasta el último que verifique la restitución.

Art. 312. Cesa el privilegio del porteador:

1º Si las mercaderías hubieren pasado á tercer poseedor por título legal, después de trascurridos tres días desde la entrega;

2º Si dentro de un mes, contado desde la fecha de la restitución, el porteador no hubiere usado de su derecho.

Art. 313. La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos y averías, se extingue:

1º Por la recepción de los mercaderías y el pago del porte y gastos, salvo que cualquiera de estos actos fuere ejecutado bajo la competente reserva.

El canje del original de la carta de porte con el duplicado, prueba la recepción de las mercaderías y el pago del porte y gastos.

2º Si el consignatario recibiere los bultos que presenten señales exteriores de faltas ó averías, y no protestare en el acto usar de sus derechos;

3º Si notándose sustracción ó daño al tiempo de abrir los bultos, el consignatario no hiciere reclamación alguna dentro de las veinticuatro horas siguientes á la restitución;

4º Por la prescripción de seis meses en las expediciones realizadas dentro del Estado, y de un año en las dirigidas á territorio extranjero, ú otro Estado de la Unión.

En caso de pérdida, la prescripción principiará á correr desde el día en que debió ser cumplida la conducción, y en el de avería, desde la fecha de la restitución de las mercaderías.

Art. 314. Las disposiciones del artículo precedente se refieren exclusivamente á las responsabilidades provenientes del mero hecho ó culpa del porteador.

Las que nazcan de fraude, infidelidad ó delito, sólo se extinguen por el vencimiento de los plazos que establece el Código penal.

Digitized by Google

SECCIÓN CUARTA.

De las obligaciones y derechos del consignatario.

Art. 315. Fuera de las obligaciones correlativas á los derechos del porteador, el consignatario tiene la de otorgar á éste recibo de las mercaderías que le entregare, toda vez que, por no haberse extendido carta de porte, ó por haberse extraviado, no pueda realizarse el canje de que habla el inciso 1º del artículo 313, y pagar el porte y gastos luégo que esté vencido el término que señala el artículo 310.

Art. 316. El consignatario es responsable al cargador del cumplimiento de las obligaciones que le impone su calidad de comisionista, aun cuando no vayan aquí expresadas.

Art. 317. Tiene el consignatario los derechos correlativos á las obligaciones del cargador y porteador; pero en ningún caso podrá obligar á éste á que reciba las mercaderías conducidas, en pago del porte y gastos que se le deban.

CAPÍTULO 3.º

DEL TRASPORTE AJUSTADO CON EMPRESARIOS PÚBLICOS.

Art. 318. Las disposiciones de este título son aplicables á los empresarios públicos de conducciones.

Ellos están, además, sujetos á los reglamentos que se dictaren para regularizar el ejercicio de su industria, determinar sus relaciones con el Gobierno y los particulares, evitar los accidentes que comprometen la vida de los pasajeros, y consultar la conservación de los caminos públicos.

Art. 319. El contrato se entiende ajustado con las condiciones de precio, periodicidad de días y horas de salida y llegada, y demás que contengan los anuncios orgánicos de la empresa, sin perjuicio del derecho de las partes para agregar otras, según las circunstancias.

Art. 320. Los billetes de asiento ó aposentamiento justifican el contrato, cuando se refieren á la conducción de personas.

Los conocimientos ó recibos, y los asientos en el registro de la empresa, prueban el contrato y la entrega de efectos á los empresarios ó á sus agentes.

Art. 321. Los conductores de carruajes ó caballerías, los jefes de estación, y los patrones de barcas, pueden recibir pasajeros y efectos durante el viaje, y obligan á los empresarios al cumplimiento de las obligaciones impuestas al porteador.

Habiendo en el tránsito oficinas encargadas de la recepción é inscripción, sólo ellas podrán admitir pasajeros y recibir carga.

Art. 322. Los empresarios están obligados:

1.º A llevar un registro particular en la forma que prescribe el artículo 31, y asentar en él, por orden progresivo de números, el dinero, efectos, cofres, balijas y paquetes que conduzcan;

Digitized by Google

2.° A dar á los pasajeros billetes de asiento ó aposentamiento, y otorgar recibos ó conocimientos de los objetos que se obligan á conducir;

3.° A emprender y concluír sus viajes en los días y horas que fijaren sus anuncios, aun cuando no estén tomados todos los asientos y aposentamientos, ni tengan los efectos necesarios para completar la carga;

4.° A indemnizar á los pasajeros el daño que sufrieren en sus personas, por vicio del carruaje, por su culpa, la de los conductores ó postillones.

Art. 323. Los empresarios deben hacer los asientos en su registro, sin necesidad del requerimiento, y aun á pesar de la resistencia del viajero ó cargador.

Art. 324. No haciéndose la inscripción por hecho ó culpa del pasajero ó cargador, no serán responsables los empresarios de la pérdida de los efectos porteados.

Art. 325. Los pasajeros no están obligados á hacer registrar los sacos de noche, balijas ó maletas que, según la costumbre, no pagan porte; sin embargo, entregados á los conductores en los momentos de la partida, los empresarios quedan obligados á su restitución.

La entrega de los objetos indicados se prueba por la factura del conductor, ó por cualquier otro medio legal.

Art. 326. No hay obligación de declarar detalladamente á los empresarios del contenido de los cofres, paquetes ó cajones, que les entreguen los pasajeros ó cargadores.

Art. 327. En caso de pérdida de los objetos entregados á los empresarios, á sus agentes ó factores, el pasajero ó cargador deberá acreditar su entrega é importe.

Art. 328. Si la prueba fuere imposible ó insuficiente para fijar el valor de los objetos perdidos, se deferirá el juramento al pasajero ó cargador, acerca de este sólo punto.

Después de prestado, el Juez determinará prudencialmente la cantidad que deben pagar los empresarios por vía de indemnización, atendida la clase y moralidad del reclamante, su posibilidad pecuniaria y las circunstancias especiales del caso.

Lo dispuesto en los dos incisos precedementes se aplicará también al caso en que el viajero jurare, que entre los objetos perdidos llevaba una suma de dinero para las necesidades del viaje y los primeros gastos de su arribo.

Art. 329. Los billetes impresos que entregan los empresarios con cláusulas liminativas de su responsabilidad á una determinada cantidad, no los eximen de indemnizar cumplidamente á los pasajeros y cargadores las pérdidas que justificaren haber sufrido.

Art. 330. Si dentro de los seis meses siguientes á la terminación del viaje, los pasajeros ó consignatarios no reclamaren los objetos porteados, el Juez de comercio que hubiere ordenado el depósito, conforme al artículo 302, dará aviso de la existencia de los efectos depositados al respectivo agente del Ministerio Público, para que

Digitized by Google

solicite su venta, por cuenta del Tesoro del distrito, como bienes mostrencos.

TÍTULO SEXTO.

Del mandato comercial.

Art. 331. El mandato comercial es un contrato, por el cual una persona encarga la ejecución de uno ó más negocios lícitos de comercio á otra, que se obliga á administrarlos gratuitamente, ó mediante una retribución, y á dar cuenta de su desempeño.

Art. 332. Hay tres especies de mandato comercial:

1º La comisión;

2º La preposición;

3º La correduría y agencia de cambio, de que se ha tratado ya en el Título 3.º del Libro 1.º

CAPÍTULO 1.º

DE LA COMISIÓN EN GENERAL.

Art. 333. El mandato comercial toma el nombre de *comisión*, cuando versa sobre una ó más operaciones mercantiles *individualmente determinadas.*

La comisión es por su naturaleza asalariada.

Art. 334. Toda persona natural ó jurídica, sea ó no comerciante, puede conferir ó aceptar una comisión, siendo hábil para comerciar por su cuenta.

Art. 335. La comisión puede ser conferida por cuenta ajena; y en este caso, los efectos que ella produce sólo afectan al tercero interesado y al comisionista.

Art. 336. Pueden ser materia del contrato de comisión todos los actos de comercio, sin exepción alguna.

Art. 337. La exoneración del deber de rendir cuenta no produce otro efecto, que el de eximir al comisionista de dar una cuenta prolija y escrupulosa.

Art. 338. La comisión se perfecciona y extingue por los mismos modos que el mandato civil.

Art. 339. La comisión no se acaba por la muerte del comitente; sus herederos podrán, sin embargo, revocarla á su arbitrio.

Art. 340. Siendo conferida ó aceptada, menos por la persona que por el establecimiento que ella representa, la comisión no termina por la muerte de esa persona, siempre que el establecimiento subsista.

Art. 341. El comitente no puede revocar á su arbitrio la comisión aceptada, cuando su ejecución interesa al comisionista ó á terceros.

Art. 342. La renuncia no pone término á la comisión, toda vez que cause al comitente un perjuicio irreparable, sea porque no pueda proveer por sí mismo á las necesidades del negocio cometido, sea por la dificultad de dar un sustituto al comisionista.

Art. 343. La procuración y la aceptación tácitas pueden ser probadas por testigos.

Digitized by Google

CAPÍTULO 2º

DISPOSICIONES COMUNES Á TODA CLASE DE COMISIONISTAS.

Art. 344. El comisionista puede ó no aceptar á su arbitrio el encargo que se le hace; pero rehusándolo, quedará obligado bajo responsabilidad de daños y perjuicios:

1º A dar aviso al comitente, de su repulsa, por el correo más inmediato al día en que hubiere recibido su nombramiento;

2º A tomar entretanto las medidas conservativas que la naturaleza del negocio requiera, como son las conducentes á impedir la pérdida ó deterioro de las mercaderías consignadas, la caducidad de un título, una prescripción, ó cualquiera otro daño inminente.

Art. 345. Si después de avisado el comitente de la repulsa, no eligiere dentro de un término razonable, atendida la distancia, persona que subrogue al comisionista, podrá éste pedir al Juez de comercio el depósito de las mercaderías consignadas, y la venta de las que considere suficientes para el reembolso de las cantidades que hubiere anticipado.

Art. 346. Aceptada expresa ó tácitamente la comisión, el comisionista deberá ejecutarla y concluirla, y no haciéndolo sin causa legal, responderá al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren.

Art. 347. El comisionista es responsable de la custodia y conservación de los efectos sobre que versa la comisión, sea que se le hayan remitido para que los venda, mantenga en depósito, ó los haga trasportar á otro punto, sea que los haya comprado por cuenta ajena, ó sea que se le hayan consignado con cualquier otro objeto.

Art. 348. En ningún caso podrá el comisionista alterar las marcas de los efectos, sin expresa autorización de su comitente.

Art. 349. El deterioro ó la pérdida de las mercaderías existentes en poder del comisionista no es de su responsabilidad, si ocurriere por caso fortuito, ó por vicio inherente á las mismas mercaderías.

Ocurriendo el deterioro ó la pérdida por culpa del comisionista, deberá éste indemnizar cumplidamente á su comitente de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

A esa misma responsabilidad quedará sometido el comisionista, cuando el deterioro ó la pérdida causada por un caso fortuito, ó por vicio propio de la cosa, acaeciere después de haber incurrido en culpa.

Art. 350. Es obligación del comisionista hacer constar, en forma legal, el deterioro ó la pérdida, y dar aviso á su comitente sin demora alguna.

Art. 351. El comisionista debe comunicar oportunamente al interesado todas las noticias relativas á la negociación de que estuviere encargado, que puedan inducir á su comitente á confirmar, reformar ó modificar sus instrucciones.

Art. 352. El cumplimiento de las leyes y reglamentos, que en cualquier sentido conciernan al negocio cometido, es de la responsabilidad del comisionista, aun cuando tenga órdenes expresas de su cominente para eludirlo.

Digitized by Google

Art. 353. El comisionista no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que se le hubieren suministrado por vía de provisión; y si lo hiciere, abonará á su comitente el interés corriente desde el día en que hubieren ingresado á su poder, y le indemnizará de los perjuicios que le resultaren, si hubiere lugar.

Incurrirá, además, por el mero hecho del empleo, en las penas del abuso de confianza, y en caso de quiebra será tratado como fallido fraudulento.

Art. 354. Se prohibe al comisionista dar en prenda de sus propias obligaciones las mercaderías que tuviere en consignación, con cualquier objeto que sea.

Si, contraviniendo á esta prohibición, las entregare á su acreedor, el comitente no podrá reivindicarlas, sino pagando la deuda garantida, hasta la cantidad concurrente al valor de las mercaderías, salvo si probare que, al recibirlas, el acreedor tuvo conocimiento de que no pertenecían al comisionista.

Por el mero hecho de la constitución de la prenda, el comisionista comete un abuso de confianza, y será castigado con arreglo al Código Penal.

Art. 355. Son de cargo del comisionista los préstamos, anticipaciones y ventas al fiado, siempre que procediere sin autorización de su comitente; y en tal caso, podrá éste exigir se le entreguen al contado las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, dejando á favor del comisionista los beneficios que resultaren de sus contratos.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende con los plazos de uso general, que se acostumbren en el Estado, para pagar las ventas de ciertos artículos, los cuales podrá conceder el comisionista al contratar la venta de ellos, á menos que haya recibido de su comitente órdenes en contrario.

Art. 356. El comisionista puede obrar en nombre propio, ó á nombre de sus comitentes.

En caso de duda, se presume que ha contratado á su propio nombre.

Art. 357. El comisionista que obra á su propio nombre, se obliga personal y exclusivamente á favor de las personas que contratan con él, aun cuando el comitente se halle presente á la celebración del contrato, se haga conocer como interesado en el negocio, ó sea notorio que éste ha sido ejecutado por su cuenta.

Art. 358. Contratando en la forma que enuncia el anterior artículo, el comisionista no está obligado á revelar el nombre de su comitente; pero lo estará á manifestar la calidad en que contrata, si el interesado lo exigiere.

Art. 359. Puede el comisionista reservarse el derecho de declarar más tarde la persona por cuya cuenta contrata.

Hecha la declaración, el comisionista quedará desligado de todo compromiso, y la persona nombrada le sustituirá retroactivamente en todos los derechos y obligaciones resultantes del contrato.

Art. 360. El comitente carece de acción directa contra los terceros con quienes el comisionista hubiere contratado en su propio nom-

Digitized by Google

bre; podrá, sinembargo, compeler á éste á que le ceda las acciones que hubiere adquirido.

Art. 361. El comitente puede declarar á los terceros que han contratado con el comisionista, que el contrato le pertenece, y que toma sobre sí su cumplimiento.

La declaración, en tal caso, dejando subsistentes las relaciones establecidas entre el comisionista y los terceros, constituirá al comitente fiador de los contratos que aquél hubiere celebrado á su propio nombre.

Art. 362. Obrando el comisionista á nombre de su comitente, sólo éste quedará obligado á favor de los terceros que trataren con aquél.

El comisionista, sinembargo, conservará, respecto del comitente y terceros, los derechos y obligaciones de mandatario comercial.

Art 363. El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comisión, y no podrá delegarla sin previa autorización explícita de su comitente.

Esta prohibición no comprende la ejecución de aquéllos actos subalternos que, según la costumbre del comercio, se confían á los dependientes.

Art. 264. Autorizado explícitamente para delegar, el comisionista deberá hacerlo en la persona que le hubiere designado el comitente.

Si la persona designada no gozare, al tiempo de la sustitución, del concepto de probidad y solvencia que tenía en la época de la designación, y el negocio no fuere urgente, deberá dar aviso á su comitente, para que provea lo que más conviniere á sus intereses.

Si el negocio fuere urgente, hará la sustitución en otra persona que la designada.

Art. 365. Se entiende que el comisionista tiene autorización implícita para delegar, cuando estuviere impedido para obrar por sí mismo, y hubiere peligro en la demora.

No habiéndolo, el comisionista impedido deberá dar pronto aviso del impedimento, y esperar las órdenes de su comitente.

Art. 366. El que delega sus funciones, en virtud de autorización explícita ó implícita, es responsable al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren, si el delegado no fuere persona notoriamente capaz y solvente, ó si, al verificar la sustitución, hubiere alterado de algún modo la forma de la comisión.

Art. 367. La delegación ejecutada á nombre del comitente, pone término á la comisión respecto del comisionista.

Verificada á nombre de éste, la comisión subsiste con todos sus efectos legales, y se constituye otra nueva entre el delegante y el delegado.

Art. 368. El comisionista que delegare su encargo, á pesar de la prohibición del comitente, asume por este solo hecho el carácter de *agente oficioso*, y responderá como tal del resultado de las operaciones del sustituto.

Art. 369. En todos los casos en que el comisionista delegue su

Digitized by Google

comisión, deberá dar aviso á su comitente de la delegación y de la persona delegada.

Art. 370. El comisionista deberá sujetarse estrictamente, en el desempeño de la comisión, á las órdenes é instrucciones que hubiere recibido de su comitente.

Pero si creyere que, cumpliéndolas á la letra, debe resultar un daño grave á su comitente, será de su deber suspender la ejecución, y darle aviso por el primer correo.

En ningún caso podrá obrar contra las disposiciones expresas y claras de su comitente.

Art. 371. En todos los casos no previstos por el comitente, el comisionista deberá consultarle, y suspender la ejecución de su encargo mientras reciba nuevas instrucciones.

Si la urgencia y estado del negocio no permitiere demora alguna, ó si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, el comisionista podrá hacer lo que le dicte su prudencia, y sea más conforme á los usos y procedimientos de los comerciantes entendidos y diligentes.

Art. 372. Por ningún pretesto podrá el comisionista alterar ó modificar la sustancia de la comisión, ni subrogar el objeto de ella por equivalentes.

Art. 273. Tampoco le será permitido alterar el modo de ejecución que el comitente le hubiere prescrito, salvo en los casos siguientes:

1º Cuando un caso fortuito, imprevisto ó insólito, impidiere evidentemente al comisionista ejecutar su encargo por los medios que le hubiere indicado el comitente;

2º Cuando por los medios de ejecución que empleare, quedare cumplida la intención del comitente, y obtuviere el resultado que este se propuso.

Art. 374. Sólo el comitente puede reclamar la violación de las órdenes ó instrucciones que hubiere comunicado al comisionista.

Este, y los terceros que hubieren contratado con él, en ningún caso podrán prevalerse de la infracción como de un medio de nulidad.

Art. 375. Se prohibe á los comisionistas, salvo el caso de autorización formal, hacer contratos por cuenta de dos comitentes ó por cuenta propia y ajena, siempre que para celebrarlos tengan que representar intereses incompatibles.

Así, no podrá el comisionista:

1.° Comprar ó vender, por cuenta de un comitente, mercaderías que tenga para vender ó que esté encargado de comprar por cuenta de otro comitente;

2.° Comprar para sí mercaderías de sus comitentes, ó adquirir para ellos efectos que le pertenezcan.

Art. 376. Cuando la comisión requiera provisión de fondos y el comitente no la hubiere verificado en cantidad suficiente, el comisionista podrá renunciar su encargo en cualquiera época, ó suspender su ejecución, á no ser que se hubiere obligado á anticipar las canti-

Digitized by Google

dades necesarias al desempeño de la comisión bajo una forma determinada de reintegro.

Art. 377. Podrá así mismo renunciar la comisión, toda vez que el valor presunto de las mercaderías no alcanzare á cubrir los gastos del trasporte y recibo.

En este caso, deberá el comisionista dar pronto aviso á su comitente, y pedir el depósito judicial de las mercaderías.

Art. 378. Puede el comisionista exigir se le paguen al contado sus anticipaciones, intereses y costos, aun cuando no haya evacuado enteramente el negocio cometido.

Para usar de este derecho, deberá presentar su cuenta con los documentos que la justifiquen.

Art. 379. El comisionista tiene derecho á que se le retribuyan competentemente sus servicios.

Si las partes no hubieren determinado la cuota de la retribución, el comisionista podrá exigir la que fuere de uso general en la plaza donde hubiere desempeñado la comisión, y en su defecto la acostumbrada en la plaza más inmediata.

No resultando bien establecida la cuota usual, el Juez de comercio fijará la suma que deba abonarse al comisionista, calculándola sobre el valor de la operación, inclusos los gastos.

Art. 380. Ejecutando alguno de los contratos de que habla el artículo 375, con previa autorización de su comitente, solo percibirá el comisionista la mitad de la comisión ordinaria, en defecto de pacto expreso.

Art. 381. Revocada la comisión antes de evacuado el encargo, el comitente abonará al comisionista la retribución proporcional á las cantidades que éste hubiere recibido ó invertido hasta el día en que llegare á su conocimiento la revocación.

Art. 382. Fuera de su comisión, el comisionista no puede percibir lucro alguno de la negociación que se le hubiere encomendado.

En consecuencia, deberá abonar á su comitente cualquier provecho directo ó indirecto que obtuviere en el desempeño de su mandato.

Art. 383. Evacuada la negociación encomendada, el comisionista está obligado:

1º A dar aviso á su comitente por el primer correo;

2º A remitirle, por el siguiente, cuenta detallada y justificada de su administración, y devolverle los títulos y demás piezas que el comitente le hubiere remitido, salvo las cartas misivas;

3º A reintegrarle el saldo que resulte á su favor, bajados los costos, comisión, corretaje, anticipaciones é intereses, por los medios que el comitente le hubiere designado, ó en su defecto, por los de uso general en el comercio.

Art. 384. Las cuentas que rindiere el comisionista, deberán concordar con los asientos de sus libros.

Si no estuvieren conformes con ellos, el comisionista será castigado como reo de hurto con falsedad.

En la misma pena incurrirá el comisionista que altere en sus

Digitized by Google

cuentas los precios ó las condiciones de los contratos, suponga gastos ó exajere los que hubiere practicado.

Art. 385. El comisionista abonará á su comitente intereses legales, aunque no preceda interpelación, si fuere moroso en rendir su cuenta ó remitir el saldo en la época que determina el artículo 383.

Art. 386. Los riesgos de la remisión del saldo son de cargo del comitente, siempre que el comisionista la hubiere verificado en la forma que indica el inciso 3º del citado artículo 383.

Art. 387. Siendo moroso en la rendición de su cuenta, el comisionista no podrá cobrar intereses de sus anticipaciones, desde el día en que hubiere incurrido en mora.

Art. 388. El comisionista tiene derecho para retener las mercaderías consignadas, hasta el preferente y efectivo pago de sus anticipaciones, intereses, costos y comisión, concurriendo estas circunstancias:

1ª Que las mercaderías le hayan sido remitidas de una plaza á otra;

2ª Que hayan sido entregadas real ó virtualmente al comisionista.

Art. 389. Para determinar si hay expedición de una plaza á otra, no se tomará en cuenta el domicilio del comitente ni el del comisionista al tiempo de la traslación de las mercaderías.

Art. 390. Hay entrega real, cuando las mercaderías están á disposición del comisionista en sus almacenes, ó en ajenos, ó en cualquier otro lugar público ó privado.

Hay entrega virtual, si antes que las mercaderías hayan llegado á manos del comisionista, éste pudiere acreditar que le han sido expedidas con una carta de porte ó un conocimiento, nominativos ó á la órden.

Art. 391. Goza así mismo el comisionista, para ser pagado preferentemente á los demás acreedores del comitente, del derecho de retener el producto de las mercaderías consignadas, sea cual fuere la forma en que exista al tiempo de la quiebra del comitente.

Art. 392. El comisionista que recibiere mercaderías expedidas de una plaza á otra en prenda de préstamo ó anticipación, gozará del derecho de retención, con tal que la factura contenga la declaración de la suma prestada ó anticipada, y la especie y naturaleza de los efectos remitidos.

Art. 393. No habiendo expedición de una plaza á otra, el comisionista sólo gozará del derecho de prenda sobre las mercaderías que se le hubieren entregado real ó virtualmente.

Art. 394. La comisión colectivamente conferida por muchos comitentes, produce en ellos obligaciones solidarias á favor del comisionista, del mismo modo que la aceptación colectiva de varios comisionistas produce obligación solidaria á favor del comitente.

Art. 395. Los comitentes tienen todos los derechos y obligaciones correlativos á las obligaciones y derechos de los comisionistas.

Digitized by Google

CAPÍTULO 3°

DE LAS DIVERSAS CLASES DE COMISIONISTAS.

Art. 396. Hay cuatro clases de comisionistas:
Comisionistas para comprar,
Comisionistas para vender,
Comisionistas de trasportes por tierra, lagos, rios ó canales navegables, y
Comisionistas para ejecutar operaciones de banco.
De esta última clase se trata en el título *Del contrato y de las letras de cambio.*

SECCIÓN PRIMERA.

De los comisionistas para comprar.

Art. 397. El comisionista encargado de comprar deberá observar estrictamente las instrucciones que tenga en cuanto á la especie, calidad, cantidad, precio y demás circunstancias de las mercaderías que su comitente le pidiere.

Art. 398. Excediendo sus instrucciones respecto á la especie y calidad, el comitente no estará obligado á recibir las mercaderías.

Pero si el exceso fuere en la cantidad, el comitente deberá aceptar las mercaderías pedidas, dejando las demás á cargo del comisionista.

Art. 399. El comitente podrá usar del derecho que le confiere el primer inciso del precedente artículo, aun cuando haya pagado el precio del trasporte de las mercaderías, con tal que, en el acto de abrir los embalajes que las contengan, proteste no recibirlas por no ser de la misma especie ó calidad indicadas en sus instrucciones.

Art. 400. Compradas las mercaderías á precios más subidos que los señalados en las instrucciónes, el comitente podrá aceptarlas, ó dejarlas por cuenta del comisionista.

Conviniendo este en percibir solamente el precio señalado, el comitente será obligado á recibir las mercaderías.

Art. 401. El comisionista encargado de comprar y hacer trasportar mercaderías por precios fijos, no podrá exigir se compense el exceso de precio de una de esas operaciones con la baja que hubiere obtenido en la otra.

Art. 402. No podrá comprar efectos por cuenta de su comitente á mayores precios que los que tuvieren en la plaza los pedidos, aun cuando el comitente le hubiere señalado otros más subidos.

Contraviniendo á esta prohibición, el comisionista abonará al comitente la diferencia entre el precio de plaza y el precio de la compra.

Art. 403. Comprando á condiciones más onerosas que las que rijan en la plaza, responderá á su comitente del perjuicio que le causare, sin que le sirva de excepción el haber hecho compras por cuenta propia en iguales términos.

Art. 404. El dominio de las mercaderías compradas y recibidas por el comisionista pertenece al comitente.

El comisionista, sinembargo, es responsable de la custodia y conservación de las mercaderías, hasta el momento en que salgan de sus almacenes bien acondicionadas.

Digitized by Google

Art. 405. Expedidas las mercaderías, cesa la responsabilidad del comisionista, y ellas corren de cuenta y riesgo del comitente, salvo que hubiere convención en contrario.

Art. 406. El comisionista goza del derecho de retención que sanciona el artículo 388, aun respecto de las mercaderías que se encontraren en tránsito al tiempo de la quiebra de su comitente.

Art. 407. Cesa el derecho de retención, desde el momento en que las mercaderías sean entregadas realmente al comitente.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del comisionista para vender.

Art. 408. El comisionista que, al recibir los efectos, notare que se hallan averiados ó en distinto estado del que indicare la carta de porte ó el conocimiento, deberá practicar inmediatamente las diligencias que prescribe el artículo 350.

Art. 409. No haciendo constar las averías en los términos del artículo precitado, se presume que el comisionista ha recibido las mercaderías en el mismo estado que enuncia la carta de porte ó el conocimiento, y responderá de ellas á su comitente, á menos que justificare haber ocurrido antes de haberlas recibido.

Art. 410. Cuando la alteración de las mercaderías hiciere tan urgente su venta que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente, el comisionista acudirá al Juez de comercio, para que autorice la venta en los términos que juzgare más convenientes á los intereses del propietario.

Art. 411. El comisionista se conformará rigorosamente á sus instrucciones, en cuanto al precio, lugar, época, modo y demás circunstancias de la venta que se le encomendare.

Art. 412. Vendiendo á precios más subidos que los designados en las instrucciones, facturas ó correspondencia, el comisionista deberá abonarlos íntegramente á su comitente, salvo que, por un convenio especial, se hiciere la venta á provecho común.

Si vendiere á precios más bajos que los señalados, el comisionista será responsable de la diferencia.

Art. 413. El comisionista podrá vender á los plazos de uso general en la plaza, á no ser que se lo prohíban sus instrucciones.

Art. 414. Aun cuando el comisionista estuviere autorizado tácita ó expresamente para vender á plazo, sólo podrá verificarlo á personas notoriamente solventes.

Art. 415. Vendiendo á plazo, deberá expresar en las cuentas que rindiere, los nombres de los compradores; y no haciéndolo, se entenderá que las ventas han sido verificadas al contado.

Aun en las que hiciere en esta forma, deberá manifestar los nombres de los compradores si el comitente se lo exigiere.

Art. 416. El comisionista que, teniendo orden de vender al contado y por un precio fijo, vendiere al fiado por otro más subido, hará suya la diferencia, toda vez que el comitente le exija el pago en la forma prescrita en sus instrucciones.

Art. 417. No pudiendo vender á los precios y condiciones que

Digitized by Google

se le señalaren, deberá el comisionista dar aviso y esperar las órdenes de su comitente.

En ningún caso podrá devolver las mercaderías sin previa órden de su comitente.

Art. 418. El comisionista deberá verificar la cobranza de los créditos de su comitente, en las épocas en que se hicieren exigibles; y no haciéndolo con toda la actividad que reclama la naturaleza de su encargo, responderá de los perjuicios que causare su omisión.

Art. 419. Cuando el comisionista recibiere mercaderías de distintos comitentes, deberá distinguirlas por una contramarca que designe la respectiva propiedad.

Art. 420. Comprendiendo en una misma negociación mercaderías de distintos comitentes, ó de él mismo y alguno de sus comitentes, será obligado á distinguirlas en las facturas con sus respectivas marcas y contramarcas, y anotar en sus libros las que correspondan á cada propietario.

Art. 421. El comisionista que tuviere contra una misma persona diversos créditos, procedentes de operaciones ejecutadas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y ajena, deberá anotar en sus libros y en los recibos que otorgue el nombre del interesado, por cuya cuenta haga el deudor entregas parciales.

Art. 422. Omitida la anotación que prescribe el precedente artículo, la imputación de los pagos se hará conforme á las reglas siguientes:

1ª Si el crédito procediere de una sola operación, ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas que haga el deudor serán distribuídas por el comisionista entre los interesados, á prorata de sus respectivos haberes;

2ª Si los créditos provinieren de distintas operaciones, practicadas con una sola persona, el pago se imputará al crédito que designe el deudor, con tal que ninguno de ellos se halle vencido, ó que lo estén todos simultáneamente;

3ª Si en la época del pago algunos de los plazos estuvieren vencidos y hubiere otros por vencer, se aplicará precisamente la cantidad que entregare el deudor á los créditos vencidos, y el exceso, si lo hubiere, se distribuirá sueldo á libra entre los créditos no vencidos.

Art. 423. Es lícito al comisionista cargar al comitente la comisión de garantía ó seguro, que se estila en el comercio, además de la comisión simple por su trabajo, siempre que el segundo no haya manifestado previamente su determinación de no pagarla.

Art. 424. El comisionista que, asegurando la solvencia de los deudores, no corriere riesgo alguno, no tendrá derecho sino al pago de la comisión simple.

Por consiguiente, no podrá llevar comisión de garantía, aun cuando haya sido estipulada:

1º Si las ventas fueren hechas á condición de entregar el precio en el acto de recibir las mercaderías;

2º Si al tiempo de recibir los efectos vendidos á plazo, el comprador pagare el precio con descuento.

Digitized by Google

SECCIÓN TERCERA.

De los comisionistas de trasporte por tierra, ríos ó canales navegables.

Art. 425. Comisionista de trasporte es aquél que, en su propio nombre, pero por cuenta ajena, trata con un porteador la conducción de mercaderías de un lugar á otro.

Art. 426. No es comisionista de trasporte el que, habiendo vendido mercaderías por correspondencia, se encarga de remitirlas al comprador.

Pero la aceptación de este encargo impone al vendedor las obligaciones de mandatario; y en consecuencia responderá como tal, aun de la culpa que cometiere en la elección de porteador.

Art. 427. Fuera de los libros cuya teneduría prescribe el artículo 27, el comisionista deberá llevar un registro especial, en la forma que establece el artículo 31, y en él copiará íntegramente las cartas de porte que suscribiere.

Art. 428. Deberá además asentar en el diario, por orden progresivo de números y fechas, las mercaderías que expidiere, con expresión de su calidad, destino, nombres, apellidos y domicilios del porteador y consignatario, y precio del trasporte.

Art. 429. Es obligación del comisionista asegurar las mercaderías que remitiere por cuenta ajena, teniendo orden y provisión para hacerlo, ó dar pronto aviso á su comitente, si no pudiere realizar el seguro por el precio y condiciones que le designaren sus instrucciones.

Ocurriendo la quiebra del asegurador, pendiente el riesgo de las mercaderías, el comisionista deberá renovar el seguro, aun cuando no tenga encargo especial al efecto.

Art. 430. El comisionista es responsable:

1.° Del arribo de las mercaderías en el plazo que determine la carta de porte, salvo el caso de fuerza mayor legalmente justificado;

2º De la pérdida, faltas ó averías, á menos que haya pacto en contrario, ó que esos accidentes sobrevegan por caso fortuito ó por vicio propio de las mercaderías;

3º De los hechos del comisionista intermediario á quien hubiere encomendado la dirección de las mercaderías, á no ser que este hubiere sido designado por el comitente.

Art. 431. La responsabilidad del comisionista principia desde el momento en que las mercaderías quedan á su disposición ó son recibidas por sus dependientes.

Art. 432. El comisionista intermediario toma sobre sí el cumplimiento de las obligaciones que contrae el comisionista principal respecto de su comitente.

Sinembargo, no responderá de las pérdidas, faltas ó averías que sufrieren las mercaderías, siempre que cumpliere literalmente las instrucciones del comisionista principal, aun cuando estas fueren contrarias á las del comitente.

Art. 433. Por el hecho de la aceptación de su encargo, el comisionista de trasporte se obliga al mismo tiempo á favor del comitente y del consignatario.

Digitized by Google

Por consiguiente, responderá á éste de los daños y perjuicios que le ocasionare el cambio de destino de las mercaderías, toda vez que lo verificare sin que el comitente haya acreditado el consentimiento del consignatario.

Art. 434. Las disposiciones contenidas en el título 5.° de este libro son obligatorias á los comisionistas de trasporte, y á los asentistas en una operación particular y determinada, aun cuando no verifiquen por sí mismos la conducción de mercaderías.

CAPÍTULO 4º

DE LA PREPOSICIÓN.

Art. 435. La *preposición* es un contrato, por el cual una persona encomienda la administración de un establecimiento mercantil ó fabril ó de una parte de él á otra, que la acepta y se obliga á desempeñarla por cuenta del comitente.

La persona encargada de la administración de un establecimiento mercantil ó fabril, se denomina *factor*.

La que se encarga de la gestión de las operaciones relativas á una determinada parte del giro de un establecimiento, y obra bajo la inmediata dirección del comitente ó *patrón*, se llama *dependiente* de comercio

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones comunes á los factores y dependientes de comercio.

Art. 436. Los factores y dependientes deberán contratar siempre á nombre de sus patrones, y expresar en la antefirma de los documentos que otorgaren, que los suscriben por poder.

Art. 437. Obrando en la forma que indica el precedente artículo, los factores y dependientes obligan á sus patrones al cumplimiento de los contratos que celebren, sin quedar ellos personalmente obligados.

Art. 438. La violación de las instrucciones, la apropiación del resultado de una negociación, ó el abuso de confianza de parte de los factores ó dependientes, no exoneran á sus patrones de la obligación de llevar á efecto los contratos que aquellos hagan á nombre de éstos.

Art. 439. Los factores ó dependientes que obraren en su propio nombre quedan personalmente obligados á cumplir los contratos que ajustaren, á no ser que tales contratos correspondan al establecimiento de que estuvieren encargados, y que hubieren expresado que los celebran por cuenta de sus comitentes.

Art. 440. Siempre que los factores ó dependientes obraren á su propio nombre, sin expresar que contratan por cuenta ajena, se entenderá que lo hacen por la de sus comitentes en los siguientes casos:

Digitized by Google

1º Si el contrato fuere celebrado por un factor ó dependiente conocido por tal; si ese contrato estuviere comprendido en el giro ordinario del establecimiento que administrare, y fuere notorio que éste pertenece á una persona conocida;

2º Si no estando comprendida la operación en el giro ordinario del establecimiento, hubiere sido ejecutada por orden del comitente;

3º Si habiendo obrado sin orden, el comitente hubiere ratificado expresa ó tácitamente la operación;

4º Si el resultado de la negociación se hubiere convertido en provecho del comitente.

Art. 441. En cualquiera de los casos enumerados en el anterior artículo, los terceros que contrataren con un factor ó dependiente pueden, á su elección, dirigir sus acciones contra éstos ó su patrón, pero no contra ambos.

Art. 442. En el desempeño de su cargo deberán los factores y dependientes observar las disposiciones consignadas en el capítulo 2º de este título, en cuanto no se oponga á la naturaleza de aquél.

Art. 443. Es un deber del factor ó dependiente cumplir las leyes fiscales y los reglamentos de la administración pública, en cuanto conciernan á los negocios de su cargo.

Las multas en que incurrieren por la infracción de las leyes y reglamentos serán cubiertas con los bienes que administren, quedando ellos obligados á indemnizar á sus comitentes.

Art. 444. Se prohibe á los factores y dependientes traficar por su cuenta, ó tomar interes en su nombre ó ajeno, en negociaciones del mismo género que las que hagan por cuenta de su patrón, á menos que fueren expresamente autorizados para ello.

Por el hecho de contravenir á esta prohibición, se aplicarán al comitente los beneficios que produzcan las negociaciones del factor ó dependiente, quedando de su exclusivo cargo las pérdidas.

Art. 445. No es lícito á los factores y dependientes, ni á sus patrones, rescindir sin causa legal los contratos que hubieren celebrado entre sí con término fijo; y el que lo hiciere deberá indemnizar al otro los perjuicios que le sobrevinieren.

Art. 446. Son causas legales de parte del comitente:

1ª Todo acto de fraude ó abuso de confianza, que cometa el factor ó dependiente;

2ª La ejecución de alguna de las negociaciones prohibidas al factor ó dependiente;

3ª Las injurias ó actos que, á juicio del Juez de comercio, comprometan la seguridad personal, el honor ó los intereses del comitente.

Art. 447. Respecto á los factores ó dependientes, son causas legales:

1ª Las injurias ó actos de que habla el inciso 3º del precedente artículo;

2ª El maltrato, á juicio del Juez de comercio;

3ª La retención de sus salarios en dos plazos continuos.

Art. 448. La enumeración que contienen los dos artículos que

Digitized by Google

anteceden es puramente demostrativa, y no excluye la alegación de otras causas iguales ó mayores que las enumeradas.

Art. 449. No teniendo plazo determinado el empeño de los factores ó dependientes con sus patrones, cualquiera de ellos podrá darlo por concluido, avisando al otro con un mes de anticipación.

El principal, en todo caso, podrá hacer efectiva, antes de vencido el mes, la despedida del factor ó dependiente, pagándole la mesada íntegra.

Art. 450. Los factores y dependientes tienen derecho:

1º Al salario estipulado, aun cuando por algún accidente inculpable no prestaren sus servicios durante tres meses continuos, salvo el caso en que, según convenio, se les pagare por jornales;

2º A la indemnización de las pérdidas y gastos extraordinarios que hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.

Art. 451. Fuera de los modos que establece el Código Civil, el mandato de los factores y dependientes se extingue:

1º Por su absoluta inhabilitación para el servicio estipulado;

2º Por el vencimiento del término de sus contratos;

3º Por la enajenación del establecimiento en que sirvieren.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los factores.

Art. 452. Puede ser factor el que tiene capacidad para comerciar conforme al artículo 11 de este Código.

Sinembargo, pueden serlo el hijo de familia, el menor y la mujer casada, que hubieren cumplido diez y siete años, siendo autorizados respectivamente por su padre, curador ó marido, para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.

Art. 453. Los factores deben ser investidos de un poder especial, otorgado por el propietario del establecimiento cuya administración se les encomiende.

Art. 454. Los factores se entienden autorizados para todos los actos que abrace la administración del establecimiento que se les confiare, y podrán usar de todas las facultades necesarias al buen desempeño de su encargo, á menos que el comitente se las hubiere restringuido expresamente en el poder que les diere.

Art. 455. Los factores observarán, respecto del establecimiento que administren, todas las reglas de contabilidad prescritas á los comerciantes en general.

SECCIÓN TERCERA.

De los dependientes de comercio.

Art. 456. Pueden ser dependientes todos los que pueden ser factores conforme al artículo 452.

Pero los oficios mecánicos de un establecimiento mercantil pueden ser desempeñados por personas de catorce años, autorizadas por su padre, curador ó marido en su caso.

Digitized by Google

Art. 457. Los dependientes no pueden obligar á sus patrones, á menos que éstos les confieran expresamente la facultad de ejecutar á su nombre ciertas y determinadas operaciones concernientes al giro que les encomendaren.

Art. 458. La autorización para girar y firmar letras de cambio y otros documentos endosables, ó para recaudar y recibir cantidades que no provengan de operaciones que hubiere ejecutado el dependiente, le será conferida por escritura pública, con especificación de los actos y negociaciones á que se extienda el encargo.

Art. 459. Los contratos que celebrare el dependiente con las personas á quienes su patrón le haya dado á conocer por circulares, como autorizado para firmar su correspondencia ó ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan á los principales, siempre que los contratos se circunscriban á los actos ó negociaciones que se les hubieren confiado.

Art. 460. La entrega de mercaderías á un dependiente autorizado para recibirlas, se reputa hecha al mismo comitente; y no se admitirán contra ella otras reclamaciones que las que podrían tener lugar si éste en persona las hubiere recibido.

Art. 461. Los dependientes encargados de vender por menor se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren; pero deberán expedir á nombre de sus patrones los recibos que otorgaren.

Gozarán de igual facultad los dependientes que vendan por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado, y que el pago se verifique en el mismo almacén que administren.

Si las ventas se hicieren al fiado, ó si debieren verificarse los pagos fuera del almacén, los recibos serán firmados necesariamente por el patrón, ó por persona autorizada para cobrar.

Art. 462. Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus patrones, perjudican á éstos como si ellos mismos los hubieren verificado.

TÍTULO SÉPTIMO.

De la sociedad.

Art. 463. La ley reconoce tres especies de sociedad:
1ª Sociedad colectiva;
2ª Sociedad anónima;
3ª Sociedad en comandita.
Reconoce también la asociación, ó cuentas en participación.

CAPÍTULO 1.º

DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.

SECCIÓN PRIMERA.

De la formación y prueba de la sociedad colectiva.

Art. 464. Toda persona capaz de comerciar es hábil también para celebrar el contrato de sociedad.

Digitized by Google

El menor y la mujer casada, divorciada ó separada de bienes, aunque habilitados para comerciar, necesitan serlo especialmente para celebrar una sociedad.

Art. 465. La sociedad se forma y prueba por escritura pública, registrada conforme al Código Civil.

La disolución de la sociedad antes de vencido el término estipulado, la próroga de éste, el cambio, retiro ó muerte de un socio, la alteración de la razón social, y en general toda reforma, ampliación ó modificación del contrato, serán reducidas á escritura pública con las solemnidades legales.

Art. 466. El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios, que el de obligarlos al otorgamiento de la escritura pública, antes que la sociedad dé principio á sus operaciones.

Art. 467. La escritura social debera expresar:

1.° Los nombres, apellidos y domicilios de los socios:

2.° La razón ó firma social;

3.° Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social;

4.° El capital que introduce cada uno de los socios, en dinero, créditos ó en cualquiera otra clase de bienes, el valor que se asigne á los aportes en muebles ó inmuebles, y en su defecto la forma en que deba hacerse el justiprecio;

5.° Las negociaciones sobre que deba versar el giro de la sociedad;

6.° La parte de beneficios ó pérdidas que se asigne á cada socio capitalista ó industrial;

7.° La época en que la sociedad debe principiar y disolverse;

8.° La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares;

9.° La forma en que á de verificarse la liquidación y división del haber social;

10.° Si las diferencias que les ocurran, durante la sociedad ó al tiempo de la disolución, deberán ser ó no sometidas á la resolución de compromisarios, y en el primer caso la forma en que deba hacerse el nombramiento;

11.° El domicilio de la sociedad;

12.° Los demás pactos que acordaren los socios.

Art. 468. No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento del artículo 465, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

Art. 469. Dentro de los quince días inmediatos á la fecha de las escrituras mencionadas, los socios entregarán en la Secretaría del Juzgado de comercio del lugar en que se establezca el domicilio social, un extracto de ellas, certificado por el Notario que las hubiere autorizado.

El extracto contendrá las indicaciones expresadas en los incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 7° del artículo 467, la fecha de las respectivas escri-

Digitized by Google

turas, y la indicación del nombre y domicilio del Notario que las hubiere otorgado.

Art. 470. El extracto será registrado en la Secretaría del Juzgado en donde se presente, y publicado en un periódico del Departamento, y no habiéndolo, por carteles fijados en tres de los parajes más públicos del domicilio social.

Si la sociedad estableciere casas de comercio en diversos parajes del Estado, el registro y la publicación se harán en todos ellos, dentro de los quince días precedentes á la apertura de la nueva casa.

Art. 471. La inserción en un periódico será justificada con un ejemplar certificado por el impresor, y la publicación por carteles, con la certificación del Secretario del Juzgado de comercio.

Art. 472. La omisión de la escritura social, y la de cualquiera de las solemnidades prescritas en los artículos 469 y 470, produce nulidad absoluta entre los socios.

Estos, sin embargo, responderán solidariamente á los terceros con quienes hubieren contratado á nombre y en interés de la sociedad de hecho.

Art. 473. El cumplimiento tardío de las solemnidades prescritas, la ratificación expresa y la ejecución voluntaria del contrato, no lo purgan del vicio de nulidad.

Art. 474. La inobservancia de las disposiciones consignadas en los artículos 465, 469 y 470, será además castigada con la multa de quinientos pesos, de que responderán solidariamente los asociados.

Incurrirán éstos en la misma multa, siempre que dieren principio á las operaciones proyectadas, antes del otorgamiento, registro y publicación de la escritura social.

Art. 475. Declarada la nulidad, pendiente aún la sociedad de hecho, los socios procederán á la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose á las reglas del cuasi-contrato de *comunidad*.

Art. 476. Los socios no podrán alegar la nulidad del contrato, por vía de acción ó excepción, después de disuelta la sociedad de hecho.

Art. 477. Tampoco podrán alegar la falta de una ó más de las solemnidades mencionadas, contra los terceros interesados en la existencia de la sociedad, y éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código.

Así mismo no podrán oponer los socios á los terceros el conocimiento privado que éstos hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

Art. 478. Los terceros podrán oponer á terceros la inobservancia de las solemnidades estatuidas; y el que fundare su intención en la existencia de la sociedad, deberá probar que ha sido constituida en conformidad con las prescripciones de este título.

Art. 479. El tercero que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituida, no puede sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 480. Los actos enumerados en la segunda parte del artículo 465, no producen efecto alguno contra terceros, si no fueren es-

Digitized by Google

criturados, registrados y publicados en la forma que designa el artículo 470.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la razón ó firma social.

Art. 481. La *razón social* es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, ó de alguno de ellos, con la agregación de estas palabras: *y compañía.*

Art. 482. La firma social constituye el estado civil y la personalidad de la sociedad colectiva, y expresa el mandato recíproco que se confieren los socios para tratar y obligarse á los terceros.

Art. 483. Sólo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la composición de la razón social.

El nombre del socio que ha muerto, ó se ha separado de la sociedad, será suprimido de la firma social.

Art. 484. El uso de la razón social después de disuelta la sociedad constituye un delito de falsedad, y la inclusión en aquélla del nombre de una persona extraña es una estafa.

La falsedad y la estafa serán castigadas con arreglo al Código Penal.

Art. 485. El que tolera la inserción de su nombre en la razón de comercio de una sociedad extraña, obliga su responsabilidad á favor de las personas que hubieren contratado con ella.

Art. 486. La razón social no es un accesorio del establecimiento social ó fabril que hace el objeto de las operaciones sociales, y por consiguiente no es trasmisible con él.

Art. 487. Los socios colectivos indicados en la escritura social y en las diligencias de publicación, son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social.

En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.

Art. 488. La sociedad debe cumplir todas las obligaciones que, por el tenor del título ó por las circunstancias del hecho, aparezcan contraídas por su cuenta y en su interés, aunque por otra parte no hayan sido autorizadas con la firma social.

Art. 489. Sólo pueden usar de la razón social el socio ó socios á quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegación expresa, todos los socios podrán usar de la firma social.

Art. 490. El uso de la razón social puede ser conferido á una persona extraña á la sociedad.

El delegatario deberá indicar, en los documentos públicos ó privados, que firma *por poder*, so pena de pagar los efectos de comercio que hubiere puesto en circulación, toda vez que la omisión de la antefirma induzca en error acerca de su cualidad á los terceros que los hubieren aceptado.

Art. 491. Si un socio no autorizado usare de la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubiere suscrito, salvo en estos casos: 5

Digitized by Google

1º Si el tercero probare que la sociedad ha cumplido voluntariamente otras obligaciones contraídas en la misma forma;

2.º Si la obligación se hubiere convertido en provecho de la sociedad.

La responsabilidad, en este caso, se limitará á la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado la sociedad.

Art. 492. Las obligaciones que el Gerente suscriba con la razón social para pagar á sus acreedores personales, no son de la responsabilidad de la sociedad.

SECCIÓN TERCERA.

Del fondo social y de la división de las ganancias y pérdidas.

Art. 493. El fondo social se compone de los aportes que cada uno de los socios promete entregar á la sociedad.

Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles ó inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general toda cosa comerciable, capaz de prestar alguna utilidad.

Art. 494. Los aportes cuyo valor no constare de la escritura social serán justipreciados en la forma acordada por los socios; y en defecto de convenio, lo serán á precios de plaza por peritos elegidos por las partes.

Art. 495. Los socios deberán entregar sus aportes en la época y forma estipuladas en el contrato.

A falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social, luego que la sociedad se halle legalmente instalada.

Art. 496. El retardo en la entrega del aporte, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza á los asociados para excluír de la sociedad al socio moroso, ó proceder ejecutivamente contra su persona y bienes, para compelerlo al cumplimiento de su obligación.

En uno y otro caso, el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare á la sociedad.

Art. 497. El socio que aportare créditos *nominativos ó á la orden*, deberá trasferir los primeros y endosar los segundos á favor de la sociedad; pero su importe no será abonado en cuenta hasta que haya ingresado efectivamente á la caja social.

Art. 498. Será de cargo de la sociedad hacer notificar al deudor la trasferencia de los créditos nominativos.

Si éstos resultaren de cuentas corrientes, podrá acreditarse la notificación con la correspondencia ó los libros del deudor.

Art. 499. No realizándose los créditos, el socio que los hubiere aportado será responsable de su valor hasta la cantidad necesaria para cubrir su aporte, los intereses corrientes que éste hubiere devengado, y los gastos causados en la cobranza.

Art. 500. Ningún socio podrá ser obligado á aumentar su porte, ó á reponerlo si se perdiere durante la sociedad, salvo el caso de estipulación en contrario.

Digitized by Google

Art. 501. Si el aporte de uno de los socios consistiere en objetos indeterminados, la pérdida de éstos antes de la entrega no liberta al aportante de las obligaciones que le impone el contrato; y no cumpliéndolas, deberá indemnizar á la sociedad de los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Pero si el aporte fuere de un cuerpo cierto, la pérdida ocurrida antes de la entrega extingue la obligación del aportante, sin cargo de indemnización.

Si después de la tradición se perdiere la cosa aportada en propiedad ó usufructo, la pérdida producirá los efectos que enuncian los artículos 2186 y 2205 del Código Civil. (Arts. 2110 y 2128 del Nacional).

Art. 502. Antes de solemnizada la tradición en los términos prescriptos en los artículos 803 y 806 del precitado Código, el peligro del inmueble aportado en propiedad corresponde al aportante. (Arts. 756 y 759 del Nacional).

Art. 503. Perdida la cosa aportada en usufructo, el aportante podrá reponerla con otra que preste á la sociedad los mismos servicios que aquélla; y los demás socios estarán obligados á aceptarla, siempre que la cosa perdida no fuere el objeto que la sociedad se haya propuesto explotar.

Art. 504. La sociedad tiene, respecto de las cosas aportadas en usufructo, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario.

Art. 505. Los acreedores personales de un socio no podrán embargar durante la sociedad el aporte que éste hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere, para percibirla al tiempo de la división social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales, sin perjuicio de su derecho para perseguir la parte que corresponda á su deudor en el residuo de la masa concursada.

Art. 506. Los socios no pueden exigir la restitución de sus aportes, antes de concluída la liquidación de la sociedad, á menos que consistan en el mero usufructo de los objetos introducidos al fondo común.

Art. 507. Los socios capitalistas dividirán entre sí las ganancias y pérdidas, á prorata de sus respectivos aportes, salvo que hubieren estipulado dividirlas en otra forma.

Art. 508. El socio industrial llevará en las ganancias una cuota igual á la que corresponda al aporte más módico; pero no participará de las pérdidas, á no ser que hubiere convención en contrario.

SECCIÓN CUARTA.

De la administración de la sociedad.

Art. 509. El régimen de la sociedad colectiva se ajustará á los pactos que contenga la escritura social, y, en lo que no se hubiere previsto en ellos, á las reglas que á continuación se expresan.

Art. 510. La administración corresponde de derecho á todos y á

Digitized by Google

cada uno de los socios, y éstos pueden desempeñarla por sí mismos ó por sus delegados, sean socios ó extraños.

Art. 511. Cuando el contrato social no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento.

Art. 512. En virtud del mandato legal cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad, ó que sean necesarios ó conducentes al logro de los fines que ésta se hubiere propuesto.

Art. 513. Cada uno de los socios tiene derecho de oponerse á la consumación de los actos y contratos proyectados por otro, á no ser que se refieran á la mera conservación de las cosas comunes.

Art. 514. La oposición suspende provisoriamente la ejecución del acto ó contrato proyectado, hasta que la mayoría numérica de los socios se pronuncie acerca de su conveniencia ó inconveniencia.

Art. 515. El acuerdo de la mayoría sólo obliga á la minoría, cuando recae sobre actos de simple administración ó de disposición, comprendidos en el círculo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos ó más pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar á efecto el acto ó contrato proyectado.

Art. 516. Si á pesar de la oposición se verificare el acto ó contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente á cumplirlo, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

Art. 517. Delegada la facultad de administrar en uno ó más de los socios, los demás quedan por este solo hecho inhibidos de toda ingerencia en la administración social.

Art. 518. La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.

Art. 519. El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título; y cualquiera exceso que cometa en el ejercicio de ellas lo hará responsable á la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Art. 520. Los administradores delegados representan á la sociedad judicial y extrajudicialmente; pero si no estuvieren investidos de un poder especial, no podrán vender, hipotecar, alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza ó su destino, comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, transigir ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.

Art. 521. Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales, que el administrador hiciere á vista y paciencia de los socios, se entenderán autorizadas y aprobadas por éstos para todos los efectos legales.

Art. 522. No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles comunes, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el giro

Digitized by Google

ordinario de la sociedad, ni para tomar en mutuo las cantidades estrictamente necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en los inmuebles sociales, alzar las hipotecas que los graven, ó satisfacer otras necesidades urgentes.

Art. 523. Aun en los casos que requieran poder especial para defender en juicio, la sociedad será válidamente emplazada en la persona de los administradores.

Art. 524. Habiendo dos administradores que, según su título, hayan de obrar de consuno, la oposición de uno de ellos impedirá la ejecución de los actos ó contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres ó más, deberán obrar de acuerdo con el voto de la mayoría, y abstenerse de llevar á cabo los actos ó contratos que no la hubieren obtenido.

Si no obstante la oposición ó el defecto de mayoría se ejecutare el acto ó contrato, éste surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe; y el administrador que lo hubiere celebrado responderá á la sociedad de los perjuicios que á ésta se siguieren.

Art. 525. El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura social puede ejecutar, á pesar de la oposición de sus consocios excluídos de la administración, todos los actos y contratos á que se extienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjeren perjuicios manifiestos á la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle un coadministrador, ó solicitar la disolución de la sociedad.

Art. 526. La facultad de administrar es intrasmisible á los herederos del gestor, aun cuando se haya estipulado que la sociedad haya de continuar entre los socios sobrevivientes y los herederos del difunto.

Art. 527. Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubieren determinado la extensión de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario, y no tendrá otras facultades que las necesarias para ejecutar los actos y contratos enunciados en el artículo 512.

Art. 528. Los administradores están obligados á llevar los libros que debe tener todo comerciante, conforme á las prescripciones de este Código, y á exhibirlos á cualquiera de los socios que al efecto los requiera.

SECCIÓN QUINTA.

Prohibiciones á los socios.

Art. 529. Se prohibe á los socios en particular:

1º Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.

La mera extracción autoriza á los consocios del que la hubiere verificado, para obligar á éste al reintegro como si no hubiere completado su aporte, ó para retirar una cantidad proporcional al interés que cada uno de ellos tenga en la masa social.

Digitized by Google

2º Aplicar los fondos comunes á sus negocios particulares, y usar en ellos de la firma social.

El socio refractario perderá, por el solo hecho de la aplicación, las ganancias que puedan corresponderle en la sociedad, y además será compelido á reintegrar los fondos distraídos é indemnizar á la sociedad los perjuicios que hubiere sufrido.

Los consocios podrán también excluír de la sociedad al que hubiere violado alguna de estas prohibiciones.

3º Ceder á cualquier título su interés en la sociedad, y hacerse sustituír en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración.

La cesión ó sustitución, sin previa autorización de todos los socios, es nula de pleno derecho.

4º Explotar por cuenta propia el ramo de industria en que opere la sociedad, y hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquiera especie, cuando la sociedad no tuviere un género determinado de comercio.

Los socios que contravengan á estas prohibiciones serán obligados á llevar al acervo común las ganancias, y á soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

Art. 530. Los socios no podrán negar la autorización que solicite alguno de ellos para realizar una operación mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les preparan un perjuicio cierto y manifiesto.

Art. 531. El socio industrial no podrá emprender negociación alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de privación de las ganancias que le correspondan en la sociedad, y de perder las que hubiere adquirido hasta el momento de la violación.

SECCIÓN SEXTA.

De la disolución y liquidación de la sociedad.

Art. 532. La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código Civil.

Art. 533. Cuando en la escritura social se estipulare que la sociedad ha de continuar con los herederos del socio difunto, se llevará á efecto el convenio, aunque éstos sean menores de edad, con tal que obtengan inmediatamente la habilitación respectiva.

No pudiéndola obtener por defecto de edad, demencia ó cualquiera otra causa, el convenio se tendrá por no celebrado.

Las mismas reglas se aplicarán al caso en que el heredero fuere una mujer casada, mayor ó menor.

Art. 534. El mero hecho de la quiebra de uno de los socios no disuelve la sociedad; y en consecuencia, los demás podrán continuarla ó disolverla, admitiendo en el primer caso la intervención de los representantes de la masa concursada.

Art. 535. Disuelta la sociedad, se procederá á la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social ó en la de disolución.

Digitized by Google

Art. 536. Si en la escritura social, ó en la de disolución, se hubiere acordado nombrar liquidador, sin determinar la forma del nombramiento, se hará éste por unanimidad de votos de los socios, y en caso de desacuerdo, por el Juez de comercio.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios ó en un extraño.

Sólo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidación colectivamente.

Art. 537. El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, y como tal deberá conformarse escrupulosamente con las reglas que le trazare su título, y responder á los socios de los perjuicios que les resulten de su administración dolosa ó culpable.

Art. 538. No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituír hipotecas, prendas ó anticrésis, tomar dinero á préstamo, comprar mercaderías para revender, endosar efectos de comercio, transigir ó comprometer las acciones sociales.

Art. 539. Las reglas consignadas en las dos primeras partes del artículo 524 son aplicables al caso en que haya dos ó más liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas á la resolución de los socios, y por ausencia ú otro impedimento de la mayoría de éstos, á la del Juzgado de comercio.

Art. 540. Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado:

1º A formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad;

2º A continuar y concluír las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;

3º A exigir la cuenta de su administración á los gerentes, ó á cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad;

4º A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad, con terceros y con cada uno de los socios;

5º A cobrar los créditos activos, percibir su importe, y otorgar los correspondientes finiquitos;

6º A vender las mercaderías y los muebles é inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos á ser divididos en especie;

7º A presentar estados de la liquidación, cuando los socios los exijan;

8º A rendir, al fin de la liquidación, una cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo Gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar, en esa época, la cuenta de su gestión.

Art. 541. Los liquidadores representan en juicio á los asociados, activa y pasivamente.

Art. 542. Si el liquidador fuere una persona extraña, no res-

Digitized by Google

ponderá á los acreedores, sino hasta concurrencia de los valores sociales que tuviere en su poder.

Pero si invistiere la calidad de socio, podrá ser ejecutado dentro del término que designa el artículo 545, aun en los bienes que exclusivamente le pertenezcan.

Art. 543. El mandato de los liquidadores es revocable á voluntad de los socios, á menos que hubiere sido conferido por el contrato social.

En este caso, el liquidador no podrá ser destituído, sino por las causas y en la forma que señala el artículo 2174 del Código Civil para los administradores. (Art. 2098 del Nacional).

Art. 544. Haciendo por sí mismos la liquidación, los socios se ajustarán á las reglas precedentes, y en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los artículos 512 á 516 inclusive.

SECCIÓN SÉPTIMA.

De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad.

Art. 545. Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos, viudas ó causa-habientes, prescriben en cinco años contados desde el día en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duración, ó la escritura de disolución haya sido inscrita y publicada conforme á los artículos 465, 469 y 470.

Si el crédito fuere condicional, la prescripción correrá desde el advenimiento de la condición.

Art. 546. La prescripción corre contra los menores y personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean ilíquidos, y no se interrumpe sino por las gestiones judiciales, que dentro de los cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

Art. 547. Pasados los cinco años, los socios no liquidadores no serán obligados á declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.

Art. 548. La prescripción no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismos la liquidación, ó la sociedad se encuentra en falencia.

Art. 549. Las acciones de los acreedores contra el socio ó socios liquidadores, considerados en esta última calidad, y las de los socios entre sí, prescriben por el trascurso de los plazos que señala el Código Civil.

CAPITULO 2.º

DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Art. 550. La sociedad *anónima* es una persona jurídica, formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios revocables, y conocida por la designación del objeto de la empresa.

Digitized by Google

Art. 551. Las disposiciones de los artículos 465, 468, 472, 473, 475, 476, 477 y 479, son aplicables á la sociedad anónima, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de este contrato.

Art. 552. La escritura de sociedad debe expresar:

1.° El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores;

2.° El domicilio de la sociedad;

3.° La empresa ó negocio que la sociedad se propone, y la del objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa;

4.° El capital de la compañía, el número y cuota de las acciones en que es dividido, y la forma y plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social;

5.° La época fija en que deben formarse el inventario y balance, y acordarse los dividendos;

6.° La duración de la compañía;

7.° El modo de la administración, las atribuciones de los administradores, y las facultades que se reserve la Asamblea General de Accionistas;

8.° La cuota de los beneficios que debe quedar en las arcas de la compañía, para formar un fondo de reserva;

9.° El déficit del capital que debe causar la disolución de la sociedad;

10.° La forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de la disolución;

11.° Las enunciaciones que contienen los incisos 11º y 12.° del artículo 467.

Art. 553. Las sociedades anónimas existen en virtud de una ley ó de un decreto del Poder Ejecutivo que las autorice.

Las que se propongan la realización de una empresa de interés público, serán autorizadas por una ley. Las que tengan por objeto una empresa de interés privado, ó que siendo de interés público no soliciten privilegio, no pueden ser formadas, modificadas ó prorogadas, sino con previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 554. Se prohíbe autorizar la fundación de sociedades anónimas contrarias á las buenas costumbres, al orden público y á las prescripciones de este Código; que no versen sobre un objeto real y de lícita negociación, ó tiendan al monopolio de la subsistencia ó de algún ramo de industria.

Art. 555. Así mismo se prohíbe la autorización, cuando del examen de la escritura social aparezca que el capital creado no es efectivo, ó no está suficientemente asegurada su realización; que no es proporcionado á la magnitud de la empresa; ó que el régimen de la sociedad no ofrece á los accionistas garantías de buena administración, los medios de vigilar las operaciones de los gerentes, y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

Art. 556. No será autorizado el establecimiento de sociedades anónimas por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se propongan tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

Digitized by Google

Art. 557. En las compañías de seguros de objetos particulares, la autorización fijará el máximo del valor de cada póliza, si no estuviere determinado en la escritura, teniendo en consideración el capital social, la naturaleza y extensión de los riesgos.

Art. 558. No se dará curso á ninguna solicitud para la formación de una compañía, si no fuere firmada por un número de suscriptores que llene la tercera parte á lo menos de las acciones en que se divida el capital, y acompañada de un testimonio fehaciente de la escritura y estatutos sociales, aprobados en junta general de suscriptores.

Art. 559. La autorización contendrá siempre la condición de hacer efectiva, dentro del plazo que ella señale, la cuota del fondo social que el Poder Ejecutivo juzgue necesaria para comenzar las operaciones de la sociedad, y colocar las acciones que falten para completar el capital social.

Contendrá también la fijación de la cuota de los beneficios sociales que deba reservarse para la formación del fondo de reserva, toda vez que no haya sido hecha en la escritura, ó que la cuota designada sea insuficiente, á juicio del Poder Ejecutivo.

El valor de las acciones de industria y privilegio no se tomará en cuenta para determinar la cuota de que habla la primera parte de este artículo.

Art. 560. Justificada la existencia en la caja social de la cuota á que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, el Poder Ejecutivo expedirá un decreto en que declare que la compañía se halla legalmente instalada, y señale el plazo en que deba principiar sus funciones.

Art. 561. Vencidos los plazos indicados en los dos artículos precedentes, sin haberse realizado las cuotas, completado la suscripción del capital social, ó principiado las operaciones de la sociedad, la autorización quedará sin efecto, á menos que en los dos primeros casos el Poder Ejecutivo disminuya la cuota, ó permita á la sociedad reducir el capital fijado, ó que en el tercero le conceda una próroga.

Art. 562. El Poder Ejecutivo podrá nombrar un comisario que vigile las operaciones de los administradores, y le dé cuenta de la inejecución ó infracción de los estatutos. Este comisario será pagado por la compañía.

Art. 563. La autorización puede ser revocada por inobservancia ó violación de los estatutos.

Los accionistas y terceros, en tal caso, podrán demandar á los administradores indemnización de los perjuicios que les hubieren causado.

Art. 564. Tanto el decreto de autorización, de modificación ó de renovación de la sociedad, como el revocatorio, deben publicarse en el periódico oficial, para que surtan sus efectos.

Art. 565. El decreto en que se niege la autorización de una sociedad anónima será motivado, y deberá también publicarse en el periódico oficial.

Digitized by Google

Art. 566. Junto con los decretos de que habla el artículo anterior, se publicará un extracto de la escritura respectiva, que abrace los puntos principales, según lo ordenará el decreto dado sobre ella.

Igualmente se publicarán en el periódico oficial noticias de la disolución de la sociedad, sea por espiración de su término, sea por convenio de los accionistas.

Art. 567. La omisión de la escritura social, ó de cualquiera de las solemnidades establecidas en los artículos 553 y 566, produce nulidad.

Los accionistas que directa ó indirectamente tomaren parte en la administración de la sociedad que no hubiere cumplido esas solemnidades, serán considerados socios colectivos, y como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraídas á favor de terceros.

Art. 568. El capital social será fijado de una manera precisa é invariable, y no podrá ser disminuído durante la sociedad.

En cuanto al aumento del capital durante la sociedad, se observará la disposición del artículo 500.

Art. 569. Respecto de los créditos que alguno de los socios entregare en pago de sus acciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 497 á 499.

Los muebles, raíces, mercedes y privilegios, que un socio llevare á la compañía para cubrir el valor de sus acciones, serán estimados en la forma que prevengan los estatutos.

No previniéndose cosa alguna á este respecto, serán estimados por peritos, y la estimación aprobada por la asamblea general de accionistas.

La responsabilidad de la pérdida ó deterioro de las cosas corporales entregadas en pago, será determinada por las reglas establecidas en los artículos 501 á 503.

Art. 570. Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su cuota, ó alguna fracción de ella, la sociedad podrá vender por conducto de un corredor, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan, apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado, retirándole el título que tenga, ó emplear cualquier otro arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos.

Art. 571. El fondo social se dividirá en acciones, y cada una de éstas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

Art. 572. Dividido el fondo social en acciones de capital y acciones de industria, se formarán dos series, y cada acción enunciará la serie á que pertenezca, y el número que en ella le corresponda.

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social, hasta que el socio industrial haya cumplido su empeño.

Art. 573. Las acciones de industria sólo confieren derecho á una parte proporcional en los beneficios de la sociedad.

Se presume que los socios industriales tienen también derecho al fondo social, toda vez que no se haya verificado la clasificación de acciones de capital y acciones de industria.

Art. 574. Los suscriptores que no hubieren intervenido en el otor-

Digitized by Google

gamiento de la escritura social firmarán pagarés, en que se obliguen á entregar á los gerentes el importe de sus acciones, en la forma y plazos que señalen los estatutos.

Interín no sea cubierto el valor de las acciones, los títulos que justifiquen el interés de los suscriptores no importarán sino una mera *promesa* de acción.

Art. 575. Las promesas de acción son trasferibles, aun antes de obtenida la autorización de la sociedad.

El otorgamiento de ella no es una condición suspensiva ó resolutoria de la cesión.

Art. 576. Las acciones definitivas pueden ser *nominales* ó al *portador*.

Las primeras son trasferibles por inscripción ó por endoso sin garantía, y las segundas por la mera tradición del título.

Art. 577. La trasferencia de una acción, háyanse hecho ó no pagos á cuenta de ella, no extingue las obligaciones del cedente á favor de la sociedad.

Art. 578. Las acciones de los socios son embargables; pero el embargo no producirá otro efecto que la adjudicación ó venta de las acciones embargadas.

Art. 579. En los casos de extravío, hurto ó robo de una acción al portador, se expedirá al propietario de ella un nuevo título, previo el otorgamiento de una fianza á satisfacción de los administradores.

Art. 580. Los accionistas no son responsables, si no hasta el monto de sus acciones, ni están obligados á devolver á la caja social las cantidades que hubieren percibido á título de beneficios.

Art. 581. Los accionistas son directa y exclusivamente responsables á la sociedad de la entrega del valor de sus acciones.

Los terceros sólo podrán reclamarla en virtud de una cesión en forma, y á cargo de sufrir el efecto de todas las excepciones que el accionista tenga contra la sociedad.

Art. 582. La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, asociados ó no asociados, asalariados ó gratuitos, elegidos en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad.

Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan á establecer la irrevocabilidad de los administradores, aun cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

Art. 583. Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que recibieren.

Es nula toda estipulación que tienda á absolver de esa responsabilidad á los administradores, ó limitarla al importe de las cauciones personales ó reales que hubieren prestado.

Art. 584. Los actos administratorios ejecutados antes de obtenida la autorización del Poder Ejecutivo, comprometen la responsabilidad de la compañía, á no ser que hayan tenido por objeto trabajos preparatorios ú otras operaciones necesarias al planteamiento de la sociedad.

Art. 585. Las disposiciones que contienen los artículos 538 á

Digitized by Google

543 inclusive, determinan la extensión de las facultades de los administradores, en todo aquello que no hubiere sido previsto por los estatutos.

Art. 586. Los administradores presentarán á la asamblea general, en las épocas en que se reúna, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad, acompañada de un balance de haberes y deudas, y de un inventario detallado y preciso de las existencias; y remitirán una copia de ella al Poder Ejecutivo, y otra al Juez de comercio del domicilio social.

Las sociedades que emitan acciones al portador, publicarán esas resoluciones en uno de los periódicos del enunciado domicilio.

El balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de la memoria, serán depositadas en la oficina de la administración, ocho días antes del señalado para la reunión de la asamblea general.

Art. 587. Los accionistas no podrán examinar la contabilidad de la administración, sino en el término que indica la parte final del artículo precedente, ó en la época y forma que lo permitan los estatutos.

Art. 588. Se prohíbe la repartición de dividendos antes de completado el fondo de reserva.

Si este fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán á este solo objeto todos los beneficios sociales.

Los dividendos se deducirán exclusivamente de los beneficios líquidos, justificados por los inventarios y balances aprobados por la asamblea general de accionistas.

Art. 589. Perdido un cincuenta por ciento del capital social, ó disminuido éste hasta el mínimo que los estatutos fijen como causa de disolución, los gerentes consignarán este hecho en una declaración firmada por todos.

Una copia de la declaración, autorizada por los mismos administradores, será elevada á las autoridades que designa el artículo 586, y publicada en la forma que previene la segunda parte del mismo, todo bajo la multa de quinientos pesos, y la responsabilidad solidaria de daños y perjuicios.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los administradores procederán inmediatamente á la liquidación de la sociedad, so pena de quedar personal y solidariamente responsable de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores.

Art. 590. En todos los casos de disolución los administradores harán por sí la liquidación, salvo que los estatutos dispongan ó la asamblea general acuerde otra cosa.

Los administradores se ajustarán, en el desempeño de ese encargo, á las reglas establecidas en la sección 6ª del capítulo anterior, en cuanto no se encuentren en oposición con las trazadas en la presente, ó lo resista la naturaleza de la sociedad anónima.

Art. 591. La asamblea general de accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situación de la sociedad, revocar ó confirmar el nombramiento de los gerentes, modificar el régimen

Digitized by Google

económico de la administración, y acordar todas las providencias que reclame el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados.

Son nulas las deliberaciones de la asamblea, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versen sobre objetos ajenos á la ejecución del contrato, ó que excedan los límites que prescriben los estatutos.

Art. 592. Los administradores podrán convocar extraordinariamente la asamblea genéral, siempre que lo exijan las necesidadas imprevistas de la administración.

Art. 593. Las compañías extranjeras de seguros terrestres ó marítimos no podrán establecer agentes en el Estado, sin la autorización del Poder Ejecutivo, para el efecto de ser representadas legalmente como tales compañias.

Los agentes que obraren por esas compañías, sin haber obtenido la autorización gubernativa, quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren, y sometidos á todas las responsabilidades precedentemente establecidas.

Art. 594. Las relaciones jurídicas de los accionistas entre sí, en las compañías anónimas de seguros mutuos, serán regidas por los principios consignados en esta sección.

Art. 595. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de las disposiciones contenidas en este capítulo.

Véanse las leyes 27 de 1888 (21 de Febrero), 62 de 1888 (25 de Mayo), 124 de 1888 (26 de Noviembre).

CAPÍTULO 3º

DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA.

SECCIÓN PRIMERA.

Definiciones.

Art. 596. Sociedad *en comandita* es la que se celebra, entre una ó más personas que prometen llevar á la caja social un determinado aporte, y una ó más personas que se obligan á administrar exclusivamente la sociedad, por sí ó sus delegados, y en su nombre particular.

Llámanse los primeros socios *comanditarios*, y los segundos *colectivos* ó *gestores*.

Art. 597. Hay dos especiés de sociedad en comandita: *simple* y por *acciones*.

La comandita *simple* se forma por la reunión de un fondo, suministrado en todo ó en parte por uno ó más de los socios comanditarios, ó por éstos y los socios colectivos simultáneamente.

La comandita por *acciones* se constituye por la reunión de un capital, dividido en acciones ó cupones de acción, y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

Digitized by Google

SECCIÓN SEGUNDA.

De la comandita simple.

Art. 598. La comandita simple se forma y prueba como la sociedad colectiva, y está sometida á las reglas establecidas en la sección 1ª de este título, en cuanto no se encuentren en oposición con la naturaleza jurídica de este contrato y las siguientes disposiciones.

Art. 599. Podrá omitirse en la escritura social el nombre del socio comanditario, y nunca deberá figurar en el extracto de que hablan los artículos 469 y 470.

Pero ni en la escritura, ni en el extracto de ella, podrá omitirse la designación específica é individual de los aportes entregados ó prometidos por los socios comanditarios.

Art. 600. La sociedad en comandita es regida bajo una razón social, que debe comprender necesariamente el nombre de uno ó más de los socios colectivos.

El nombre de un socio comanditario no puede ser incluído en la razón social.

Las palabras *y compañía*, agregadas al nombre de un socio colectivo, no implican la inserción del nombre del comanditario en la razón social, ni imponen á éste responsabilidades diversas de las que tiene en su carácter de tal.

Art. 601. El comanditario que permite ó tolera la inserción de su nombre en la razón social, se constituye responsable de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad, en los mismos términos que el socio colectivo.

Art. 602. El comanditario no puede llevar á la sociedad, por vía de aporte, su capacidad, crédito ó industria personal.

Con todo eso, su aporte puede consistir en la comunicación de un secreto de arte ó ciencia, con tal que no lo aplique por sí mismo ni coopere directamente á su aplicación.

Art. 603. Si el aporte consiste en el mero goce ó usufructo, el comanditario no soportará otra pérdida que la de los productos de la cosa que constituya su aporte.

En ningún caso estará obligado á restituír las cantidades que á título de beneficios haya recibido de buena fe.

Art. 604. Los comanditarios tienen la responsabilidad que impone y el derecho que otorga á los accionistas de las sociedades anónimas el artículo 581.

Art. 605. El comanditario puede, sin perder el carácter de tal, asistir á las Asambleas y deliberar en ellas.

Puede también ceder sus derechos, mas no trasferir la facultad de examinar los libros y papeles de la sociedad.

Art. 606. Los socios gestores son indefinida y solidariamente responsables de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad.

Los socios comanditarios sólo responden de unas y otras, hasta concurrencia de su aporte prometido ó entregado.

Art. 607. Se prohíbe al socio comanditario ejecutar acto alguno

Digitized by Google

de administración social, aun en calidad de apoderado de los socios gestores.

El comanditario que violare esta prohibición, quedará solidariamente responsable con los gestores de todas las pérdidas y obligaciones de la sociedad, sean anteriores ó posteriores á la contravención.

Art. 608. El comanditario que pagare á los acreedores de la sociedad por alguno de los motivos expresados en los artículos 601 y 607, tendrá derecho á exigir de los socios gestores la restitución de la cantidad excedente á la de su aporte.

Pero en ninguno de esos casos podrán reclamar los socios gestores, del comanditario, indemnización alguna por el mero hecho de la contravención.

Art. 609. No son actos administratorios de parte de los comanditarios:

1.° Los contratos que, por su propia cuenta ó ajena, celebre con los socios gestores;

2.° El desempeño de una comisión en una plaza distinta de aquella en que se encuentre establecido el domicilio de la sociedad;

3.° El consejo, examen, inspección, vigilancia y demás actos interiores que pasan entre los socios, siempre que no traben la libre y expontánea acción de los gestores;

4.° Los actos que colectiva ó individualmente ejecute como comunero, después de la disolución de la sociedad.

Art. 610. El comanditario que forma un establecimiento de la misma naturaleza que el establecimiento social, ó toma parte como socio colectivo ó comanditario en uno formado por otro, pierde el derecho de examinar los libros sociales, salvo que los intereses de tal establecimiento no se encuentren en oposición con los de la sociedad.

Art. 611. Habiendo uno ó más socios comanditarios y muchos colectivos, sea que todos estos administren de consuno, sea que uno ó más administren por todos, la sociedad será al mismo tiempo comanditaria respecto de los primeros, y colectiva relativamente á los segundos.

Art. 612. En todo caso de duda, la sociedad se reputará colectiva.

SECCIÓN TERCERA.

De la comandita por acciones.

Art. 613. Las reglas establecidas en la sección anterior son aplicables á la comandita por acciones, en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones de la presente.

Art. 614. Las sociedades en comandita no podrán dividir su capital en acciones ó cupones de acción que bajen de cien pesos, cuando aquél no exceda de doscientos mil.

Si el capital excediere de esta suma, las acciones ó cupones de acción no podrán bajar de quinientos pesos.

Art. 615. Las sociedades en comandita no quedarán definitivamente constituídas, sino después de suscripto todo el capital, y de-

Digitized by Google

haber entregado cada accionista, á lo menos, la cuarta parte del importe de sus acciones.

La suscripción y entrega serán comprobadas por la declaración del Gerente en una escritura pública, y ésta será acompañada de la lista de suscriptores, de un estado de las entregas y de la escritura social.

Art. 616. Las acciones de las sociedades en comandita serán *nominativas*, hasta el momento en que hayan sido enteramente pagadas.

Art. 617. Los suscriptores de acciones son responsables, á pesar de cualquiera estipulación en contrario, del monto total de las acciones que hubieren tomado en la sociedad.

Las acciones ó cupones de acción no serán negociables, sino después de entregadas dos quintas partes de su valor.

Art. 618. Siempre que alguno de los socios llevare un aporte que no consista en dinero, ó estipulare á su favor algunas ventajas particulares, la Asamblea general hará verificar y estimar el valor de uno y otras; y hasta que haya prestado su aprobación en una reunión ulterior, la sociedad no quedará definitivamente constituída.

Las deliberaciones de la Asamblea serán adoptadas á mayoría de sufragios de los accionistas presentes ó representados; y esta mayoría será compuesta de la cuarta parte de los accionistas, representando la cuarta parte del capital social.

Los socios que hicieren el aporte, ó hubieren estipulado las ventajas sometidas á la apreciación de la Asamblea, no tendrán voto deliberativo.

Art. 619. Es nula y de ningún efecto, respeto de los socios, la comandita por acciones, constituída en contravensión á cualquiera de las prescripciones que contienen los artículos precedentes; pero los asociados no podrán oponer á terceros esa nulidad.

Art. 620. En toda comandita por acciones se establecerá una junta de vigilancia, compuesta á lo menos de cinco accionistas.

La junta será nombrada por la Asamblea general, inmediatamente después de la constitución definitiva de la sociedad, y antes de toda operación social.

La primera junta será nombrada por un año, y las demás por cinco.

Art. 621. Los miembros de la Junta deberán examinar si la sociedad ha sido legalmente constituída, inspeccionar los libros, comprobar la existencia de los valores sociales en caja, en documentos ó en cualquiera otra forma, y presentar al fin de cada año á la Asamblea general una memoria acerca de los inventarios y de las proposiciones que haga el Gerente para la distribución de dividendos.

Art. 622. La junta de vigilancia tiene derecho de convocar la Asamblea general, y de provocar la disolución de la sociedad.

Art. 623. Anulada la sociedad por infracción de las reglas prescritas para su constitución, los miembros de la junta de vigilancia podrán ser declarados solidariamente responsables con los gerentes,

Digitized by Google

de todas las operaciones ejecutadas con posterioridad á su nombramiento y aceptación.

La misma responsabilidad podrá ser declarada contra los fundadores de la sociedad, que hayan llevado un aporte en especie, ó estipulado á su favor ventajas particulares.

Art. 624. Cada uno de los miembros de la junta de vigilancia será solidariamente responsable con los gerentes:

1º Cuando haya permitido á sabiendas que en los inventarios se cometan inexactitudes graves, que perjudiquen á la sociedad ó á terceros;

2º Siempre que, con conocimiento de causa, haya consentido en que se distribuyan dividendos no justificados por inventarios regulares y sinceros.

Art. 625. La emisión de acciones ó de cupones de acción por una sociedad constituída en contravensión á los artículos 614 á 616, será castigada con una multa de quinientos á mil pesos.

En la misma multa incurrirá el Gerente que principiare las operaciones sociales antes que la junta de vigilancia haya comenzado á funcionar.

Art. 626. La negociación de acciones ó cupones de acción de un valor ó forma contrarios á las disposiciones de los artículos 614 y 616, ó de acciones ó cupones de acción á cuya cuenta no se hayan entregado los dos quintos de su valor, conforme al artículo 617, será penada con una multa de quinientos á dos mil pesos.

Con la misma multa serán castigadas la participación en las negociaciones enunciadas, y la publicación del valor de las expresadas acciones ó cupones de acción.

Art. 627. Serán castigados con arreglo á las prescripciones del Código Penal:

1.° Los que por simulación de suscripciones ó entregas, publicación maliciosa de suscripciones ó entregas que no existen, ó por otros hechos falsos, hayan obtenido ó procurado obtener suscripciones ó entregas;

2.° Los que para provocar suscripciones ó entregas, publiquen de mala fe los nombres de personas á quienes se suponga relacionadas con la sociedad, á cualquier título que sea.

Art. 628. Los accionistas que tuvieren que sostener colectivamente, como demandantes ó demandados, un pleito contra los gerentes, ó los miembros de la junta de vigilancia, serán representados por apoderados elegidos por la Asamblea general.

No pudiendo verificarse el nombramiento por la Asamblea general, por un obstáculo cualquiera, será hecho por el Juzgado de comercio, á petición de la parte más diligente.

Si el pleito versare sobre objetos de interés particular de algunos accionistas, los apoderados serán nombrados en reunión de los interesados en la causa.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los accionistas podrán intervenir personalmente en la causa, á cargo de soportar los dastos de su intervención.

Digitized by Google

CAPÍTULO 4.°

DE LA ASOCIACIÓN Ó CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

Art. 629. La *participación* es un contrato, por el cual dos ó más comerciantes toman interés en una ó muchas operaciones mercantiles, instantáneas ó sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, á cargo de rendir cuenta, y dividir con sus asociados las ganancias ó pérdidas, en la proporción convenida.

Art. 630. La participación no está sujeta, en su formación, á las solemnidades prescritas para la constitución de las sociedades mercantiles.

El convenio de los asociados determina el objeto, la forma, el interés y las demás condiciones de la participación.

Art. 631. La participación es esencialmente secreta, no constituye una persona jurídica, y carece de razón social, patrimonio colectivo y domicilio.

Su formación, modificación, disolución y liquidación, pueden ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos, y cualquiera otra prueba legal.

Art. 632. El gestor es reputado único dueño del negocio, en las relaciones externas que produce la participación.

Los terceros sólo tienen acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra los terceros.

Unos y otros, sinembargo, podrán usar de las acciones del Gerente, en virtud de una cesión en forma.

Art. 633. Salvas las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella produce, entre los partícipes, los mismos derechos y obligaciones que confieren é imponen, á los socios entre sí, las sociedades mercantiles.

TÍTULO OCTAVO.

Del seguro en general y de los seguros terrestres en particular.

CAPÍTULO 1.°

DEL SEGURO EN GENERAL.

SECCIÓN PRIMERA.

Definiciones.

Art. 634. El *seguro* es un contrato bilateral, condicional y aleatorio, por el cual una persona, natural ó jurídica, toma sobre sí, por un determinado tiempo, todos ó alguno de los riesgos de pérdida ó deterioro, que corren ciertos objetos pertenecientes á otra persona,

Digitized by Google

obligándose, mediante una retribución convenida, á indemnizarle la pérdida, ó cualquier otro daño estimable, que sufran los objetos asegurados.

Art. 635. Llámase *asegurador* la persona que toma de su cuenta el riesgo, *asegurado* la que queda libre de él, y *prima* la retribución ó precio del seguro.

Se entiende por *riesgo* la eventualidad de todo caso fortuito, que pueda causar la pérdida ó deterioro de los objetos asegurados.

Art. 636. *Siniestro* es la pérdida ó el daño de las cosas aseguradas.

Denomínase *siniestro mayor* la pérdida total ó casi total, y *siniestro menor* el simple daño de la cosa asegurada.

La pérdida ó deterioro de las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada, se considera como pérdida total en los casos expresados por la ley.

Art. 637. Los seguros son *terrestres* ó *marítimos*. De los primeros trata el presente Código: los segundos, como parte del comercio exterior, costanero ó de cabotaje, son materia de la Legislación Nacional, conforme al inciso 3.°, artículo 17 de la Constitución de la Unión.

SECCIÓN SEGUNDA.

Disposiciones comunes á los seguros terrestres y marítimos.

Art. 638. El seguro se perfecciona y prueba por escritura pública, privada ú oficial, autorizada esta última por un Cónsul colombiano.

El documento justificativo del seguro se llama *póliza*.

La póliza puede ser extendida, nominadamente á favor del asegurado, á su *orden* ó al *portador*.

Otorgándose escritura privada ú oficial, se extenderán dos ejemplares para resguardo recíproco de las partes.

Art. 639. El seguro ajustado verbalmente, vale como promesa, con tal que los contratantes hayan convenido formalmente en la cosa, riesgo y prima.

La promesa puede ser justificada por cualquiera de los medios probatorios admitidos en materia mercantil, y autoriza á cada una de las partes para demandar á la otra el otorgamiento de la póliza.

Art. 640. Toda póliza deberá contener:

1º Los nombres y apellidos del asegurador y asegurado, y el domicilio de ambos;

2º La declaración de la calidad que toma el asegurado al contratar el seguro;

3º La designación clara y precisa del valor y naturaleza de los objetos asegurados;

4º La cantidad asegurada;

5º Los riesgos que el asegurador toma sobre sí;

6º La época en que principia y concluye el riesgo para el asegurador;

Digitized by Google

7º La prima del seguro, y el tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada;

8º La fecha con expresión de la hora;

9º La enunciación de todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos, y la de todas las demás estipulaciones que quisieren agregar las partes.

Art. 641. Respecto del asegurado, el seguro es un contrato de mera indemnización, y jamás puede ser para él la ocasión de una ganancia.

Art. 642. Pueden celebrar un seguro todas las personas hábiles para contratar y obligarse.

Pero de parte del asegurado se requiere, además de capacidad legal, que tenga al tiempo del contrato un interés real en evitar los riesgos, sea en calidad de propietario, copartícipe, fideicomisario, usufructuario, arrendatario, acreedor, ó administrador de bienes ajenos, sea en cualquiera otra que lo constituya interesado en la conservación del objeto asegurado.

El seguro en que falte ese interés, es nulo y de ningún valor.

Art. 643. El seguro puede ser contratado por cuenta propia, ó por la de un tercero, en virtud de un poder especial ó general, y aun sin su conocimiento y autorización.

Se entiende que el seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.

Art. 644. Por el hecho de tomar por su cuenta el seguro del objeto mandado asegurar, se entiende que el mandatario asegura de acuerdo con las instrucciones de su mandante.

En defecto de instrucciones, se tendrá por realizado el seguro, conforme á las condiciones usuales en el lugar donde el mandatario deba ejecutar el mandato.

Art. 645. Es de ningún valor el seguro ajustado por un agente oficioso, si el interesado ó su mandatario, ignorando la existencia de ese contrato, hubiere hecho asegurar el mismo objeto.

Art. 646. Pueden ser aseguradas todas las cosas corporales ó incorporales, con tal que existan al tiempo del contrato, ó que en la época en que principien á correr los riesgos por cuenta del asegurador tengan un valor estimable en dinero, y con tal que puedan ser objeto de una especulación lícita, y se hallen expuestas á perderse por el riesgo que tome sobre sí el asegurador.

Por consiguiente, no pueden ser materia de seguro:

1º Las ganancias ó beneficios esperados;

2º Los objetos de ilícito comercio;

3º Las cosas íntegramente aseguradas, á no ser que el último seguro se refiera á un tiempo diverso ó á riesgos de distinta naturaleza de los que comprenda el anterior;

4º Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado ó perecido en él.

El seguro de cosas que no reunan todas las condiciones expresadas en el aparte 1º de este artículo, es nulo de pleno derecho.

Digitized by Google

Art. 647. El asegurador puede hacer reasegurar, á condiciones más ó menos favorables que las estipuladas, las mismas cosas que él hubiere asegurado.

El reseguro no extingue las obligaciones del asegurador, ni confiere al asegurado acción directa contra el reasegurador.

El asegurador y el asegurado no pueden celebrar un *reseguro;* pero el segundo puede hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del primero.

Art. 648. Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres ó marítimos pueden ser asegurados, con ó sin *designación* expecífica de las mercaderías y otros ojetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en esa misma forma, salvo los que tengan un gran precio, como las alhajas, cuadros de familia, objetos de arte ú otros análogos.

En uno y otro caso, el asegurado deberá individualizar los objetos asegurados, y justificar su existencia y valor al tiempo del siniestro.

Art. 649. Habiendo muchos seguros sucesivos, celebrados de buena fe en diferentes fechas, sólo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado.

No cubriéndolo, los aseguradores posteriores responderán del valor descubierto, según el orden de las fechas de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados por falta de un valor asegurable, restituirán la prima, salvo su derecho á la indemnización á que hubiere lugar.

Art. 650. Cuando varios aseguradores aseguren conjunta ó separadamente, en una misma fecha, una cantidad que exceda el verdadero valor del objeto asegurado, no quedarán responsables sino hasta concurrencia de ese valor, y en proporción á la suma que cada uno de ellos hubiere asegurado.

El seguro no datado, se presume celebrado en la fecha del que le siga inmediatamente.

Art. 651. En los casos previstos en los dos artículos que preceden, el asegurador no podrá rescindir un seguro anterior, para hacer responsables á los aseguradores posteriores.

Exonerando de sus obligaciones á los aseguradores anteriores, el asegurado quedará colocado en su lugar, en el mismo orden y por la misma suma que aquellos hubieren asegurado.

En este caso, si el asegurado contratare un nuevo seguro, los aseguradores ocuparán su lugar en la forma que expresa el anterior aparte.

Art. 652. Aunque una cosa haya sido asegurada por todo su valor, es permitido asegurarla de nuevo, bajo la condición de que el segundo asegurador sólo será responsable, siempre que el asegurado no sea completamente indemnizado por el primer asegurador.

En este caso, el contrato ó contratos anteriores serán claramen-

Digitized by Google

te descritos en la nueva póliza, so pena de nulidad, y se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 649 y 650.

Art. 653. Desistiendo en forma legal de un seguro contratado, el asegurado podrá hacer asegurar nuevamente la cosa asegurada, por el mismo tiempo y los mismos riesgos.

En la nueva póliza se hará mención, so pena de nulidad, tanto del seguro anterior como del desistimiento.

Art. 654. Trasmitida por título universal ó singular la propiedad de la cosa asegurada, el seguro correrá en provecho del adquirente, sin necesidad de cesión, desde el momento en que los riesgos le correspondan, á menos que conste evidentemente que el seguro fué consentido por el asegurador, en consideración á la persona asegurada.

Art. 655. En caso de trasmisión por título singular, el asegurador podrá exigir que el adquirente declare, en el acto del requerimiento judicial, si quiere ó no aprovecharse del seguro.

Si lo rehusare, y el asegurado conservare algún interés en la cosa, el seguro continuará por cuenta de éste, hasta concurrencia de su interés.

Si ningún interés conservare, se tendrá por extinguido el seguro desde el momento de la enajenación; y el asegurador podrá reclamar del asegurado el pago de toda la prima, ó una indemnización, según la naturaleza del seguro.

Art. 656. No es eficaz el seguro sino hasta concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que le exceda.

No hallándose asegurado el íntegro valor de la cosa, el asegurador sólo estará obligado á indemnizar el siniestro, á prorata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sinembargo, los interesados podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida ó deterioro, sino en el caso que el monto del siniestro exceda la suma asegurada.

Art. 657. Omitiéndose en la póliza la determinación del valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá establecerlo por todos los medios de prueba que admiten los Códigos Civil y Judicial.

Art. 658. Aunque el valor haya sido formalmente enunciado en la póliza, el asegurador ó asegurado podrán probar que la estimación ha sido exajerada por error ó dolo.

Declarándose que ha habido exceso por error en la estimación, la suma asegurada y la prima serán reducidas hasta concurrencia del verdadero valor de los objetos asegurados; y el asegurador podrá exigir, sobre la diferencia entre ese valor y el enunciado en la póliza, la indemnización á que haya lugar.

Probando el asegurador que la diferencia entre el valor real de los objetos y la cantidad asegurada proviene de dolo del asegurado, éste no podrá exigir el pago del seguro en caso de siniestro, ni excusarse de abonar al asegurador la prima íntegra, sin perjuicio de la ación criminal.

Pero si el objeto asegurado hubiere sido justipreciado por peri-

Digitized by Google

ritos elegidos por las partes, el asegurador no podrá impugnar, salvo el caso de dolo, el valor que aquellos le hubieren asignado.

Art. 659. Es nulo y de ningún valor el seguro, toda vez que no se enuncie expresa ó tácitamente en la póliza la suma asegurada, ni se designe el modo de fijarla.

En consecuencia, el asegurador podrá obligarse válidamente á pagar el valor de la cosa asegurada, según la estimación que de ella se haga á su tiempo.

Hay designación tácita, siempre que la póliza contenga la valuación del objeto asegurado, ó los datos suficientes para determinar la cantidad asegurada.

Las reglas precedentes no son aplicables á los seguros mutuos.

Art. 660. El asegurador puede tomar sobre sí todos ó algunos de los riesgos á que está expuesta la cosa asegurada.

No estando expresamente limitado el seguro á determinados riesgos, el asegurador responde de todos, salvas las excepciones legales.

Art. 661. En defecto de estipulación, los riesgos principiarán á correr, por cuenta del asegurador, desde que las partes suscriban la póliza, á no ser que la ley disponga otra cosa.

Los tribunales determinarán, en la hipótesis propuesta, la duración de los riesgos, tomando en consideración las cláusulas de la póliza, los usos locales y las demas circunstancias del caso.

Art. 662. El asegurado no puede variar por sí solo el lugar del riesgo, ni cualquiera otra de las circunstancias que se hayan tenido en vista para estimarlo.

La variación, ejecutada sin consentimiento del asegurador, autoriza la rescisión del contrato si, á juicio del tribunal competente, extendiere ó agravare los riesgos.

Art. 663. El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no le constituye responsable de sus consecuencias, según la convención ó la ley.

Art. 664. La cláusula en que el asegurador se comprometa á pasar por la estimación que el asegurado haga del daño sufrido, no produce otro efecto que el de imponer al primero la obligación de la prueba.

Art. 665. El seguro contratado sin estipulación de prima, es nulo y de ningún valor.

Art. 666. El asegurador gana irrevocablemente la prima, desde el momento en que los riesgos comienzan á correr por su cuenta.

Art. 667. La prima puede consistir en una cantidad de dinero, ó en la prestación de una cosa ó de un hecho, estimables también en dinero, y pagarse toda de una vez, ó parcialmente por meses ó por años.

En defecto de estipulación, la prima es pagadera en dinero; y consistiendo en un tanto por ciento ó en una cantidad alzada, será exigible desde que el asegurador empiece á correr los riesgos.

La prima estipulada en entregas periódicas, será pagada al principio de cada período.

Digitized by Google

Art. 668. El no pago de la prima al vencimiento del plazo convencional ó legal, autoriza al asegurador para demandar la entrega de ella, ó la rescisión del seguro con indemnización de daños y perjuicios.

La demanda de la prima deja subsistente el seguro.

Instaurada la acción rescisoria, los riesgos cesan de correr por cuenta del asegurador, y el asegurado no podrá exigir el resarcimiento de un siniestro ulterior, aun ofreciendo el pago de la prima.

Art. 669. El asegurador deberá poner en ejercicio los derechos que le confiere el anterior artículo, dentro del término de tres días contados desde el vencimiento del plazo; y no haciéndolo, el seguro se reputará vigente para todos sus efectos, y el asegurador sólo podrá perseguir la entrega de la prima.

Art. 670. Concedido un término de gracia para el pago de la prima, los aseguradores quedan obligados á la reparación del siniestro que ocurra antes de su vencimiento; pero si ocurriere después, no estarán obligados á repararlo sino en el caso en que la prima hubiere sido pagada dentro del término indicado.

No siendo pagada, los aseguradores podrán usar del derecho que les otorga el aparte primero del artículo 668.

Art. 671. Caducando el seguro contratado por meses ó por años, el asegurado no deberá cantidad alguna por los meses ó años que no hubieren principiado á correr, ni podrá repetir porción alguna de la prima que hubiere pagado, por la parte del mes ó año que no hubiere corrido.

Art. 672. El descuento de las primas correspondientes á meses ó años futuros, extingue la división mensual ó anual del pago; y en tal caso, se presume que las partes han sustituido al seguro primitivo un seguro único por una sola prima y un número determinado de años.

Art. 673 Ajustado el seguro entre el asegurador y el asegurado ó sus mandatarios, el primero deberá entregar al segundo la póliza firmada, dentro de veinticuatro horas contadas desde la fecha del ajuste.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo y el anterior, confiere al asegurado el derecho de reclamar daños y perjuicios al asegurador.

Art. 674. El asegurador contrae principalmente la obligación de pagar al asegurado la suma asegurada ó parte de ella, siempre que el objeto asegurado se pierda total ó parcialmente, ó sufra algún daño por efecto del caso fortuito que hubiere tomado á su cargo.

La responsabilidad del asegurado en ningún caso podrá exceder de la cantidad asegurada.

Art. 675. Si el accidente ocurrido antes y continuado después de vencido el término del seguro consumare la pérdida ó deterioro de la cosa asegurada, los aseguradores responderán del íntegro valor del siniestro.

Pero si ocurriere antes y continuare después que los riesgos hubieren principiado á correr por cuenta de los aseguradores, éstos no serán responsables del siniestro.

Digitized by Google

Art. 676. El asegurador no está obligado á indemnizar la pérdida ó deterioro procedentes de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado, ó de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de éste.

Sinembargo, el asegurador puede tomar sobre sí, en virtud de una estipulación expresa, los riesgos provenientes de vicio propio de la cosa; pero le es prohibido constituirse responsable de los hechos personales del asegurado.

Entiéndese por *vicio propio*, el gérmen de destrucción ó deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza ó destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

Art. 677. El asegurador que pagare la cantidad asegurada, podrá exigir del asegurado cesión de los derechos que por razón del siniestro tenga contra terceros; y el asegurado será responsable de todos los actos que puedan perjudicar al ejercicio de las acciones cedidas.

Aun sin necesidad de cesión, el asegurador puede demandar daños y perjuicios á los autores del siniestro, en su carácter de interesado en la conservación de la cosa asegurada.

Pero en este caso, el asegurador no podrá prevalerse de una presunción, ó de cualquier otro beneficio legal que competa á la persona asegurada.

Art. 678. Por el mero hecho de pagar el siniestro, el que asegura la solvencia del asegurador de la cosa subroga al asegurado en todos los derechos que á éste confiere el primer seguro.

Art. 679. La cosa que hace la materia del seguro no es subrogada por la cantidad asegurada, para el efecto de ejercitar sobre ésta los privilegios é hipotecas constituidos sobre aquélla.

Art. 680. El asegurado está obligado:

1º A declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;

2.º A pagar la prima en la forma y época convenidas;

3º A emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia, para prevenir el siniestro;

4º A tomar todas las providencias necesarias para salvar ó recobrar la cosa asegurada, ó para conservar sus restos;

5.º A notificar al asegurador, dentro de tres días de la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, haciendo en la notificación una enunciación clara de las causas y circunstancias del accidente ocurrido;

6.º A declarar, al tiempo de exigir el pago de un siniestro, los seguros que haya hecho ó mandado hacer sobre el objeto asegurado;

7.º A probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador.

Este es responsable de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en los incisos 3.º y 4.º

Art. 681. El seguro se rescinde:

1º Por las declaraciones falsas ó erróneas, ó por las reticencia

Digitized by Google

del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebración del contrato, ó producir alguna modificación en sus condiciones;

2º Por inobservancia de las obligaciones contraídas;

3º Por falta absoluta ó extinción de los riesgos.

Si la falta ó extinción de los riesgos fuere parcial, el seguro se rescindirá parcialmente.

Art. 682. Pronunciada la nulidad ó la rescisión del seguro por dolo ó fraude del asegurado, el asegurador podrá demandar el pago de la prima ó retenerla, sin perjuicio de la acción criminal, aunque no haya corrido riesgo alguno.

Art. 683. Declarada la quiebra del asegurador, pendientes los riesgos, el asegurado podrá solicitar la rescisión del seguro, ó exigir que el concurso afiance el cumplimiento de las obligciones del fallido.

Goza de la misma opción el asegurador, si ocurriere la quiebra del asegurado antes de pagada la prima.

Si el fallido ó el administrador de la quiebra no otorgare fianza dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la demanda, el seguro quedará rescindido.

Art. 684. Las compañías anónimas de seguros mutuos están sujetas á las reglas que contiene la presente sección, en todo lo relativo á la fijación de los derechos y obligaciones de la compañía y de los accionistas, en los casos de siniestro.

Véase la Ley 27 de 1888 (21 de Febrero).

CAPÍTULO 2º

DE LOS SEGUROS TERRESTRES.

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones especiales á los seguros terrestres.

Art. 685. Los seguros terrestres son *mútuos* ó á *prima*.

Los seguros mutuos, aunque sean contratos puramente civiles, están sujetos á la Legislación mercantil, conforme al artículo 2365 del Código Civil. (Art. 2282 del Nacional).

Art. 686. Los seguros terrestres á prima tienen ordinariamente por objeto asegurar:

1º La duración de la vida de una ó más personas;

2º Los riesgos de incendio;

3º Los riesgos de las cosechas pendientes ó realizadas;

4º Los riesgos del trasporte por tierra, lagos, ríos y canales navegables.

Art. 687. La dejación de las cosas aseguradas no es admisible en los seguros terrestres, salvo el caso de convenio de las partes.

Tampoco es admisible la rescisión por la mera voluntad del asegurado, aun pagando una indemnización.

Digitized by Google

Art. 688. Si la rescisión fuere causada por un caso fortuito ó de fuerza mayor, el asegurador no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna, salva estipulación en contrario.

Pero si lo fuere por un hecho inculpable del asegurado, el asegurador podrá solicitar indemnización de daños y perjuicios, con arreglo á los principios generales.

Las disposiciones de este artículo y las del precedente, no son aplicables al seguro de trasportes terrestres.

Art. 689. La indemnización á que se obliga el asegurador se regla, dentro de los límites de la convención, sobre la base del valor que tenga el objeto asegurado, al tiempo del siniestro.

Art. 690. En el caso previsto en el inciso 4.° del artículo 646, el seguro se tendrá como no celebrado, aunque el asegurador y asegurado hayan procedido con ignorancia de la pérdida ó salvación del objeto asegurado.

Pero si alguno de ellos hubiere obrado con conocimiento de la pérdida ó salvación de la cosa, será obligado á indemnizar competentemente al otro, sin perjuicio de la aplicación de la pena que le imponga la ley.

Conociendo ambas partes el suceso que ha puesto fin á los riesgos, el seguro se tendrá para todos sus efectos como una mera apuesta.

Art. 691. Lo dispuesto en el inciso final del artículo 680, se aplica á los seguros terrestres, salvo el de trasportes, aun cuando los gastos de salvamento excedan el valor de los objetos salvados.

Art. 692. Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de trasportes, prescriben por el trascurso de los plazos que señala el artículo 2641 del Código Civil. (2536 del Nacional).

Si la prima fuere pagadera por cuotas en épocas fijas y periódicas, la acción para cobrar cada cuota se prescribe en cinco años, contados desde el momento en que sea exigible.

SECCIÓN PRIMERA.

Del seguro de vida.

Art. 693. La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma, ó por un tercero que tenga interés actual y efectivo en su conservación.

En el segundo caso, el *asegurado* es el tercero en cuyo beneficio cede el seguro, y que se obliga á pagar la prima.

Art. 694. El seguro celebrado por un tercero, puede realizarse sin noticia y consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.

Art. 695. El seguro puede ser *temporal ó vitalicio.*

Omitida la designación del tiempo que debe durar, el seguro se reputará vitalicio.

Art. 696. El riesgo que el asegurador toma sobre sí, puede ser el de muerte del asegurado, dentro de un determinado tiempo ó en ciertas circunstancias previstas por las partes, ó el de la prolongación de la vida más allá de la época fijada por la convención.

Art. 697. A más de las enunciaciones que contiene el artículo

Digitized by Google

640, la póliza deberá expresar la edad, profesión y estado de salud de la persona cuya vida se asegura.

Art. 698. Es nulo el seguro, si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada, aun cuando las partes ignoren su fallecimiento.

Art. 699. El seguro de vida se rescinde:

1º Si el que ha hecho asegurar su vida la pierde por suicidio, en duelo ó en otra empresa criminal, ó si fuere muerto por sus herederos.

Esta disposición es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero.

2º Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor ó cómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada.

Art. 700. La mera ausencia y desaparición de la persona cuya vida ha sido asegurada, no hace exigible la cantidad asegurada, á no ser que los interesados estipulen otra cosa.

Pero si los herederos presuntivos del desaparecido obtuvieren la posesión definitiva, podrán exigir el pago de la cantidad asegurada, bajo caucion de restituirla si el ausente reapareciere.

Art. 701. La fijación de la cantidad asegurada, y todas las condiciones accidentales del contrato, quedan al arbitrio de las partes.

Art. 702. Las disposiciones precedentes no son aplicables á las tontinas, seguros mutuos de vida, y demás contratos que requieran la contribución de una cantidad fija.

SECCIÓN TERCERA.

Del seguro contra incendio.

Art. 703. La presente sección se refiere á los seguros en compañías, ó por aseguradores que residan en el Estado. Cuando los aseguradores no tengan en él sino meros agentes, el seguro se regirá por las leyes del país donde los primeros tengan su domicilio.

Fuera de las enunciaciones que exige el artículo 640, la póliza deberá expresar:

1º La situación de los inmuebles asegurados, y la designación expecífica de sus deslindes;

2º El destino y uso de los inmuebles asegurados;

3º El destino y uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influír en la estimación de los riesgos;

4º Los lugares en que se encuentren colocados ó almacenados los muebles objeto del seguro;

5º La duración del seguro.

Art. 704. En los seguros contra incendio deberá expresarse, si el asegurador se obliga á indemnizar el siniestro, reconstruyendo los edificios y reponiendo los muebles ó mercaderías asegurados, ó entregando una determinada cantidad de dinero.

En defecto de estipulación, se entenderá que la indemnización debe hacerse en dinero.

Art. 705. Si el asegurador eligiere reconstruír los edificios ó reponer los muebles ó mercaderías, ni el asegurado ni sus acreedores

Digitized by Google

podrán solicitar, so pretesto alguno, que la indemnización se verifique en dinero.

En los casos propuestos, el asegurador no estará obligado á invertir en la reconstrucción ó reposición, sino hasta la cantidad concurrente con el valor que el edificio, las mercaderías ó los muebles incendiados tenían al tiempo del siniestro, con tal que ese valor no exceda la suma asegurada.

Art. 706. El seguro de un edificio no comprende por sí solo el riesgo que corre su propietario de indemnizar los daños que cause á los vecinos el incendio del edificio asegurado.

Art. 707. El asegurado contra el recurso de vecino ó contra los riesgos locativos, no podrá reclamar la indemnización convenida, mientras no exhiba una sentencia ejecutoriada, en la que se le haya declarado responsable de la comunicación del fuego en el primer caso, ó del incendio ocurrido en el edificio asegurado en el segundo.

Art. 708. Son de cargo del asegurador:

1º Todas las pérdidas y deterioros causados por la acción directa del incendio, aunque este accidente proceda de culpa leve ó levísima del asegurado, ó de hecho ajeno del cual éste sería, en otro caso, civilmente responsable;

2º Las pérdidas y deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio, como los causados por el calor, el humo ó el vapor, los medios empleados para extinguir el fuego, la remoción de muebles, y las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 709. Cesa la responsabilidad del asegurador, si el edificio asegurado fuere destinado, después del contrato, á un uso que agrave los riesgos de incendio, de tal suerte, que haya lugar á presumir que el asegurador no lo habría asegurado, ó lo habría asegurado bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, toda vez que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrado el seguro, y los coloque en otro.

Art. 710. Cesa también la responsabilidad del asegurador, cuando el incendio procede de haberse infringido por el asegurado las leyes ó los reglamentos de policía, que tienen por objeto prevenir tal accidente.

Art. 711. Si la póliza no contiene la valuación de la cosa, ni la designación expresa ó tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se ha obligado á indemnizar la pérdida ó deterioro, hasta concurrencia del valor de la cosa al tiempo del incendio.

Art. 712. Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota, se entiende que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.

Art. 713. Si el acreedor hipotecario ó prendario y el deudor asegurado convinieren en que, llegado el caso del siniestro, el importe de la indemnización se subroge al inmueble hipotecado ó á la prenda, el asegurador, notificado de ese pacto, deberá liquidar la indemnización con el acreedor respectivo.

Digitized by Google

En caso de quiebra del asegurado, la enunciada convención será ineficaz, siempre que el acreedor hipotecario ó prendario no sea utilmente graduado en el concurso.

Art. 714. Salva convención en contrario, las expreciones *bienes muebles ó muebles de casa*, sin otra expecificación, serán tomadas en el sentido que les da el artítulo 719 del Código Civil. (662 del Nacional)

SECCIÓN CUARTA.

De los seguros contra los riesgos á que están expuestos los productos de la agricultura.

Art. 715. Independientemente de las enunciaciones contenidas en el artículo 640, la póliza deberá expresar:

1º La situación, cabida y deslindes de los terrenos, viñas, prados artificiales ó arboledas, cuyos productos sean asegurados;

2º La clase de siembras ó plantaciones á que estén destinados los terrenos, y si están hechas ó por hacer;

3º El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recogidos;

4º El valor medio de los frutos asegurados.

Art. 716. El seguro puede ser contratado por uno ó más años.

No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar sólo el año rural á que corresponda la cosecha asegurada.

Art. 717. El asegurador responde de la pérdida ó daño de los frutos; mas no de que las viñas, arboledas, sementeras ó plantaciones los han de producir en tal ó cual cantidad.

Art. 718. En caso de siniestro, el asegurador pagará la indemnización estipulada, según lo prescrito en el artículo 689.

En la regulación pericial del siniestro, se tomará en consideración, para calcular y determinar la indemnización, si atendida la época en que haya ocurrido el desastre, es ó no posible hacer una segunda siembra ó plantación, ó si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.

SECCIÓN QUINTA.

Del seguro de trasportes terrestres.

Art. 719. A más de las enunciaciones exigidas en el artículo 640, la póliza del seguro deberá contener:

1º El nombre y domicilio del conductor;

2º La indicación del punto donde deben ser recibidos los efectos para la carga, y la del lugar donde ha de hacerse la entrega;

3º El viaje por el que se aseguran, y la ruta que deben seguir los porteadores ó patrones;

4º La forma en que deba hacerse el trasporte.

Art. 720. El conductor de efectos por tierra, lagos, ríos y canales navegables, puede asegurarlos por su propia cuenta.

Digitized by Google

La póliza, en este caso, se extenderá con arreglo á las prescripciones del precedente artículo.

Art. 721. Los riesgos principian á correr y concluyen para el asegurador en las épocas que designa el aparte segundo del artículo 298.

Art. 722. Si los efectos debieran ser trasportados alternativamente por tierra ó por agua, el asegurador no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conducción se verifique, sin necesidad, por vías inusitadas ó de una manera no acostumbrada.

Art. 723. Determinada en la carta de porte y en la póliza del seguro la duración de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que acaezcan después del plazo designado.

Art. 724. Si en el curso del viaje convenido los efectos fueren descargados, almacenados y vueltos á cargar á lomo de otros animales, en otras carretas, ó en otros carros ó buques, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Exceptúase el caso en que haya estipulado expresamente que el trasporte se realizará en un determinado buque; pero aun entonces, el asegurador responderá de los riesgos del trasbordo ejecutado para hacer flotar el buque.

Art. 725. El asegurador responde de los daños causados por culpa ó dolo de los encargados de la recepción, trasporte ó entrega de los efectos asegurados.

Art. 726. Ocurriendo algunos daños exceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

Art. 727. Rescindido el seguro total ó parcialmente, sin culpa del asegurador, el asegurado le pagará, por vía de indemnización, medio por ciento del valor asegurado.

Art. 728. El asegurado puede hacer abandono de los efectos averiados, á favor del asegurador, dentro de un mes contado desde el día en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado, no podrá hacerlo después.

Art. 729. En los casos no previstos en la presente sección, se aplicarán las disposiciones del Código nacional de 1853, en el título sobre *seguros marítimos.* *

TÍTULO NOVENO.

De la cuenta corriente.

Art. 730. La *cuenta corriente* es un contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite á otra, ó recibe de ella, en propiedad, cantidades de dinero ú otros valores, sin aplicación á un empleo determinado ni obligación de tener *á la orden* una cantidad ó un valor equivalente; pero á cargo de *acreditar* al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez, hasta concurrencia del *débito y crédito*, y pagar el saldo.

* Vease la nota puesta al artículo 166.

Digitized by Google

Art. 731. Las cuentas que no reunan todas las condiciones enunciadas en el anterior artículo, son cuentas simples ó de *gestión*, y no están sujetas á las prescripciones de este título.

Art. 732. Todas las negociaciones entre comerciantes, domiciliados ó no en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores trasmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

Art. 733. Antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como acreedor ó deudor.

Art. 734. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1.° Que el crédito concedido por remesas en efectos de comercio, lleve la condición de que éstos serán pagados á su vencimiento.

2.° Que todos los valores del *débito y crédito* produzcan intereses legales, ó los que las partes hubieren estipulado;

3.° Que á más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tengan derecho á una comisión sobre el importe de todas las remesas, cuya realización reclamare la ejecución de actos de verdadera gestión.

La tasa de la comisión será fijada por el convenio de las partes ó por el uso.

4.° Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, á no ser que se hayan llevado al *crédito* de la parte que lo hubiere obtenido, sumas eventuales que igualen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

Art. 735. La admisión en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, á cualquier título que sea, produce novación, á menos que el acreedor ó deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presume hecha pura y simplemente.

La novación extingue en algunos casos el derecho de un tercero para reivindicar los valores pasados en cuenta corriente.

Art. 736. Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

Art. 737. Las sumas ó valores afectados á un empleo determinado, ó que deban tenerse *á la orden* del remitente, son extraños á la cuenta corriente, y como tales, no son susceptibles de la compensación puramente mercantil que establecen los artículos 730 y 741.

Art. 738. Los embargos ó retenciones de valores llevados á la cuenta corriente, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta á favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

Art. 739. La cuenta corriente concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención, ó antes de él por consentimiento de las partes.

Concluye también por la muerte natural ó civil, la interdicción,

Digitized by Google

la demencia, la quiebra, ó cualquier otro suceso legal que prive á alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

Art. 740. La conclusión de la cuenta corriente es *definitiva*, cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocio, y *parcial* en el caso inverso.

Art. 741. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del *débito y crédito* hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y el deudor.

Art. 742. El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de interses.

El saldo puede ser garantido con hipotecas constituidas en el acto de la celebración del contrato.

Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

Art. 743. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

Art. 744. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite el Código Judicial.

Art. 745. La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial ó extrajudicialmente reconocido, ó la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños ó indebidamente llevados al *débito ó crédito*, ó duplicación de partidas, prescriben en los términos que señala el artículo 2641 del Código Civil (2536 del Nacional).

Los intereses del saldo, siendo pagaderos por año ó en períodos más cortos, prescriben por cinco años.

TITULO DÉCIMO.

Del contrato y de las letras de cambio.

CAPITULO 1.º

DEL CONTRATO DE CAMBIO.

Art. 746. El *contrato de cambio* es una convención, por la cual una de las partes se obliga, mediante un valor prometido ó entregado, á pagar ó hacer pagar á la otra parte, ó á su cesionario legal, cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convención.

Digitized by Google

Art. 747. El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y la época del pago: se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado *letra de cambio*; y puede ser probado por cualquiera de los medios que admite el Código Judicial.

Art. 748. Las personas que pueden contratar y obligarse pueden celebrar el contrato de cambio por su propia cuenta, ó por la de un tercero que las haya autorizado especialmente al efecto.

Las personas á quienes está prohibido comerciar por razón de la edad, la naturaleza de su profesión, dignidad ó estado, pueden celebrar el contrato de cambio, girar, endosar, aceptar, pagar ó cobrar una letra, siempre que lo hagan accidentalmente, sin ánimo de especular y violar la prohibición.

Art. 749. Llámase *librador* el que contrae la obligación de hacer pagar la cantidad convenida, y gira la letra;

Librador por cuenta aquel que expide la letra por orden y cuenta de un tercero;

Ordenador aquel por cuya orden y cuenta libra la letra un tercero;

Librado aquel á quien se manda que pague la letra;

Aceptante el librado que admite el mandato de pagar la letra; *Recomendatario ó indicado* aquel á quien el librador ó endosante ruega que acepte y pague la letra, á falta del librado;

Aceptante por intervención, por honor ó por protesto, el que, á falta de aceptación del librado ó recomendatario, acepta por honor á la firma del librador, ó de uno de los endosantes;

Avalista el que, extraño á la negociación de la letra, afianza su pago por una obligación particular, que le constituye garante solidario con uno ó más de los yá obligados;

Tomador ó beneficiario el que adquiere la letra de cambio, mediante un valor prometido ó entregado;

Tomador por cuenta el que negocia y recibe la letra por orden y cuenta de otro;

Endosante el que trasmite á otro la propiedad de la letra, en virtud de endoso;

Portador ó tenedor el propietario de la letra á su vencimiento.

Art. 750. El librador puede entregar al tomador una letra de cambio, girada por él ó por un tercero, con endoso ó sin él, por primera, segunda ó más vías, salvo el caso de convención en contrario.

Art. 751. El librador está obligado, á elección del tomador, á girar la letra pagadera al mismo tomador, ó á su orden, ó á la persona que él indique, ó á la orden de ésta.

Art. 752. Los que libran, aceptan ó endosan como mandatarios legales ó convencionales, sólo obligan á las personas á cuyo nombre intervienen en la letra de cambio, siempre que expresen en la antefirma la calidad en que obraren.

Negándose al librador, aceptante ó endosante, la representación

Digitized by Google

que se hubieren atribuido en la letra, serán considerados obligados al pago de ella, hasta que justifiquen en forma su personería.

Los tomadores, en todo caso, podrán exigirles la exibición del título justificativo de su representación.

Art. 753. Los libradores están obligados á extender, á favor de los tomadores de letras de cambio, el número de ejemplares que les exigan, y sean de costumbre, con tal que los pidan antes del vencimiento.

El segundo ejemplar, y los demás que expida el librador, deberán llevar la cláusula de que no se considerarán valederos, sino en el caso de que no se verifique el pago de la primera letra, ó de alguna de las anteriormente libradas.

Art. 754. El librador que no exprese de una manera clara y precisa, en los diversos ejemplares de la letra, si es la segunda, tercera ó cuarta vía, el tomador que los endose y el librado que los acepte, serán responsables al portador, de los daños y perjuicios que le cause la omisión, salvo su derecho contra el que se hubiere aprovechado de ella.

Art. 755. En defecto de ejemplares expedidos por el librador, el tenedor de la primera letra deberá dar copia de ella á su endosatario, si se la exige, con inserción literal de todos los endosos que tuviere, y expresión de que se expide á falta de segunda letra.

Art. 756. Siempre que el tomador quebrare ó sufriere un menoscabo notorio en su crédito antes de recibir la letra, el librador no estará obligado á entregársela, aun cuando su valor haya sido cargado en cuenta, á menos que el tomador se lo pague ó le rinda fianza á su satisfacción.

Art. 757. Constituido el librador en alguno de los casos propuestos en el anterior artículo, antes de haber recibido el valor de la letra, el tomador podrá depositarlo judicialmente.

El librador no podrá solicitar la entrega de la cantidad depositada, sino acreditando que la letra ha sido pagada, ó rindiendo fianza de que será cubierta á su vencimiento.

CAPÍTULO 2.°

DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

SECCIÓN PRIMERA.

De la forma de las letras de cambio.

Art. 758. Letra de cambio es un mandato escrito, revestido de las formas prescritas por la ley, por el cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero á la persona designada ó á su orden.

Art. 759. La letra de cambio debe necesariamente enunciar:

1.° El lugar, día, mes y año en que es girada;

2.° La época en que debe hacerse el pago;

3.° El nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago;

Digitized by Google

4.° La cantidad que el librador manda pagar;

5.° El precio de la letra, y si ha sido entregado en dinero efectivo ó en mercaderías, ó si es *valor entendido ó en cuenta* con el tomador;

6.° El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor, ó de la persona á cuya cuenta se carga;

7.° El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra, y el lugar donde ha de verificarse el pago, si fuere distinto de aquél en que el librado se hallare domiciliado;

8.° La firma del librador ó de la persona que suscriba por él, en virtud de un poder especial.

Art. 760. Las letras de cambio deben ser giradas *á la orden*; sinembargo, esta cláusula podrá ser reemplazada con estas, *al portador legítimo, á disposición de,* ú otras equivalentes.

Las letras que no contengan una cláusula que exprese claramente su trasmisibilidad, sólo podrán ser transferidas en la forma prescrita en el título *De la cesión de los créditos mercantiles.*

Art. 761. Las cláusulas *valor entendido, valor en cuenta,* establecen le presunción de que el tomador no ha pagado el precio de la letra; y salvo el caso de prueba en contrario, el librador podrá compensarlo, si hubiere lugar, ó exigir su pago en la forma y época convenidas.

La fórmula *valor recibido,* supone que el valor ha sido entregado en dinero efectivo.

Art. 762. Habiendo diferencia entre el valor enunciado en guarismos, y el expresado en el cuerpo de la letra, se tendrá éste por el verdadero valor.

Art. 763. Las letras serán giradas, pagaderas en distinto lugar de aquél en que fueren fechadas.

Las que se giraren pagaderas en el mismo lugar de su fecha, serán reputadas simples pagarés del librador, á favor del tomador, y las aceptaciones que en ellas se pongan, como afianzamientos ordinarios de la responsabilidad del librador.

Art. 764. El librador puede girar á cargo de su comisionista ó mandatario, de su otra casa de comercio, ó de una sociedad en que tenga interés, con tal que existan en un lugar distinto de aquel en que fuere expedida la letra.

Art. 765. El librador puede girar la letra:

A su propia orden, con la cláusula *valor en mi mismo*;

A cargo de una persona que la pague en el domicilio de un tercero;

A nombre propio, ó por *orden y cuenta* de un tercero.

En el primer caso, el contrato de cambio no quedará perfeccionado, hasta que el librador trasmita á un tercero la propiedad de la letra.

Art. 766. El librador y tomador pueden acordar las cláusulas, *devuelta sin gastos, sin más aviso,* y otras expresivas de pactos accesorios que no alteren la esencia del contrato de cambio.

Después de entregada la letra, sólo por convenio del librador y

Digitized by Google

tomador, podrá hacerse variación en la cantidad librada, el lugar del pago, la designación del librado, y las demás circunstancias que aquélla contenga.

Art. 767. La letra de cambio, en que faltare alguna de las formalidades legales, será considerada como simple pagaré, firmado por el librador á favor del tomador.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los términos de las letras de cambio y su vencimiento.

Art. 768. Las letras de cambio pueden ser giradas:
A la vista ó presentación;
A uno ó muchos días, uno ó muchos meses vista;
A uno ó muchos días, uno ó muchos meses fecha;
A uno ó muchos usos;
A día fijo y determinado;
A una feria.

Art. 769. Las letras giradas á la vista deben ser pagadas en el acto de su presentación, las libradas á día fijo y determinado en el día designado, y las giradas á una feria el último día de ella.

No estando designada la época del pago, se entenderá que la letra es pagadera á la vista.

Art. 770. El término de las letras giradas á varios días ó meses vista, corre desde el siguiente á su aceptación, ó protesto por falta de ella, y el de las libradas á días ó meses de la fecha ó á uno ó muchos usos, desde el día siguiente al de su giro.

Art. 771. Para determinar el vencimiento de las letras giradas á meses ó usos, los meses se contarán de fecha á fecha.

No habiendo correspondencia entre la fecha del mes en que se libra ó del mes en que se presenta la letra, y la fecha del mes en que es pagadera, se tendrá por vencida el último día de este mes.

Art. 772. Las letras á término serán cubiertas el día de su vencimiento, antes de ponerse el sol.

Pero si el día del vencimiento fuere feriado, la letra deberá ser pagada el precedente ó protestada al siguiente.

Lo dispuesto en el artículo 201, es aplicable al cumplimiento de las letras de cambio.

SECCIÓN TERCERA.

De las obligaciones del librador.

Art. 773. Fuera de la obligación que el artículo 753 impone al librador, éste responde al tomador y endosatarios hasta el último tenedor, de la aceptación y pago de las letras de cambio, aun cuando la haya girado en el carácter de comisionista, por orden y cuenta de un tercero.

Art. 774. El librador por cuenta propia, ó por orden y cuenta de un tercero, está obligado á comunicar oportunamente al librado el encargo que se le hace en la letra.

Digitized by Google

Girando por cuenta propia, está además obligado á poner en manos del librado, antes del vencimiento, los fondos destinados al pago de la cantidad librada, y á cubrirle, tanto los desembolsos que hubiere verificado para llevar á cabo el mandato, cuanto la comisión respectiva.

Art. 775. Se entiende hecha la provisión, si al vencimiento de la letra el librado ó aceptante fuere deudor del librador, por una cantidad, en dinero, igual á lo menos al importe de la letra, y exigible al vencimiento de ella.

Se considera también realizada la provisión, cuando el librador estuviere expresamente autorizado por el librado ó aceptante para girar á su cargo, ó cuando éste hubiere admitido en propiedad, para cubrir su aceptación, mercaderías, efectos de comercio ú otros valores.

Art. 776. En los casos previstos en el anterior artículo, el librador podrá exigir del librado ó aceptante la indemnización de los gastos que por la no aceptación y pago hubiere cubierto al portador de la letra.

Pero si el librador no acreditare que había hecho lo provisión en alguno de las formas que expresa el citado artículo, serán de su exclusivo cargo todos los gastos que la no aceptación ó pago hubiere causado al tenedor de la letra.

Art. 777. Cesa la responsabilidad del librador que ha hecho oportunamente la provisión, todo vez que el portador no presente ó proteste la letra, en tiempo y forma, al librado que se encuentre en posesión de su crédito.

Faltando la provisión, ó hallándose en quiebra el librado, el librador estará obligado al reembolso del importe de la letra y gastos causados, aun cuando el portador haya hecho el protesto fuera del tiempo designado por ley.

Art. 778. Si la letra fuere girada por orden y cuenta, el ordenador será obligado á hacer la provisión de fondos en la época indicada en el segundo aparte del artículo 774, salva siempre la responsabilidad del librador hácia el tomador, los endosantes y el tenedor de la letra.

El ordenador, sinembargo, no contrae obligación alguna respecto del tomador y cesionarios de la letra; pero en caso de quiebra del aceptante ó librador, el portador podrá ejercitar, en virtud de una cesión en forma, las acciones que aquellos correspondan contra el ordenador, acreditando que el uno ó el otro intervino en la negociación de la letra como su comisionista.

Art. 779. El librador por orden y cuenta es un simple intermediario, y como tal no es responsable al librado ó aceptante, de los fondos de provisión ni de ninguna otra prestación.

Con todo eso, si el librador cubriere la letra por defecto de aceptación ó pago, tendrá derecho para exigir, no solo al ordenador, sino tambien al librado ó aceptante, el reembolso del importe de la letra y gastos.

Art. 780. Las disposiciones de los artículos 775 á 777 son aplicables al ordenador por cuya cuenta fuere girada la letra.

Digitized by Google

SECCIÓN CUARTA.

Del endoso y sus efectos.

Art. 781. El *endoso* es un escrito suscinto, redactado con arreglo á las formas legales, y puesto al dorso de la letra de cambio y demás documentos *á la orden*, por el que el dueño de ellos trasmite la propiedad á una persona determinada, mediante un valor prometido ó entregado.

Art. 782. El endoso importa un nuevo cantrato de cambio, accesorio al que contiene la letra.

El endosante es un verdadero librador, en cuanto al afianzamiento y reembolso que debe al endosatario y á los posteriores adquirentes de la letra; pero no esta obligado á dirigir carta de aviso y hacer provisión de fondos al librado.

Art. 783. La letra de cambio no puede ser cedida como tal, sino en virtud de endoso puesto en la misma.

El endoso debe hacerse antes del vencimiento de la letra de cambio.

Las letras vencidas, sólo son trasmisibles por una cesión ordinaria, hecha en un documento separado.

Art. 784. Las letras adquiridas por cuenta y riesgo de un tercero, sin garantía del tomador, serán endosadas en favor del comitente, valor recibido del comisionista.

Art. 785 El endoso debe expresar:

1º El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra;

2º Si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderías ó en cuenta;

3º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor ó en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra;

4º La fecha en que se hace;

5º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que suscribe por él, expresando en la ante-firma el nombre de aquél y la calidad en que éste lo verifica.

Art. 786. La falta de la firma del endosante, ó del que lo represente legítimamente, anula el endoso.

También lo anula la omisión del nombre y apellido de la persona á quien se cede la letra, salvo el caso del artículo 788.

Art. 787. El endoso en que se omite la expresión del valor recibido ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y sólo importa una simple comisión de cobranza.

En este caso, los terceros podrán oponer al endosatario todas las excepciones que les competan contra el endosante.

Art. 788. El endoso en blanco, con fecha ó sin ella, importa la confesión de haber recibido el valor de la letra, trasfiere la propiedad al portador legítimo, y autoriza á éste para llenarlo, en la forma que prescribe el artículo 785.

Digitized by Google

Las cláusulas adicionales, que tiendan á agravar en cualquier sentido los efectos del endoso regular, se tendrán por no puestas.

Faltando en el endoso la fecha escrita por el endosante, valdrá respecto de los acreedores de éste como una mera comisión de cobranza, salvo prueba en contrario.

Art. 789. La antedata en los endosos constituye á su autor responsable de los daños y perjuicios que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por la falsedad, si hubiere obrado dolosamente.

Art. 790. El endoso regular constituye á todos y cada uno de los endosantes solidariamente responsables con el librador del valor de la letra, gastos y recambio, en caso de no aceptación ó pago, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan evacuado en tiempo y forma.

Art. 791. Los endosos de letras perjudicadas no tienen más valor ni producen otro efecto que el de una cesión ordinaria; y en este caso, el cedente y cesionario podrán ajustar, sin perjuicio de tercero, los pactos que les convengan.

Art. 792. El endosante y endosatario pueden celebrar convenios que modifiquen los efectos jurídicos del endoso.

Aunque tales convenios se hallen consignados en el endoso, sólo serán obligatorios para las partes y los que adquieran posteriormente la propiedad de la letra.

SECCIÓN QUINTA.

Del librado, y de la aceptación y sus efectos.

Art. 793. La promesa de aceptar una letra de cambio no vale como aceptación; pero obliga al promitente á pagar al librador daños y perjuicios, siempre que la promesa contenga todos los requisitos que exige el artículo 1655 del Código Civil (89 de la ley 153 de 1887).

Los daños y perjuicios consisten en los costos del protesto y recambio, cuando la letra ha sido girada por cuenta del librador.

Girada por orden y cuenta de un tercero, los daños y perjuicios comprenderán, á más de los costos del protesto y recambio, las sumas que el librador por cuenta haya anticipado al ordenador bajo la fe de la promesa de aceptar.

Art. 794. El librado está obligado á prestar su aceptación, ó á negarla, en el mismo día en que el tenedor le presente al efecto la letra de cambio.

Si al requerir la aceptación el tenedor dejare la letra en poder del librado, éste deberá devolvérsela en el día de su presentación.

No devolviendo la letra en el término indicado, el librado quedará responsable á su pago, aun cuando no la acepte.

Art. 795. El librado deberá firmar la aceptación en la misma letra, usando de estas fórmulas, *acepto*, *aceptada*, ó de otras que manifiesten clara y precisamente la intención de obligarse al pago de la letra.

Digitized by Google

Sinembargo, la sola firma del librado, puesta en una letra de cambio, importa su aceptación.

Art. 796. Dada la aceptación en alguna de las formas enunciadas en el precedente artículo, el aceptante no puede retractarla, aun cuando no haya devuelto la letra.

Art. 797. La aceptación dada en una copia de la letra, en cartas misivas, ó en cualquier otro documento privado ó público, es valedera; pero los derechos que por ella adquiere el tenedor contra el aceptante no son trasferibles por la vía del endoso.

Art. 798. La aceptación debe ser pura y absoluta; empero el portador podrá admitir una aceptación parcial por una suma que no baje de la mitad del valor de la letra, protestándola por el resto.

Art. 799. La aceptación con la calidad *para pagarme á mí mismo*, aunque condicional, es legal y valedera, cuando al tiempo de prestarla el aceptante fuere acreedor del portador por una suma, líquida y exigible, igual á la que expresa la letra, y continuare siéndolo hasta el vencimiento de ella.

Pero si el portador no se reconociere deudor del aceptante, ó reconociéndose tal faltaren á la deuda las calidades de líquida y exigible, deberá protestar la letra y usar de sus derechos contra el librador ó endosantes.

Art. 800. Si la letra fuere girada á un plazo, contadero desde la vista, el librado deberá fechar la aceptación.

Rehusando hacerlo, el portador deberá protestar la letra; y en este caso, el término para el pago se contará desde la fecha del protesto.

Art. 801. Las letras que lleven un día fijo y determinado para su pago, pueden ser presentadas ó no á la aceptación, según convenga al portador.

Art. 802. La aceptación de la letra pagadera en un lugar distinto de la residencia del aceptante, deberá contener la indicación del domicilio en que se haya de ejecutar el pago.

Art. 803. La aceptación de la letra constituye al aceptante, tenga ó no provisión de fondos, en la obligación de pagarla á su vencimiento, salvo si probare que la letra es falsa.

Art. 804. La aceptación no supone, respecto al librador ú ordenador, la provisión de fondos; y el aceptante podrá exigirles dicha provisión, aun después de aceptada la letra.

Art. 805. Publicada la quiebra del librador ú ordenador, el librado no podrá aceptar ni pagar las letras giradas á su cargo, y los acreedores tendrán derecho para exigir al librado declare si ha aceptado ó no.

Contraviniendo á esta prohibición, la aceptación y pago serán de cuenta y riesgo del aceptante, y los fondos de provisión volverán á la masa del concurso.

Art. 806. Aceptada la letra antes de publicada la quiebra del librador ú ordenador, los fondos de provisión quedarán en poder del aceptante, y éste será obligado á pagar con ellos al portador.

Digitized by Google

SECCIÓN SEXTA.

Del aval y sus efectos.

Art. 807. El *aval* es un acto escrito, en virtud del que un tercero, extraño á la letra de cambio, afianza solidariamente el pago de de ella, en los términos y bajo las condiciones allí expresadas, ó en los que nuevamente se estipulen.

Art. 808. El aval debe ser firmado en la misma letra ó en documento separado.

La simple firma puesta en la letra, importa aval.

Art. 809. El aval puede ser limitado á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada.

Dado en estos términos, el aval no producirá otra responsabilidad que la que el avalista se hubiere impuesto.

Art. 810. Concebido el aval en términos generales é ilimitados, el avalista responderá solidariamente del pago de la letra, en los mismos términos que el librador y endosantes.

Art. 811. Pueden ser avalistas todas las personas hábiles para celebrar el contrato de cambio.

Sinembargo, el librador, endosantes y aceptante de la letra, no pueden otorgar aval.

SECCIÓN SÉPTIMA.

Del tenedor, y de la presentación de las letras y sus efectos.

Art. 812. Las letras serán presentadas á la aceptación en los plazos siguientes:

Las giradas á la vista, ó á días ó meses vista, de una plaza á otra del Estado, dentro de dos meses de su fecha;

Las giradas dentro del mismo Estado, á días ó meses de la fecha, ó á un plazo fijo y determinado, dentro de los plazos que ellas designen;

Las giradas en el Estado sobre otro de la Unión, ó sobre país extranjero, en los plazos y términos que designa el Código nacional de comercio.

Art. 813. Negada la aceptación, el portador deberá protestar la letra en el tiempo y forma prescritos en la sección 9ª *De los protestos*, y dar aviso por el primer correo, ó á mas tardar por el segundo, á su cedente ó mandante, ó á cualquier otro de los obligados al pago de ella, á su elección.

Con el aviso deberá remitir también testimonio del protesto.

Art. 814. Protestada la letra por falta de aceptación, el portador tiene derecho á exigir del librador ó cualquiera de los endosantes, que afiance á su satisfacción el valor de ella, deposite su importe, ó se lo reembolse con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que falte para el vencimiento.

El portador no podrá ejercitar estos derechos, sino en el orden sucesivo en que aparecen otorgados.

Art. 815. El portador que no requiera la aceptación y haga el

Digitized by Google

protesto por defecto de ella, dentro de los términos legales, perderá los derechos que le confiere el artículo precedente.

Art. 816. La falta de presentación de la letra, en los términos indicados en el artículo 812, no exonera al librado de la obligación de aceptar la letra, teniendo provisión.

Art. 817. El propietario de la letra puede presentarla á la aceptación, por sí ó por conducto de un mandatario especial, aun cuando no la haya endosado á favor de éste.

La mera tenencia de la letra hace presumir el mandato para presentarla, y confiere la facultad necesaria para requerir la aceptación y en su defecto sacar el protesto.

El mandatario puede borrar, al devolver la letra, todas las indicaciones que le conciernan.

Art. 818. Las letras deben ser presentadas al librado, en su morada ó escritorio, ó en el domicilio señalado.

No siendo conocidos la morada, escritorio ó domicilio, se hará mención de esta circunstancia en el protesto, y se procederá en los términos del artículo 861.

Art. 819. La presentación de la letra de cambio no puede hacerse en día feriado.

Art. 820. Habiendo varios librados, conjuntamente nombrados en la letra, el portador deberá exigir de todos y cada uno de ellos la aceptación y pago.

Pero si fueren indicados alternativamente, se hará el requerimiento al primer nombrado, y en defecto de aceptación ó pago á los demás, siguiendo el orden de su nombramiento.

Art. 821. Admitiendo una aceptación condicional, el portador toma sobre sí todos los riesgos de la letra.

Si la aceptación admitida fuere pura, pero limitada respecto de la cantidad librada, el portador retendrá la letra, y recibiendo la suma aceptada, la anotará en ella y hará el protesto que previene el artículo 798.

Art. 822. El portador de una letra de cambio, protestada por falta de aceptación ó de pago, en ningún caso tiene derecho á la provisión hecha por el librador ú ordenador.

Podrá, sinembargo, exigir al librador ú ordenador la cesión de sus acciones contra el librado, hasta concurrencia del valor de la letra y gastos.

El librador ú ordenador estará obligado á verificar la cesión, y á entregar los documentos justificativos de las acciones que ceda, todo á costa del portador.

La cesión no extinguirá los derechos que tiene el portador contra todos los obligados á las resultas de la aceptación y pago de la letra.

Art. 823. El perjuicio resultante de la remisión de la letra, fuera del tiempo oportuno para la presentación y protesto por falta de aceptación, recaerá exclusivamente sobre los remitentes, reputándose los endosos como meras comisiones de cobranza.

Art. 824. El tomador, por cuenta propia, de una letra que no

Digitized by Google

deja tiempo para presentarla á la aceptación ó requerir el pago en los plazos que señala la ley ó la convención, deberá exigir del cedente, para conservar sus derechos, un resguardo en que éste se obligue á responder del pago aun cuando la letra se presente y proteste fuera del término legal.

Art. 825. El portador de la letra de cambio, aceptada ó no aceptada, debe exigir su pago al librado, el día de su vencimiento, y si éste fuere feriado, en el precedente.

No obteniéndolo, protestará la letra en el tiempo y forma que prescribe la ley; y dará aviso á su cedente, con remisión del protesto, por el primer correo, ó á más tardar por el segundo, para que éste á su vez lo haga saber á su endosante, y así sucesivamente hasta el librador.

Art. 826. Protestada la letra por falta de aceptación ó pago, el portador deberá requerir la aceptación ó pago de los recomendatarios del librador, y en su defecto de los indicados por los endosantes, según el orden de los endosos.

Omitido el requerimiento, el portador quedará responsable de todos los gastos de protesto y recambio, é inhabilitado, hasta que lo haya verificado, para repetirlos del que hubiere hecho la indicación.

Art. 827. Las letras no cobradas el día de su vencimiento, ni protestadas en la oportunidad legal, se tendrán por *perjudicadas*; y en tal evento, caducarán los derechos del portador, salvo los siguientes casos:

1º En cuanto al librador que no hizo provisión de fondos, ó si habiéndola hecho, hubiere quebrado el librado ó aceptante antes del vencimiento;

2º Respecto del endosante que se mantenga en su sano crédito, cuando el librador, aceptante y demás endosantes hubieren quebrado antes de vencida la letra;

3º Por lo que hace el librador ó endosante que se hallare en el caso previsto en el artículo 829.

Art. 828. Omitido el aviso del protesto ordenado en el artículo 825, el portador respondera de los daños y perjuicios que irrogue la omisión; pero no quedará privado de su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

Art. 829. La caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación al pago y de protesto, no tendrá efecto alguno respecto del librador ó endosante que, después de trascurridos los términos señalados para la ejecución de esos actos, se hallare cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de éste.

Art. 830. En defecto de pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tiene derecho á exigir ejecutivamente el reembolso de su importe y gastos, del librador, aceptante y endosantes, á su elección.

Todos y cada uno de éstos son responsables solidariamente del valor de la letra y gastos causados.

Art. 831. Pagada la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir, á su elección, de cualquiera de los demás codeudores

Digitized by Google

solidarios, el reembolso de su importe y gastos; pero si el que hubiere verificado el pago fuere el librador, sólo tendrá acción contra el aceptante provisto de fondos, ó el ordenador en su caso.

Art. 832. Si el portador hubiere dirijido su acción contra alguno de los codeudores solidarios de la letra, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demás, salvo en los siguientes casos:

1º Insolvencia total ó parcial del demandado, justificada en forma legal;

2º Quiebra del mismo demandado;

3º Desistimiento del juicio promovido, sin costas para los codeudores solidarios.

En este último caso no será admisible la excepción de litispendencia.

Art. 833. Constituidos en estado de quiebra todos los codeudores solidarios de la letra, el portador tiene derecho á percibir de cada una de las masas el dividendo que corresponda al efectivo monto de su crédito, hasta que éste quede íntegramente cubierto.

Art. 834. Las letras de cambio, judicialmente reconocidas con arreglo á la ley, traen aparejada ejecución contra la persona que hubiere prestado el reconocimiento.

Con todo eso, no podrá despacharse el mandamiento de ejecución, si la letra no fuere acompañada del protesto por falta de pago.

Dirigida la ejecución contra el aceptante, será innecesario el reconocimiento de la letra, siempre que aparezca del protesto que, requerido de pago, no puso á la aceptación la tacha de falsedad.

Art. 835. En el juicio ejecutivo sobre pago de una letra de cambio son admisibles todas las excepciones reconocidas por la ley, con tal que procedan de un acto ó contrato del propietario de la letra.

Las excepciones que se funden en actos ó contratos del librador ó endosantes, son inadmisibles en la vía ejecutiva, salvo la de falsedad de la letra.

Art. 836. Entablada la ejecución contra cualquiera de los codeudores solidarios, el portador hará notificar á los demás, por conducto de un notario público, la existencia de la demanda, so pena de daños y perjuicios.

La notificación se hará dentro de los plazos señalados para la presentación de las letras.

Art. 837. El portador de una letra extraviada, ó su mandatario, está obligado á practicar las siguientes diligencias:

1º A poner en noticia del librado ó aceptante la pérdida de la letra, y manifestarle su oposición á la aceptación ó pago de la letra extraviada;

2º A solicitar, del Tribunal competente, se prohiba al librado la aceptación ó el pago, sin el previo otorgamiento de un fianza, si la hubiere aceptado antes de perdida;

3.º A dar pronto aviso de la pérdida á su endosante, y exigirle la expedición de un nuevo ejemplar.

Art. 838. El librado ó aceptante deberá suspender la aceptación ó pago por venticuatro horas; y si dentro de este término no se le

Digitized by Google

hiciere saber un decreto prohibitorio de esos actos, podrá verificarlos sin responsabilidad.

Art. 839. El cedente del portador está obligado á comunicar á su endosante el aviso de la pérdida de la letra, y reclamar la expedición de otra ejemplar; y así sucesivamente, de endosante en endosante, hasta el librador.

Art. 840. Ninguno de los responsables al pago de la letra extraviada podrá rehusar su nombre y la interposición de sus buenos oficios para la expedición del nuevo ejemplar, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

El propietario de la letra cubrirá los gastos que se causen para obtener el nuevo ejemplar.

Art. 841. El propietario de la letra extraviada, haya sido aceptada ó no, que no tenga otro ejemplar para presentar al pago, podrá exigir al librado ó aceptante el depósito de la cantidad librada, y si éste lo resistiere, hará constar su resistencia por medio de una protestación hecha ante un Notario público.

La protestación conservará al portador todos sus derechos contra las personas obligadas al pago de la letra.

Art. 842. En el caso propuesto en el anterior artículo, el portador podrá además demandar, en vía ordinaria, al librado ó aceptante el pago de la letra perdida, acreditando su propiedad con sus libros, correspondencia, testimonio del corredor ó agente que intervino en la negociación, ó las demás pruebas legales, y rindiendo fianza á favor del pagador.

La fianza subsistirá hasta que el portador presente un nuevo ejemplar expedido por el librador.

SECCIÓN OCTAVA.

Del pago.

Art. 843. Las letras giradas dentro del Estado deben ser pagadas en moneda colombiana.

Si expresaren otra, se reducirá á moneda corriente, al cambio que tenga el día del vencimiento en el lugar del pago.

Art. 844. En ningún caso puede ser obligado el portador de una letra á recibir su importe antes del vencimiento, ni á recibirlo parcialmente; pero si admitiere un pago parcial, deberá cumplir la obligación que le impone el artículo 798.

Art. 845. El que paga una letra antes de su vencimiento, queda siempre responsable de su importe para el caso que resulte no haber pagado á persona legítima.

Art. 846. El pago, con descuento ó sin él, antes del vencimiento de la letra es nulo, si fuere hecho en el día ó después del día á que se retrotraigan los efectos de la quiebra del pagador.

En este caso, el portador devolverá al concurso del pagador la cantidad recibida, retirando la letra para usar de sus derechos.

Art. 847. El portador de una letra de cambio está obligado, si

Digitized by Google

el pagador se lo exige, á justificar su identidad por medio de documentos, ó de personas que le conzcan ó salgan garantes de ellà.

Art. 848. Se presume válido el pago de la letra vencida, siempre que su valor no haya sido embargado por decreto de autoridad competente.

Sólo podrá decretarse el embargo del importe de la letra por pérdida, sustracción, robo, quiebra del portador, ó por cualquier otro suceso que le prive de la administración de sus bienes.

Art. 849. La buena fe del portador no autoriza al pagador para cubrir una letra de cambio fraudulentamente trasmitida, toda vez que éste tenga conocimiento del vicio que afecta la trasmisión.

Art. 850. El pago de la letra debe hacerse sobre el ejemplar en que se haya puesto la aceptación, ó sobre aquel á cuya disposición haya sido dada esta.

Art. 851. El aceptante á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, podrá verificarlo, siempre que el portador le afiance á satisfacción el valor de la letra.

Si á pesar de que el portador le ofrezca fianza el aceptante rehusare el pago, el portador deberá protestar la letra.

Aceptada la fianza, ésta quedará cancelada de derecho, en el momento en que prescriba la acción procedente de la aceptación, sin haberse dirigido al aceptante reclamación alguna.

Art. 852. El que paga una letra sobre un ejemplar no aceptado, sin retirar el aceptado, queda siempre responsable de su valor al portador legítimo del ejemplar en que se encuentre la aceptación.

Art. 853. Las letras no aceptadas pueden ser cubiertas después de su vencimiento, sobre las segundas, terceras ó demás vías expedidas; y caso que se presenten varios ejemplares, sobre el que tuviere alguna cláusula que le atribuya preferencia.

No podrá hacerse válidamente el pago sobre las copias dadas en cumplimiento del artículo 755, sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 854. Pagada la letra de cambio, el portador otorgará recibo en la misma, y entregará al portador todos los ejemplares que hubiere recibido.

SECCIÓN NOVENA.

De los protestos.

Art. 855. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptación ó de pago.

Art. 856. Las protestas por falta de aceptación deben ser formalizadas en el siguiente día á la presentación de la letra, y si este día fuere feriado, en el que le siga inmediatamente.

El protesto de una letra, por falta de aceptación, no exonera al portador del deber de protestarla de nuevo, si no fuere pagada.

Digitized by Google

Art. 857. La letra de cambio puede ser protestada antes de su vencimiento, toda vez que el aceptante se constituya en quiebra antes de esa época,

Art. 858. El portador no queda dispensado de la obligación de protestar la letra, por la quiebra, interdicción ó muerte del pagador.

Art. 859. Los protestos, de cualquiera clase que sean, deberán hacerse ante un notario público y dos testigos, vecinos del domicilio del aceptante, y en su defecto, ante el empleado de que habla el capítulo 7º título 1º libro 5º del Código Civil. (Capítulo 7º, Título 42, Libro 4º del Código Nacional).

Art. 860. A instancia del portador, y en su nombre, ó en el de la persona á quien pertenezca la letra si aquel fuere un mero detentador, el Notario, asistido de dos testigos, requerirá al librado ó aceptante para que acepte ó pague, con expresa conminación de daños y perjuicios, y reserva de los derechos del propietario contra los garantes de la letra.

Art. 861 Caso de no encontrar al librado ó aceptante en su morada ó establecimiento, el Notario hará el requerimiento á sus dependientes, si los tuviere, y en su defecto á su mujer, hijos mayores ó criados tambien mayores.

No teniendo mujer, hijos ó criados mayores, ó ignorándose su domicilio, la diligencia se entenderá con el Personero municipal ó con el Alcalde del distrito.

Art. 862. Evacuado el requerimiento, y extendida el acta de protesto en los términos prescritos en el artículo 865, el Notario dejará copia de ella á la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, so pena de nulidad.

Art. 863. Terminada la diligencia con el librado ó aceptante directo, el Notario requerirá á los recomendatarios señalados en la letra, en los términos que prescribe el artículo 860.

El requerimiento, la aceptación ó pago, y en su defecto la contestación que dieren los recomendatarios, se hará constar en el protesto.

Art. 864. Todas las diligencias prevenidas en los anteriores artículos se extenderán progresivamente en la enunciada acta, y de ella se darán al portador los testimonios que pidiere.

Art. 865. El acta de protesto debe contener:

1.° Copia literal de la letra, aceptación, endosos, aval é indicaciones, en el mismo orden en que aparezcan en la letra;

2.° Relación del requerimiento hecho al librado, aceptante ó recomendatario, para que aceptase ó pagase ó expusiese la razon porque no aceptaba ó pagaba, la respuesta dada ó la atestación de que ninguna se dió;

3.° La conminación de los daños y perjuicios al librado, aceptante ó recomendatario, y la reserva de derechos contra las demás personas responsables al pago de la letra;

4.° La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabía, no pudo ó no quiso firmar;

5.° La fecha del acta con expresión de la hora; 8

Digitized by Google

6.° La firma del Notario y los testigos.

Art. 866. El domicilio legal del librado ó aceptante, para la ejecución de las diligencias del protesto, será:

El designado en la letra;

En defecto de designación, el lugar de la actual residencia;

A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

Art. 867. Todo protesto que no esté conforme con las prescripciones de los artículos precedentes será ineficaz.

Art. 868. Ningún acto ni documento puede suplir la falta del protesto, para la conservación de los derechos del portador contra las personas responsables al pago de la letra.

La protestación, siembargo, suple el protesto por falta de pago de la letra extraviada.

Art. 869. Los protestos serán hechos antes de las tres de la tarde, y los Notarios retendrán las letras y no darán testimonio de aquéllos hasta puesto el sol del día en que se hubieren verificado.

Presentándose el pagador, en el tiempo medio, á pagar la letra y los gastos del protesto, el Notario admitirá el pago, entregará la letra y cancelará el protesto.

Art. 870. Las letras protestadas por falta de pago, devengan intereses legales á favor del portador, desde el día del protesto.

SECCIÓN DÉCIMA.

De la intervención en la aceptación y pago.

Art. 871. Protestada una letra por falta de aceptación ó pago, se admitirá la intervención de un tercero, que se ofrezca expontáneamente á aceptarla ó pagaria por cuenta del librador ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido mandato para hacerlo.

Art. 872. Toda persona extraña á la negociación de la letra, y hábil para celebrar el contrato de cambio, puede aceptar y pagar por intervención.

El librado y los recomendatarios, que hubieren rehusado la aceptación ó el pago de la letra, pueden aceptarla y pagarla por intervención.

Art. 873. Concurriendo varias personas á aceptar ó pagar la letra, será preferida la que intervenga por el librador; pero si sólo quisieren intervenir por los endosantes, se admitirá la intervención por el más antiguo de éstos.

En todo caso, deberá preferirse la aceptación ó pago que sea más favorable y de efectos más amplios.

Art. 874. La intervención no supone, ni aún respecto del tenedor de la letra, la provisión de fondos, ni confiere al interviniente derecho á reclamarla.

Art. 875. El aceptante por intervención queda responsable de la letra, y debe dar aviso por el segundo correo, á más tardar, á la persona por quien interviene, so pena de daños y perjuicios.

Digitized by Google

Pero la responsabilidad del interviniente cesa por las mismas causas que las garantías de los endosantes.

Art. 876. Por el hecho del pago, el interviniente se subroga en los derechos del portador, cumpliendo las obligaciones que á éste impone la ley; pero la subrogación se verifica con las siguientes restricciones.

Pagando por cuenta del librador, sólo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada y costos.

Si pagare por cuenta de un endosante, podrá, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exigir de aquél, y demás que le precedan en el orden de los endosos, el reembolso del valor de la letra y gastos.

Los endosantes posteriores quedan exonerados, en este caso, de toda responsabilidad.

Art. 877. La intervención en la aceptación no obsta al portador para exigir del librador ó endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso, conforme al artículo 814.

Art. 878. El portador de una letra perjudicada no tiene derecho para exigir su pago al que la hubiere aceptado por intervención.

Art. 879. El pagador de una letra perjudicada no tiene más derecho que el que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho oportunamente provisión de fondos.

Art. 880. Si el librado que rehusó su aceptación se presentare á cubrir la letra á su vencimiento, le será admitido el pago, con preferencia al que intervino en la aceptación, y á cualquier otro que quisiere pagar la letra.

El librado, en este caso, deberá reembolsar los gastos ocasionados por no haber aceptado en tiempo.

Art. 881. La intervención en la aceptación ó pago, y el nombre de la persona por quien se interviene se harán constar á continuación del protesto, bajo la firma del interviniente, y del Notario y testigos.

SECCIÓN UNDÉCIMA.

Del recambio y resaca.

Art. 882. El portador de una letra de cambio, protestada por falta de pago, puede usar del derecho que le confiere el artículo 830, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto, ó girar, á su elección, una nueva letra á cargo del librador ó de cualquiera de los endosantes.

Esta nueva letra se llama *resaca* ó letra de *recambio*, y está sujeta á las mismas reglas que las letras ordinarias, respecto á su presentación, pago y protesto.

Art. 883. Puede también girar una resaca cualquiera de los endosantes que hubiere pagado la letra protestada ó la resaca girada á su cargo.

Art. 884. Las resacas no podrán ser dirigidas sino sobre las plazas donde la letra de cambio fué girada ó negociada.

Digitized by Google

Art. 885. El librador de la resaca no cubierta conserva íntegros sus derechos contra todas las personas obligadas al pago de la letra protestada.

Art. 886. El que girare una rosaca deberá acompañar á esta la letra protestada, testimonio del protesto, y la cuenta de *retorno* ó resaca.

Art. 887. La cuenta de resaca ó retorno deberá expresar la persona á cuyo cargo se gira la resaca y el importe de esta; y no podrá comprender otras partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada;
Los intereses legales que hubiere devengado;
Los gastos de protesto;
El derecho de sello para la resaca;
La comisión de giro á uso de la plaza;
El corretaje de la negociación de la resaca;
Los portes de cartas;

El recambio ó precio del nuevo cambio, con las limitaciones que expresa el siguiente artículo.

Art. 888. Si el curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el lugar del destino de la resaca, fuere inferior al curso del cambio del lugar del pago sobre el lugar en que fué girada la letra protestada, el librador de la resaca no podrá comprender en la cuenta de retorno sino el primero de los enunciados recambios.

Si fuere superior, sólo comprenderá en la cuenta de retorno el segundo de esos recambios, y la diferencia que haya entre ellos será de la exclusiva cuenta del librador de la resaca.

Art. 889. El curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su giro, se hará constar al pie de la cuenta de retorno, por certificación de un agente de cambio ó corredor, ó de dos comerciantes, cuando no hubiere agentes ó corredores.

Si el librador de la resaca la girare á cargo de su endosante, la cuenta de retorno será acompañada, además, de una certificación del curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada, sobre el del destino de la resaca, dada por las personas designadas en el anterior aparte.

Art. 890. Se prohibe la acumulación de muchos recambios.

El librador de la letra protestada y los endosantes pagarán un solo recambio en los términos del artículo 888.

Art. 891. Se prohibe tambien hacer muchas cuentas de retorno sobre una misma letra

La formada por el librador de la resaca será la única pagadera por los endosantes, sucesivamente de uno en otro, hasta que sea definitivamente cancelada por el librador de la letra protestada.

Art. 892. Los costos de negociación de la resaca girada por un endosante recaerán exclusivamente sobre él.

Art. 893. El portador de una resaca, protestada por falta de pago, tiene derecho al interés legal desde la fecha del protesto.

Digitized by Google

SECCIÓN DUODÉCIMA.

De la prescripción de las acciones resultantes de las letras de cambio.

Art. 894. Las acciones procedentes de la letra de cambio, contra los deudores principales ó contra los deudores por garantía, prescriben en cuatro años contados desde el día de su vencimiento, sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la ley.

Art. 895. La demanda judicial contra los principales deudores interrumpe la prescripción cuadrienal; pero principiará á correr de nuevo desde el día en que el demandante suspenda el curso de sus gestiones.

Art. 896. Pagada la letra por alguno de los endosantes, la prescripción comenzará á correr contra él desde el día en que el portador le haya cedido sus acciones contra los demás responsables al pago de la letra.

Art. 897. Las acciones del aceptante que pagare sin tener provisión de fondos del librador, por cuenta propia ó del ordenador, prescriben por el lapso de tiempo que señala el artículo 2641 del Código Civil. (2536 del Nacional).

Prescriben por el mismo término las acciones del librador contra el aceptante que tuviere provisión de fondos, ó contra el ordenador que no la hubiere verificado, y las del interviniente contra la persona por quien hubiere intervenido en el pago de la letra.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden.

CAPÍTULO 1.º

DEFINICIONES.

Art. 898. *Libranza* es un mandato escrito, con arreglo á las formas de la ley, que una persona dirige á otra, encargándole el pago de cierta cantidad de dinero á la orden de otra persona determinada.

Llámase *librancista* el que manda hacer el pago, *librado* aquel á quien se dirige el mandato, y *tomador* el que debe recibir la cantidad librada.

Art. 899. *Vale ó pagaré* es un escrito, por el que la persona que lo firma se confiesa deudora á otra de cierta cantidad de dinero, y se obliga á pagarla á su orden dentro de un determinado plazo.

Cuando el pago debe hacerse en distinto lugar de la residencia del deudor, el pagaré toma la denominación de *pagaré á domicilio.*

CAPÍTULO 2.º

DISPOSICIONES COMUNES A LAS LIBRANZAS Y PAGARÉS Á LA ORDEN.

Art. 900. Las libranzas ó pagarés, sean ó no á la orden, que no procedan de operaciones mercantiles, serán considerados, respecto de

Digitized by Google

toda clase de personas, como documentos probatorios de obligaciones sujetas á las prescripciones del Código Civil.

Las libranzas ó pagarés de comerciante á comerciante, aunque no lleven la cláusula á la orden, se reputan actos de comercio.

Art. 901. La trasmisión de las libranzas y pagarés civiles á la orden, se hará en la misma forma que se verifica la de los efectos de comercio negociables por la vía del endoso, quedando en todo lo demás sujetos á las reglas contenidas en el título *De la cesión de derechos* del Código Civil.

Art. 902. Todas las disposiciones relativas al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago, pago por intervención, protesto, derechos y obligaciones del portador, recambio, intereses y prescripción de las letras de cambio, son aplicables á las libranzas ó pagarés á la orden causados por una operación de comercio, sin perjuicio de las reglas especiales de este título.

Art. 903. La negociación de libranzas ó pagarés á la orden, endosados en blanco por alguno de los propietarios anteriores, no constituye responsable del pago al portador que los negocia sin agregar su firma, salvo en el caso de convención en contrario.

Art. 904. Las libranzas ó pagarés á la orden deberán expresar:

El nombre y apellido de la persona á cuya orden debe hacerse el pago;

La cantidad;

La época del pago;

El lugar donde este deba hacerse, cuando no sean pagaderos en el lugar de su fecha;

El origen y especie del valor que representen;

La fecha;

La firma del librancista, ó deudor de la libranza ó pagaré.

CAPÍTULO 3°

REGLAS PARTICULARES Á LAS LIBRANZAS Á LA ORDEN.

Art. 905. A más de las enunciaciones que requiere el artículo anterior, las libranzas contendrán la expresión de ser libranzas, y el nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo sean expedidas.

Art. 906. No teniendo plazo prefijado, las libranzas serán pagaderas á su presentación.

Si lo tuvieren á día fijo, ó á días ó meses de la fecha, el tomador no está obligado á solicitar la aceptación del librado, ni puede ejercer por su falta acción alguna contra el librancista ni endosantes, hasta que la libranza sea protestada por defecto de pago.

Pero si el plazo fuere á días ó meses vista, el portador deberá presentar la libranza dentro del término que señala el aparte segundo del artículo 812, para el solo efecto de que el librado ponga fechada la nota de *vista*.

Art. 907. El portador de una libranza protestada por falta de pago, deberá exigir su importe y gastos al librancista ó endosantes, á

Digitized by Google

su elección, dentro de dos meses contados desde la fecha del protesto, siempre que sea pagadera en el territorio del Estado.

Siendo pagadera en una plaza de otro Estado de la Unión ó de país extranjero, la reclamación se hará dentro del término señalado por el Código Nacional para las letras de cambio que se hallen en el mismo caso.

Pasados los plazos respectivos, cesará la responsabilidad de los endosantes en todo caso, y la del librancista, si acreditare que al vencimiento de la libranza tenía provisión de fondos en poder del librado.

Art. 908. Las libranzas pagaderas en el lugar de su fecha, que no tengan plazo, serán cobradas en el mismo día de su entrega, y devueltas al siguiente si no fueren cubiertas.

Siendo retenidas por más tiempo, el portador responderá al librancista de los daños y perjuicios que se le siguieren.

Art. 909. Si las libranzas indicadas tuvieren plazo, el portador deberá cobrarlas el día de su vencimiento, y devolverlas al siguiente, no siendo pagadas, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

Art. 910. La devolución de las libranzas de que tratan los dos anteriores artículos podrá hacerse sin previo protesto.

CAPÍTULO 4.º

REGLAS PARTICULARES Á LOS VALES Ó PAGARÉS Á LA ORDEN.

Art. 911. Los vales ó pagarés á la orden, que no tienen plazo, son exigibles diez días después de su fecha.

Art. 912. Las disposiciones que contienen los apartes primero y segundo del artículo 907, son aplicables á los pagarés comerciales á la orden.

Trascurrido el plazo de dos meses que señala el citado artículo, los endosantes quedan libres de toda responsabilidad; pero el portador conserva su derecho íntegro para exigir al deudor directo el importe del vale y gastos.

Art. 913. El portador de un pagaré á la orden podrá recibir parcialmente su importe bajo protesto, y exigir el pago del resto al deudor principal ó á cualquiera de los endosantes.

Art. 914. El pagaré á domicilio supone y prueba la existencia del contrato de cambio.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De las cartas-órdenes de crédito.

Art. 915. Las cartas-órdenes de crédito tienen por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfección pende de que éste haga uso del crédito que aquél le abre.

Art. 916. Las cartas de crédito deben ser dadas á persona determinada y no á la orden.

Digitized by Google

Expedidas en esta última forma, el tomador podrá cobrarlas personalmente, pero no endosarlas.

El endoso de una carta de crédito no trasfiere al endósatario el derecho de cobrarla.

Art. 917. En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador deba hacer uso de ella, y el máximo de la cantidad que deberá entregársele.

Si la carta de crédito no expresare tiempo alguno, será señalado por el Tribunal de comercio respectivo, atendidas las circunstancias del dador y tomador, y la naturaleza de la operación mercantil que tuvo por objeto la apertura del crédito.

Art. 918. El tomador de una carta de crédito deberá poner su firma en la misma, ó entregar al dador un modelo de ella.

Art. 919. El dador de una carta de crédito no puede revocarla, salvo que sobrevenga algún accidente que menoscabe el crédito del tomador.

Revocándola intempestivamente y sin un motivo serio y bien justificado, el dador será responsable de los daños y perjuicios que se originen al tomador.

Art. 920. El dador queda obligado á pagar á su corresponsal la cantidad que en virtud de la carta de crédito entregue al tomador.

Art. 921. La carta de crédito, aunque no sea pagada, no confiere al tomador derecho alguno contra el dador ni contra la persona á cuyo cargo fuere expedida.

Por consiguiente, las cartas de crédito no pueden ser protestadas.

Art. 922. El portador de una carta de crédito está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador se lo exigiere.

Art. 923. Siempre que el tomador no haga uso de la carta de crédito en el término convenido, deberá devolverla al dador tan luego como sea requerido al efecto, ó afianzar su importe hasta que llegue la revocación á conocimiento del pagador.

Art. 924. Pagada la carta de crédito, el portador deberá reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido.

No haciéndolo, el dador podrá exigir ejecutivamente el pago de la cantidad entregada, mas el interés legal desde el día de la entrega, y el cambio corriente de la plaza en que fué verificada sobre el lugar donde deba hacerse el reembolso.

Art. 925. La persona que cumplimenta una carta de crédito no tiene acción alguna contra el portador para exigirle el reembolso de la cantidad que le hubiere entregado, á no ser que resulte de los términos de la carta que el dador sólo quiso constituírse fiador de la cantidad que percibiese el portador.

Art. 926. Las cartas de crédito pueden ser dirigidas á diversos corresponsales residentes en distintos lugares, para que las cumplimenten sucesivamente hasta la cantidad designada en ellas.

En este caso, el corresponsal que entregue una suma parcial al portador, deberá anotarla en la carta de crédito, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

Art. 927. La carta que no contenga los requisitos enunciados en

Digitized by Google

el artículo 917, será considerada como simple carta de introducción y recomendación; y el dador de ella no responderá al corresponsal á quien fuere dirigida de las resultas de cualquier contrato que éste celebre con el tomador, salvo el caso de dolo justificado en forma legal.

TÍTULO DÉCIMO TERCIO.

Del préstamo.

Art. 928. Los préstamos por tiempo indeterminado no son exigibles, sino treinta días después de reclamada la restitución.

Art. 929. No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el Tribunal de comercio lo fijará prudencialmente, tomando en consideración los términos del contrato, la naturaleza de la operación á que fuere destinado el préstamo, y las circunstancias personales del prestador y prestamista.

Art. 930. Contraído el préstamo en monedas específicamente determinadas, el prestamista cumple su obligación restituyendo monedas de la misma especie que las recibidas, cualquiera que sea el valor que tengan al tiempo de la restitución.

Art. 931. La gratuidad no se presume en los préstamos mercantiles, y éstos ganarán intereses legales, salvo que las partes acordaren lo contrario.

Art. 932. La estipulación de intereses ó la que exonere al prestamista de su pago, deberá celebrarse por escrito, y sin esta circunstancia será ineficaz en juicio.

Art. 933. Los intereses serán estipulados en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en mercaderías de cualquiera especie que sean.

Para hacer el cómputo de los intereses, en este último caso, se estimarán las mercaderías por el precio corriente que tengan en el día y lugar en que deba hacerse la restitución.

Art. 934. El prestamista que retarde el cumplimiento de las obligaciones que le impone el préstamo, haya ó no estipulación de intereses, queda obligado á pagar el interés corriente, desde el día en fuere reclamado el pago en virtud de una providencia judicial ó de requerimiento ante un Notario público.

Art. 935. El curso de los intereses convencionales no cesa por el advenimiento del plazo en que deba hacerse la devolución del capital.

Art. 936. El recibo de intereses correspondientes á los tres últimos períodos de pago, hace presumir que los anteriores han sido cubiertos, á no ser que el recibo contenga alguna cláusula preservativa del derecho del acreedor.

Art. 937. Los intereses de un capital prestado pueden producir nuevos intereses, mediante una demanda judicial ó un convenio especial, con tal que la demanda ó el convenio verse sobre intereses debidos á lo menos por un año completo.

Art. 938. El prestamista que hubiere firmado un pagaré ó recibo, confesándose deudor de una cantidad de dinero ó mercaderías,

Digitized by Google

podrá ser admitido á probar, según las circunstancias del caso, que el dinero ó las mercaderías no le fueron entregadas.

Art. 939. Los saldos de las cuentas de gestión ó anticipaciones, referentes á operaciones mercantiles, serán considerados como verdaderos préstamos, y regidos por las reglas de este título.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO.

Del depósito.

Art. 940. El depósito mercantil se constituye en la misma forma que la comisión.

Art. 941. Los derechos y obligaciones del depositante y depositario de mercaderías son los mismos que otorga é impone este Código á los comitentes y comisionistas.

Art. 942. El depositario tiene derecho á exigir una retribución por sus servicios.

La cuota de la retribución será fijada por las partes, ó por el uso de cada plaza en defecto de estipulación.

Art. 943. El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que se lo permita la ley ó la convención, pierde el derecho á la retribución estipulada ó usual.

Art. 944. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devenguen intereses, el depositario está obligado á cobrarlos, y á practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos del depositante.

Art. 945. Los depósitos en los Bancos públicos debidamente autorizados, serán regidos por sus estatutos.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO.

Del contrato de prenda.

Art. 946. El contrato de prenda se celebra y prueba, en cuanto al acreedor y deudor, como los demás contratos comerciales.

Art. 947. El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada, con preferencia á los demás acreedores del deudor.

Art. 948. Para que el acreedor prendario goce del privilegio anunciado, en concurrencia de otros acreedores, se requiere:

1º Que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública, ó en documento privado protocolizado, previa certificación en el mismo día de la fecha de esa diligencia, puesta por el Notario respectivo.

2º Que la escritura ó documento contenga la declaración de la suma de la deuda, y la especie y naturaleza de las cosas empeñadas, ó que lleve anexa una descripción de su calidad, peso y medida.

Art. 949. Lo dispuesto en el anterior artículo es aplicable á la prenda consistente en un crédito, sin perjuicio de la notificación que en este caso prescribe el artículo 2517 del Código Civil. (Art. 16 de la ley 27 de 1888).

Digitized by Google

Art. 950. El privilegio nace, subsiste y se extingue con la posesión de la prenda, bien la tenga el acreedor prendario, ó un tercero elegido por las partes.

Art. 951. La obligación que el artículo 944 impone al depositario, es extensiva al acreedor que recibe un crédito en prenda.

Art. 952. Si el crédito dado en prenda devenga intereses, el acreedor los imputará al pago de los que se le deban.

Pero si la deuda garantida por la prenda no gana interés, se aplicarán los que produzca el crédito empeñado en parte de pago del capital asegurado.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO.

De la fianza.

Art. 953. La fianza deberá otorgarse por escrito, y sin esta circunstancia será de ningún valor ni efecto.

Art. 954. El fiador puede estipular con su afianzado una remuneración por la responsabilidad que contrae en su beneficio.

Art. 955. Siempre que el fiador fuere retribuido, no podrá exigir la revelación de la fianza, aun cuando la obligación garantida no tenga un plazo fijo y se prolongue indefinidamente.

Art. 956. La fianza de una obligación mercantil es siempre solidaria, salva estipulación en contrario.

El acreedor, sinembargo, no podrá exigir al fiador el cumplimiento de la obligación afianzada, sin acreditar que ha requerido de pago al principal deudor.

Art. 957. El fiador, ejecutado antes que el deudor principal, podrá presentar para el embargo los bienes de éste, siempre que no se encuentren en ninguno de los casos previstos en el artículo 2487 del Código Civil. (2385 del Nacional).

Siendo insuficientes los bienes ofrecidos para el pago de la deuda, se mejorará el embargo en los del fiador.

TITULO DÉCIMO SÉPTIMO.

De la prescripción.

Art. 958. Las acciones que no tengan un plazo determinado por este Código para ser deducidas en juicio, prescribirán, según su naturaleza, con arreglo á las disposiciones del Código Civil.

TITULO DÉCIMO OCTAVO.

Disposiciones finales.

Art. 959. A continuación del presente Código se imprimirá el Libro 3º del Código nacional de comercio sancionado en 1853, con el único objeto de complementar los asuntos mercantiles, y á pesar de que la materia de dicho libro es exclusiva competencia del Gobierno de la Unión.

Digitized by Google

Art. 960. El presente Código, reformatorio del de 1853 en la parte que es de la competencia del Gobierno del Estado, se pondrá en ejecución el día que prefije el Poder Ejecutivo por decreto expedido con la suficiente anticipación y publicado junto con el mismo Código.

Desde dicho día quedará derogado, en las materias á que el presente se contrae, el citado Código de 1853.

Dado en Panamá, á 6 de Octubre de 1869.

El Presidente de la Asamblea, JUSTO AROSEMENA.

El Secretario de la Asamblea, BUENAVENTURA ASPRILLA.

Presidencia del Estado.—Panamá, 12 de Octubre de 1869.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente del Estado, B. CORREOSO.

El Secretario de Estado, J. MENDOZA.

Digitized by Google

INDICE CRONOLÓGICO

DEL

CÓDIGO DE COMERCIO.

Pág.

Título preliminar. Reglas aplicables á los asuntos de comercio..... 3

LIBRO I.

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO.

Título 1.°—Comerciantes y asuntos de comercio..... 3
Capítulo 1.°—Calificación legal de los comerciantes..... 4
— 2.°—Calificación de los asuntos de comercio..... 5
Título 2.°—Obligaciones de los comerciantes..... 7
Capítulo 1.°—Denuncio de las liquidaciones sociales..... 7
— 2.°—De la contabilidad mercantil..... 7
— 3.°—De la correspondencia..... 11
Título 3.°—Corredores y agentes de cambio..... 11
Capítulo 1.°—Corredores..... 11
— 2.°—Agentes de cambio..... 15
Título 4.°—Martilleros..... 16
Título 5.°—Quiebras..... 19
Capítulo 1.°—Definiciones..... 19
— 2.°—Declaración de quiebra..... 22
— 3.°—Efectos y retroacción de la declaración de quiebra... 24
— 4.°—Graduación y pago de los acreedores..... 25
— 5.°—Calificación de la quiebra..... 27
— 6.°—Rehabilitación..... 28

LIBRO II.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES EN GENERAL.

Título 1.°—De la constitución, forma y efectos de los contratos y obligaciones..... 29
Título 2.°—De la compra-venta..... 32
Capítulo 1.°—De la cosa vendida..... 32
— 2.°—Del precio..... 34
— 3.°—De los efectos del contrato..... 34
— 4.°—De las obligaciones del vendedor y del comprador... 35
Título 3.°—De la permutación..... 37
Título 4.°—De la cesión de créditos mercantiles..... 37
Título 5.°—Del trasporte por tierra, lagos, canales ó ríos navegables.... 38
Capítulo 1.°—Preliminar..... 38
Sección 1.ª—Definiciones..... 38
Sección 2.ª—Del trasporte en general..... 39

Digitized by Google

Pág.

Capítulo 2.°—Del trasporte ajustado con empresarios particulares.. 40
Sección 1.ª—De la carta de porte ó carta-guía..... 40
Sección 2.ª—De las obligaciones y derechos del cargador..... 41
Sección 3.ª—De las obligaciones y derechos del porteador..... 42
Sección 4.ª—De las obligaciones y derechos del consignatario... 46
Capítulo 3.°—Del trasporte ajustado con empresarios públicos..... 46
Título 6.°—Del mandato comercial..... 48
Capítulo 1.°—De la comisión en general..... 48
Capítulo 2.°—Disposiciones comunes á toda clase de comisionistas. 49
Capítulo 3.°—De las diversas clases de comisionistas..... 55
Sección 1.ª—De los comisionistas para comprar..... 55
Sección 2.ª—De los comisionistas para vender..... 56
Sección 3.ª—De los comisionistas de trasportes por tierra, ríos ó canales navegables..... 58
Capítulo 4.°—De la preposición..... 59
Sección 1.ª—Disposiciones comunes á los factores y dependientes de comercio..... 59
Sección 2.ª—De los factores..... 61
Sección 3.ª—De los dependientes de comercio..... 61
Título 7.°—De la sociedad..... 62
Capítulo 1.°—De la sociedad colectiva..... 62
Sección 1.ª—De la formación y prueba de la sociedad colectiva... 62
Sección 2.ª—De la razón ó firma social..... 65
Sección 3.ª—Del fondo social, y de la división de las ganancias y pérdidas..... 66
Sección 4.ª—De la administración de la sociedad..... 67
Sección 5.ª—Prohibiciones á los socios..... 69
Sección 6.ª—De la disolución y liquidación de la sociedad..... 70
Sección 7.ª—De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad..... 72
Capítulo 2.°—De las sociedades anónimas..... 72
— 3.°—De la sociedad en comandita..... 78
Sección 1.ª—Definiciones..... 78
Sección 2.ª—De la comandita simple..... 79
Sección 3.ª—De la comandita por acciones..... 80
Capítulo 4.°—De la asociación ó cuentas en participación..... 83
Título 8.°—Del seguro en general, y de los seguros terrestres en particular..... 83
Capítulo 1.°—Del seguro en general..... 83
Sección 1.ª—Definiciones..... 83
Sección 2.ª—Disposiciones comunes á los seguros terrestres y marítimos..... 84
Capítulo 2.°—De los seguros terrestres..... 87
Sección 1.ª—Disposiciones especiales á los seguros terrestres.... 91
Sección 2.ª—Del seguro de vida..... 92
Sección 3.ª—Del seguro contra incendio..... 93
Sección 4.ª—De los seguros contra los riesgos á que están expuestos los productos de la agricultura..... 95
Sección 5.ª—Del seguro de trasportes terrestres..... 95
Título 9.°—De la cuenta corriente..... 96
Título 10.°—Del contrato y de las letras de cambio..... 98
Capítulo 1.°—Del contrato de cambio..... 98
Capítulo 2.°—De las letras de cambio..... 100
Sección 1.ª—De la forma de las letras de cambio..... 100

Digitized by Google

Pág.

Sección 2ª—De los términos de las letras de cambio y su vencimiento 102
Sección 3ª—De las obligaciones del librador 102
Sección 4ª—Del endoso y sus efectos 104
Sección 5ª—Del librado, y de la aceptación y sus efectos 105
Sección 6ª—Del aval y sus efectos 107
Sección 7ª—Del tenedor, y de la presentación de las letras y sus efectos 107
Sección 8ª—Del pago 111
Sección 9ª—De los protestos 112
Sección 10ª—De la intervención en la aceptación y pago 114
Sección 11ª—Del recambio y resaca 115
Sección 12ª—De la prescripción de las acciones resultantes de las letras de cambio 117
Título 11.°—De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden 117
Capítulo 1°—Definiciones 117
— 2°—Disposiciones comunes á las libranzas y los pagarés á la orden 117
— 3°—Reglas particulares á las libranzas á la orden 118
— 4°—Reglas particulares á los vales ó pagarés á la orden 119
Título 12.°—De las cartas-órdenes de crédito 119
Título 13.°—Del préstamo 121
Título 14.°—Del depósito 122
Título 15.°—Del contrato de prenda 122
Título 16.°—De la fianza 123
Título 17.°—De la prescripción 123
Título 18.°—Disposiciones finales 123

Digitized by Google

DE ESTE CÓDIGO

están derogados los artículos 553 á 566, inclusive, por la Ley 27 de 1888; y reformados el Título 7º, Capítulo 2º, el Título 8º, Capítulo 1º, y el artículo 948, por la citada Ley 27, y el artículo 31 por la Ley 65 de 1890.

Digitized by Google

INDICE ALFABÉTICO.

DEL

CODIGO DE COMERCIO.

A

	Artículos
ACCIONES en las sociedades anónimas: debe dividirse en ellas el capital	571
Pueden ser de capital ó de industria	572 y 573
Pueden ser también nominales ó al portador	576
ACEPTACIÓN de letra: sus efectos	793 á 806
ACEPTACIÓN y *pago* de letra. Véase INTERVENCIÓN en la	
ACEPTANTE de letra de cambio: quién es	749
ACREEDORES: su graduación y pago en caso de quiebra.	164 á 167
ACTA de protesto de letra: cómo debe extenderse	865
AGENTES *de cambio:* quiénes son, y qué funciones tienen.	92 á 105
ASEGURADOR y *asegurado:* quiénes son	635
Sus derechos y obligaciones en general	638 á 684
Obligación especial del primero	674
Obligación especial del segundo	680
ASENTISTA: un empresario de trasporte	261
ASOCIACIÓN, ó cuentas en participación: su carácter y principios	629 á 633
ASUNTOS *de comercio:* reglas que se les aplican	1º á 8º
Cuáles son	20 á 23
AVAL: su naturaleza y efectos en el contrato de cambio	807 á 811
AVALISTA: quién es en el contrato de cambio	749

C

CARGADOR, remitente ó consignante: quién es	260
CARTAS-ORDENES de crédito: reglas que les conciernen	915 á 927
El acto de cumplimentarlas no produce acción contra el portador	925
Cuándo es una simple recomendación	927
CESION *de créditos* mercantiles: principios que la rigen	254 á 257
CODIGO *de comercio:* se aplica según las reglas del judicial.	8.º
COMANDITA. Véase SOCIEDAD en	
COMANDITARIO: quién es	596
Sus obligaciones y responsabilidad	598 á 612
COMERCIANTES: quiénes son	9.º á 19
Sus obligaciones en general	24 á 64
Véase DENUNCIO, LIBROS, CORRESPONDENCIA, etc.	
COMISION: una de las formas del mandato comercial: sus principios generales	333 á 343

Digitized by Google

	Artículos.
COMISIONISTAS: disposiciones comunes á todos.....	344 á 395
Sus diversas clases.....	396
Para comprar: reglas sobre ellos.....	397 á 407
Para vender: reglas sobre ellos	408 á 424
De trasporte por tierra, ríos ó canales.....	425 á 434
COMPAÑIAS *extranjeras* de seguros: no pueden establecer agentes en el Estado sin permiso.....	593
COMPRADOR y *vendedor:* sus obligaciones..... ...	234 á 252
CONSIGNATARIO: quién es.....	260
CONTABILIDAD *mercantil.* Véase LIBROS.	
CONTRATO *de cambio:* su carácter, y principios generales.	746 á 757
CONTRATOS *mercantiles:* su constitución, forma y efectos.	182 á 219
—*celebrados por personas incapaces:* cuándo son nulos...	17
CORREDORES: su definición y sus funciones.....	65 á 91
CORRESPONDENCIA *mercantil:* cómo se lleva.....	60 á 64
COSA *vendida:* disposiciones sobre ella.....	220 á 228
COSTUMBRES *mercantiles:* cuándo tienen la misma autoridad que la ley.....	2.°
—*extranjeras:* cuándo pueden aducirse.....	3.°
—*ó usos mercantiles:* sirven para determinar el sentido de las palabras técnicas.....	4.°
CUENTA *corriente:* qué es, y qué principios la rigen.....	730 á 745
Qué cosa es de su naturaleza.....	734
Efectos de su conclusión definitiva.....	741 y 742
CUENTAS *en participación.* Véase ASOCIACIÓN.	

D

DENUNCIO de las liquidaciones sociales: debe hacerse por los comerciantes á sus acreedores.....	25 y 26
DEPENDIENTE: el que trabaja bajo la inmediata dirección del comitente.....	435
Disposiciones comunes al mismo factor.....	436 á 451
DEPENDIENTES: reglas particulares sobre ellos.....	456 á 462
DEPÓSITO *mercantil:* sus reglas.....	940 á 945
DIVISIÓN de las ganancias y pérdidas en la sociedad colectiva.....	506 á 508

E

EFECTOS del contrato de compra-venta mercantil: cuáles son.....	232
EMPRESARIO *de conducciones:* quién es.....	261
ENDOSANTE de letra de cambio: quién es.....	749
ENDOSO de letra de cambio: su naturaleza y efectos.....	781 á 792
ESCRITURA en la sociedad colectiva: sus requisitos.....	467
—*en la sociedad anónima:* sus requisitos.....	552
Cómo firman los socios que no han sido fundadores..	574
EXTRANJEROS: cómo pueden ejercer el comercio.....	19

F

FACTOR: el encargado de un establecimiento mercantil...	435
Disposiciones comunes al mismo y al dependiente.....	436 á 451
FACTORES: reglas particulares sobre ellos.....	452 á 455
FIANZA en asuntos de comercio: sus reglas.....	953 á 957
FONDO *social:* reglas sobre el.....	493 á 505

Digitized by Google

G

	Artículos.
GRADUACION y *pago* de acreedores en caso de quiebra..	164 á 167

H

HIJOS de familia. Véase MENORES.

I

INTERVENCION en la aceptación y pago de las letras de cambio: su naturaleza y efectos.....	871 á 881

L

LETRA *de cambio:* qué es.....	747 y 758
Sus necesarias enunciaciones.....	759
Cómo debe ser girada.....	760 á 763
Cómo puede girarse.....	764 y 765
Sus términos y vencimiento.....	768 á 772
Efectos de su pago por alguno de los endosantes....	831
LETRA *extraviada.* Véase PORTADOR de	
LETRAS *perjudicadas:* cuáles son.....	827
LIBRADO: sus obligaciones especiales.....	773 á 780
LIBRADOR: sus obligaciones especiales.....	793 á 806
LIBRADOR y *librado:* quiénes son.....	749
Sus principales obligaciones.....	750 á 757
LIBRANZA *á la orden:* reglas que le son peculiares.....	905 á 910
LIBRANZAS y *pagarés* á la orden: definiciones.....	898 y 899
Disposiciones comunes á ellos.....	900 á 904
Qué deberán expresar.....	904
LIBROS: cuáles y cómo deben llevarse por los comerciantes.	27 á 59

M

MANDATO *comercial:* disposiciones sobre él.....	331 etc.
MARTILLEROS ó *venduteros:* sus funciones.....	106 á 120
MARTILLO ó *venduta:* qué es.....	106
MENORES é *hijos de familia:* cuándo pueden ejercer el comercio.....	15
MONEDAS ó *medidas:* cuáles se entienden cuando el contrato ha de cumplirse en el Estado de Panamá.....	202 y 203
Qué cantidad hay obligación de recibir en cobre.....	208
MUJER *casada:* cómo puede ejercer el comercio.....	12 á 14
MULTAS que señala este Código: quién las impone.....	5º

O

OBLIGACIONES y derechos del cargador.....	279 á 289
Del porteador particular.....	290 á 314
Del consignatario.....	315 á 317

P

PAGARÉS *á la orden:* reglas que les son peculiares.....	911 á 913
PAGO de las letras de cambio: reglas que les conciernen....	843 á 854
PATRÓN: una especie de comitente.....	435
PERMUTACION: por qué principios se rige en el comercio	253
POLIZA de seguro: qué requisitos debe tener.....	640

Digitized by Google

	Artículos.
PORTADOR de letra de cambio: quién es	749
Debe siempre exigir el pago, aunque la letra no haya sido aceptada	825
De *letra extraviada:* qué obligación tiene	837
PORTEADOR: quién es	259
PRECIO de la cosa vendida: reglas que le conciernen	229
PRENDA, contrato de: sus reglas en el comercio	946 á 951
PREPOSICION: un contrato mercantil	435
PRESCRIPCION en asuntos mercantiles: se regla por el Código Civil cuando no hay disposición especial en contrario	958
PRESCRIPCION de las acciones resultantes de las letras de cambio: sus reglas	894 á 897
PRESCRIPCION de las acciones procedentes de la sociedad colectiva: sus reglas	545 á 549
PRESENTACION de las letras de cambio. Véase TENEDOR, etc.	
PRESENTACION: dónde debe hacerse	818
PRÉSTAMO *mercantil:* sus reglas	928 á 939
PRIMA: retribución del seguro	635
En qué puede consistir	667
Desde cuando la gana el asegurador	666
PROTESTA: en qué consiste, y quién la hace en el contrato de cambio	813
PROTESTO ó protesta de letra: reglas relativas á él	855 á 870
Ante quién debe hacerse, y cómo	859 á 865

Q

QUIEBRA: quién se halla en estado de ella	121
Declaración: cómo se hace	136 á 154
Efectos y retroacción que produce la declaración	155 á 163
Calificación de ella: cómo se hace	168 á 173
QUIEBRAS: cuántas clases hay	122 etc.
Disposiciones sobre ellas	123
Definiciones en materia de ellas	121 á 135

R

RAZÓN ó *firma social* en las sociedades colectivas: reglas que la rigen	481 á 492
RECAMBIO y *resaca* en las letras de cambio: qué es, y cómo se arregla	882 á 893
REHABILITACION del quebrado: cuándo y cómo puede tener lugar	174 á 181

S

SEGURO: definiciones	634 á 637
Disposiciones comunes al terrestre y marítimo	638 á 684
Es para el asegurado un contrato de mera indemnización	641
Cómo se rescinde	681
—*terrestre:* sus clases y disposiciones especiales	685 á 692
—*marítimo:* es asunto del Código Nacional	637

Digitized by Google

Pag

SEGURO *de vida:* sus reglas particulares..... 693 á 702
—*contra incendio:* sus reglas especiales..... 703 á 714
—*contra los riesgos de los productos agrícolas:* sus reglas particulares..... 715 á 718
—*de trasportes terrestres:* sus reglas especiales..... 719 á 729
SOCIEDAD: cuántas especies hay..... 463
—*colectiva:* sus principios..... 464 á 549
Su formación y prueba..... 464 á 480
Su administración..... 509 á 531
Su disolución y liquidación..... 532 á 544
anónima: su definición..... 550
Qué disposiciones respecto de la sociedad colectiva le son aplicables..... 551
Disposiciones especiales acerca de ella..... 552 á 595
Existen en virtud de ley ó decreto..... 553
Cuáles están prohibidas..... 554 á 556
En qué casos se anulan..... 567
Cómo se administran..... 582 á 586
Cuándo y cómo se liquida por desfalco del capital..... 589 y 590
—*en comandita:* definiciones preliminares..... 596 y 597
—*sinple:* sus principios..... 598 á 612
Efectos que produce la inserción del nombre del comanditario en la razón social..... 600 y 601
Cuál debe ser el aporte del comanditario..... 602 y 603
—*por acciones:* qué reglas de la simple le son aplicables. 613
Reglas particulares de ella..... 614 á 628

T

TENEDOR de letra: sus derechos y obligaciones..... 812 á 842
TOMADOR de letra de cambio: quién es..... 749
TRASPORTE, contrato de: varias definiciones sobre la materia..... 258 á 261
Reglas generales sobre él..... 262 á 271
Ajustado con empresarios particulares..... 272 á 317
Con empresarios públicos..... 318 á 330
TRIBUNALES de comercio: la denominación comprende á los comunes, por falta de aquellos..... 7º
Pueden comisionar á los de distrito ó de barrio ciertas diligencias..... 6º

V

VALES ó *pagarés* á la orden: reglas particulares sobre ellos 911 á 913
VENDEDOR. Véase COMPRADOR, etc.
VENDUTA y *vendutero.* Véase MARTILLO y MARTILLERO
VICIO *propio:* qué se entiende por tal, en las cosas aseguradas..... 676

Digitized by Google

Digitized by Google

ADICIONES Y REFORMAS.

LEY 21 DE 1886

(22 DE SEPTIEMBRE)

que prohibe el comercio con ciertas costas de la República.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° Se prohibe el comercio con la costa Goajira en buques mayores ó menores, sean nacionales ó extranjeros. En consecuencia se reputarán como de contrabando y sujetas á las penas respectivas las embarcaciones y efectos que sirvan para dicho tráfico.

Art. 2.° Se prohibe igualmente el comercio en buques de vela entre Colón y los puertos habilitados del Atlántico, así como entre Panamá y la costa Sur de la República.

§ Se autoriza al Poder Ejecutivo para dictar las disposiciones conducentes al cumplimiento de este artículo.

Art. 3.° Los buques mayores ó menores, nacionales ó extranjeros, á los cuales la Aduana de Riohacha permitirá ir á los puertos del territorio goajiro con el único y exclusivo objeto de tomar los cargamentos de sal que se produzcan en las salinas de dicho territorio, parte integrante del Departamento del Magdalena, irán siempre en lastre y estarán obligados á regresar al puerto de la ciudad de Riohacha, después de cargados, á solicitar nuevo despacho de la Aduana del expresado puerto para el de su destino.

Art. 4.° Los puertos de la Goajira se consideran cerrados. En consecuencia, los empleados del Resguardo nacional de Bahía-honda harán ante el Administrador-tesorero de la Aduana de Riohacha, para los efectos legales, el denuncio de los buques mercantes que arriben á dichos puertos, inclusive el de Bahía-honda, en contravención á esta ley.

Art. 5.° El deber que el artículo anterior impone al Resguardo de Bahía-honda es extensivo al Capitan del Guardacosta, y si á éste le fuere posible apresar á los buques mencionados, manifestará á los Capitanes de dichos buques que ha sido violada la ley y dará de ello aviso oportuno al Administrador-tesorero de la Aduana para lo de su resorte.

Art. 6.° Autorízase al Poder Ejecutivo de la República para disponer que el comercio goajiro se haga en el mercado de la ciudad de Riohacha, bajo la vigilancia de las autoridades locales, para organizarlo del modo que estime justo, y para establecer los impuestos correspondientes, los cuales ingresarán á los fondos del Departamento del Magdalena. Las medidas que conforme á este artículo dicte el Presidente de la República, surtirán sus efectos hasta que, constituido el dicho Departamento, se expidan las disposiciones correspondientes.

Digitized by Google

Art. 7.° El Gobierno, para facilitar el comercio goajiro, hará construir en el río Calancala un puente que ponga en comunicación la ciudad de Riohacha con el territorio de la Goajira.

Art. 8.° Esta ley empezará á regir treinta días después de su publicación en el periódico oficial.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSE MARIA RUBIO FRADE.—El Secretario, *Julio A. Corredor.*—El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 22 de 1886.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.)—J. M. CAMPO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, ANTONIO ROLDAN.

LEY 90 DE 1886

(20 DE DICIEMBBE),

por la cual se reforma el artículo 2.° de la ley 21 de 1886.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° La prohibición de que habla el artículo 2.° de la ley 21, de 22 de Septiembre de 1886, de hacer el comercio en buques de vela entre Panamá y la costa Sur de la República, no se extiende á los puertos de Buenaventura y Tumaco.

Art. 2.° Autorízase al Gobierno para que celebre un nuevo contrato con la "Pacific Steam Navigation Company," debiendo obtenerse rebaja de fletes para los productos colombianos y también para las mercancías que se trasporten de Panamá, Buenaventura y Tumaco.

Art. 3.° El Gobierno queda autorizado para auxiliar con la suma de ocho mil pesos ($ 8000) á la Compañía que se hubiere constituido ó se constituya legalmente, para establecer la navegación por vapor entre Buenaventura y el río San Juan.

De la suma expresada podrá el Gobierno dar á dicha Compañía la mitad cuando haya llegado al país el vapor destinado á tal navegación, siempre que los empresarios se comprometan á devolver dicha suma en caso de que no se realice la Empresa. El resto del auxilio lo dará el Gobierno cuando el vapor haya hecho su primer viaje.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, *Roberto de Narváez.*—El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 20 de Diciembre de 1886.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.)—J. M. CAMPO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, ANTONIO ROLDAN.

Digitized by Google

LEY 27 DE 1887

(18 DE FEBRERO),

que adiciona y reforma la ley 87 de 1886.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Derógase el artículo 17 de la ley 87 de 1886.*

Art. 2.° Desde la promulgación de la presente ley, quedan abolidos los privilegios concedidos á Bancos particulares de cualquiera clase.

Art. 3.° Los Bancos que ocho días después de publicada la presente ley en la respectiva localidad, no hayan fijado avisos (con carácter de permanentes), en que se anuncie al público que admiten los billetes del Banco Nacional como moneda légal, en todas sus operaciones, quedarán incapacitados para verificar otras que no sean las conducentes á su inmediata liquidación.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, *Manuel Brigard.*—El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Febrero de 1887.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.)—ELISEO PAYÁN.—El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

---

*El artículo derogado dice así:

Art. 17. Tres meses después de promulgada esta ley, los Bancos establecidos en la República conforme á las leyes, no podrán poner en circulación otros billetes que los del Banco Nacional. Con tal objeto, el Gobierno dará en préstamo, sin interés, á aquellos establecimientos la cantidad que en tales billetes necesiten, siempre que depositen en el Banco Nacional, como garantía de la circulación, en documentos de deuda pública, con interés, una cantidad no menor de la cuarta parte de los billetes que reciban.

LEY 57 DE 1887

(15 DE ABRIL),

sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los Códigos siguientes:

El Civil de la Nación, sancionado el 26 de Mayo de 1873;

El de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado el

Digitized by Google

12 de Octubre de 1869; y el Nacional sobre la misma materia, edición de 1884, que versa únicamente sobre comercio marítimo;

El Penal del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de Octubre de 1858;

El Judicial de la Nación, sancionado en 1872, y reformado por la ley 76 de 1873, edición de 1874;

El Fiscal de la Nación, y las leyes y decretos con fuerza de ley relativos á la organización y administración de las rentas nacionales; y

El Militar nacional y las leyes que lo adicionan y reforman.

Art. 2.° Los términos Territorio, Prefecto, Unión, Estados Unidos de Colombia, Presidente del Estado, que se emplean en el Código Civil, se entenderán dichos con referencia á las nuevas entidades ó funcionarios constitucionales, según el caso lo requiera.

Art. 3.° En el Código de Comercio de Panamá se entenderá República donde se habla de Estado de Panamá, y las referencias que en dicho Código se hacen á las leyes del mismo Estado, se entenderán hechas á las correspondientes disposiciones de los Códigos nacionales.

ADICIONES AL CODIGO DE COMERCIO

TITULO UNICO.

Disposiciones sobre Bancos.

Art. 46. Corresponden principalmente á los Bancos de emisión y descuento las operaciones siguientes: descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros, y celebración de contratos con el Gobierno ó corporaciones públicas.

Art. 47. Los Bancos de emisión y descuento podrán emitir billetes al portador, que no son de forzosa admisión en las transacciones.

Art. 48. Los mismos Bancos tienen la obligación de cambiar por moneda legal sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, previo requerimiento al pago por los medios legales.

Art. 49. Dichos Bancos conservarán en moneda legal en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los depósitos y cuentas corrientes y de los billetes en circulación.

Art. 50. El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por depósitos y cuentas corrientes, no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la reserva monetaria y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días. *

Art. 51 Los billetes, cheques, libretas, recibos y títulos de acciones de los Bancos, serán válidos aun cuando no se extiendan en papel sellado ni tengan estampillas.

Art. 52. La facultad que pueden tener los Bancos, y á que se refieren los artículos anteriores, de emitir billetes al portador, quedará en suspenso mientras el Banco Nacional disfrute de esta facultad como privilegio exclusivo, que por la presente ley se le confirma.

---

* Ley 153, art. 276.

Digitized by Google

Art. 53. Los Bancos que tuvieren billetes en circulación están obligados á cambiarlos por moneda legal. Les es prohibido aumentar su circulación actual, y poner de nuevo en circulación los que cambiaren ó recibieren en pago de sus obligaciones.

Art. 54. Los Bancos establecidos podrán continuar funcionando bajo las condiciones legales. Para establecer nuevos Bancos se requiere autorización del Gobierno.

Art. 55. Los Bancos hipotecarios funcionarán bajo las condiciones generales señaladas á las Compañías anónimas por el Código de Comercio adoptado por la presente ley.

Art. 56. Los Bancos y Compañías anónimas no podrán cobrar, por las sumas que den á préstamo, un interés mayor del 8 por 100 cuando el crédito fuere hipotecario, ni del 10 por 100 en los demás casos.

Art. 57. Corresponde al Gobierno reorganizar el Banco Nacional conservando en su régimen el grado de autonomía que sea compatible con los intereses de la Nación.

Art. 58. Es ilegal toda combinación de la cual resulte que cualesquiera Bancos ó Compañías vengan á participar de los privilegios exclucivos del Banco Nacional.

Art. 59. Si el Gobierno tiene por conveniente establecer una Caja de Ahorros, podrá verificarlo imponiendo al Banco Nacional este servicio como distinto é independiente de sus operaciones ordinarias. Podrá tambien autorizarlo para establecer Bancos sucursales en los Departamentos.

Art. 60. El Gobierno ejercerá sobre los Bancos el derecho de inspección y vigilancia que por la Constitución le corresponde, y asumirá las facultades que en esta materia confirió la legislación de los extinguidos Estados á cualesquiera funcionarios.

Art. 61. Si se comprueba que un Banco contraviene á las disposiciones legales, se declararán terminadas sus operaciones, y pasará á manos de un depositario para proceder á su liquidación.

Art. 62. Por virtud de la presente ley quedan derogadas todas las anteriores relativas á Bancos particulares, excepto la ley 27 de 1887, reformatoria de la 87 de 1886.

Las disposiciones contenidas en este título, "sobre Bancos," tendrán cumplimiento desde la publicación de la presente ley.

.....

DISPOSICIONES VARIAS.

.....

Art. 334. Las disposisiones contenidas en los artículos 53 y 58 de la presenre ley, no comprenden los Bancos que hayan sido Bancos oficiales de alguno ó algunos de los extinguidos Estados.

Tales Bancos se regirán por lo que disponga la ley respecto de ellos, y á falta de ley, por los reglamentos del Gobierno.

.....

Dada en Bogotá, á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, *Manuel Brigard.*—El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Digitized by Google

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 15 de Abril de 1887.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.)—ELISEO PAYÁN.—El Ministro de Gobierno, FELIPE F. PAÚL.

LEY 107 DE 1887

(21 DE JUNIO),

sobre comercio de los puertos francos.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Noventa días después de la publicación de esta ley en el *Diario Oficial*, los cargamentos de mercaderías extranjeras que se dirijan á los puertos francos de la República, con destino al consumo de ésta, quedan sujetos á las formalidades exigidas por el Código Fiscal para las mercaderías destinadas á los puertos habilitados, en cuanto dicho Código se refiere á la presentación de facturas certificadas por los Cónsules respectivos. *

Art. 2.° Los embarcadores de mercaderías extranjeras destinadas al consumo en los puertos francos de la República, al presentar á los Cónsules las facturas de los cargamentos para que sean certificadas, aseverarán, bajo juramento, que el contenido de dichos documentos es exacto; y que responden al Gobierno tanto de las diferencias que resulten en cuanto al contenido de los bultos, como de que no embarcan artículos de prohibida importación.

Art. 3.° En lo sucesivo se considerarán como mercaderías de prohibida importación, además de las que expresa el artículo 2.° de la ley 36 de 1886, la moneda nacional de cualquiera denominación y metal, con excepción de la de oro y plata de 0, 900, y los esqueletos para billetes del Banco Nacional. **

Art. 4.° Los Inspectores de los puertos de Panamá y Colón recibirán las facturas de los cargamentos de mercaderías extranjeras que se destinen al consumo de esas ciudades, y tendran la facultad de inspeccionar la descarga sospechosa, con las formalidades que prescriba el Gobierno en Decreto especial.

Dada en Bogotá, á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, VICENTE RESTREPO.—El Vicepresidente, JOSE MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, *Roberto de Narváz.*—El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Junio 21 de 1887.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.)—RAFAEL NUÑEZ.—El Ministro de Hacienda, ANTONIO ROLDÁN.

* Véanse al fin las disposiciones del Código Fiscal.

** El artículo 2.° de la ley que se cita dice:

Art. 2.° Se mantienen en el Código de Aduanas todas las disposiciones hasta ahora vigentes que designan los artículos de prohibida importación, ya por determinadas Aduanas, ya por todas las de la República.

Digitized by Google

§ 1.° Es absolutamente prohibida la importación á la República, de bastones, paraguas &.ª, en que esté oculto á la vista el estoque, puñal ó aparato con que se pueda herir ó hacer daño á las personas.

§ 2.° Es igualmente prohibida, menos para el Gobierno nacional, la importación de los siguientes artículos:

Cañones de artillería de cualquiera forma ó clase; ametralladoras de cualquiera forma, rifles, carabinas y demás armas de precisión;

Espadas, sable—espadas, sables y lanzas de caballería; cápsulas, balas, granadas y otros proyectiles propios para las armas de fuego mencionadas;

Rifles, fusiles, chopos, escopetas y otras armas de guerra, que no sean especial y necesariamente adecuadas para la caza;

Cartucheras, tahalíes, y toda clase de fornituras propias para soldados;

Y en general todo instrumento, aparato ú objeto que, no siendo naturalmente propio para la defensa individual, sea por su naturaleza y objeto, adecuado para la guerra ó el armamento ó equipo de tropa.

La misma ley dice:

Art. 3° Es prohibida la importación de moneda falsa y la de ley inferior á la de 0,900 y de aparatos para fabricar moneda.

Art. 4.° El comercio de tránsito por el territorio nacional, de la moneda falsa y de los aparatos, armas y municiones que mencionan los artículos 2.° y 3.° de esta ley, y el de nitroglicerina, es igualmente prohibido.

LEY 153 DE 1887

(24 DE AGOSTO),

que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

.....

PARTE QUINTA.

Legislación fiscal y comercial

BANCOS.

Art. 274. Corresponde al Gobierno reorganizar el Banco Nacional, conservando en su régimen el grado de autonomía compatible con los intereses nacionales, con arreglo á los artículos 57 á 59 de la ley 57 de 1887.

Art. 275. Ejercitará el Gobierno la facultad de que trata el anterior artículo cuando los billetes del Banco Nacional cesen de ser de curso forzoso, con arreglo á los artículos 11 y 16 de la ley 87 de 1886, "sobre crédito público." Entre tanto el mencionado Establecimiento se regirá en las operaciones de emisión é inversión de billetes, por las disposiciones legales sobre la materia. *

Esta disposición no impide el curso de providencias del Gobierno anteriores á la presente ley, las cuales regirán mientras el Gobierno mismo no tenga por conveniente revocarlas ó suspender sus efectos.

Art. 276. El importe de los billetes en circulación de Bancos particulares, unido á la suma representada por depósitos á la vista y cuentas

---

* Véanse esos artículos en seguida de esta ley.

Digitized by Google

corrientes, no podrá exceder en ningún caso del importe de la reserva monetaria y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de ciento ochenta días.

Art. 277. Queda así reformada, en la parte correspondiente, la ley 57 de 1887.

. . . . . .

PARTE FINAL.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 321. Por virtud de la ley 57 y de la presente, el artículo transitorio H de la Constitución ha surtido sus efectos íntegros. Queda, en consecuencia, abolida la legislación de los extinguidos Estados, excepto las disposiciones de carácter administrativos seccional, y las de policía, ó sea aquellas que versen sobre materias cuya regulación compete á las Asambleas departamentales con arreglo á los artículos 185 y 186 de la Constitución. Las disposiciones de esta naturaleza continuarán en vigor como ordenanzas departamentales, en cuanto no sean contrarias á la Constitución y leyes de la República.

Art. 322. Los derechos adquiridos con arreglo á la abolida legislación de los extinguidos Estados subsistirán según las reglas establecidas en la PARTE PRIMERA de esta ley.

. . . . . .

Art. 324. En los Códigos adoptados, las denominaciones de Corporaciones y funcionarios, como Estados Unidos de Colombia, Estado, Territorio, Prefecto, Corregidor, y las demás que á virtud del cambio de instituciones requieran en algunos casos una sustitución técnica, se aplicarán á quienes paralela y lógicamente correspondan.

Art. 325. El texto auténtico del Código de Comercio adoptado por la ley 57 de 1887 es el contenido en la edición de 1874.

. . . . . .

Art. 327. Quedan, en los términos de la presente ley, reformados los Códigos nacionales y las leyes 61 de 1886 y 57 de 1887.

Dada en Bogotá, á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, MIGUEL A. CARO.—El Vicepresidente, JULIO E. PÉREZ.—El Secretario, *Manuel Brigard*—El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Agosto 24 de 1887.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.)—RAFAEL NÚÑEZ.—El Ministro de Gobierno, FELIPE F. PAÚL.

Los artículos 11 y 16 que se citan en el artículo 275 de la ley anterior dicen:

Art. 11. En el caso de que se contrate un empréstito en el extranjero, el Gobierno queda autorizado para destinar la suma que considere necesaria para hacer fabricar en el extranjero é introducir á la República monedas de plata á la ley de seiscientos sesenta y seis milésimos (0,666), y de valor de diez (10) y veinte (20) centavos cada una. La cantidad que el Gobierno

Digitized by Google

introduzca en tales monedas, será entregada al Banco Nacional, para que con ella atienda este establecimiento al cambio de sus billetes, en las proporciones que determine el Gobierno Ejecutivo.

Art. 16. En caso de que conforme al artículo 11 de esta ley, se restableciere el cambio de billetes del Banco Nacional, podrá el Gobierno suspender el curso forzoso de tales billetes en las transacciones particulares y autorizar el pago de las réntas y contribuciones públicas en especies distintas de las indicadas en el artículo precedente.

LEY 27 DE 1888

(21 DE FEBRERO),

que reforma el Código de Comercio.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° El Gobierno, por graves motivos de necesidad pública, y previo dictamen del Consejo de Ministros, ejercerá en lo sucesivo la suprema inspección sobre todas las Compañías anónimas organizadas y radicadas en el país, ó que se organicen y radiquen en adelante, á las cuales haya otorgado ú otorgue la República subvenciones ó auxilios en dinero, tierras baldías, exención de derechos de Aduana ú otras concesiones, ó que hayan recibido ó reciban auxilios semejantes de otras entidades políticas.

Art. 2.° El derecho de inspección consiste en la facultad de examinar, por medio de sus agentes, cuando lo estime necesario el Gobierno, los trabajos de dichas Compañías, sus libros, cuentas, contratos y demás operaciones y documentos. En consecuencia, los Gerentes y demás empleados encargados de la dirección ó administración, deberán poner á disposición del respectivo agente comisionado todos los datos á que se refiere este artículo y facilitarle el examen de los mencionados trabajos y operaciones.

Art. 3.° También tendrá derecho el Presidente de intervenir, cuando lo crea necesario, en las elecciones que las Juntas generales de accionistas, ó las directivas, ó las que hagan sus veces, tengan que verificar conforme á los respectivos estatutos; esta intervención se extiende á que el Gobierno pueda aprobar ó desaprobar los nombramientos hechos por tales Juntas ó Asambleas generales para los principales puestos de la empresa respectiva. Caso de improbación, el nombrado no podrá entrar á desempeñar el puesto para que ha sido nombrado.

Art. 4.° Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es entendido sin perjuicio de la intervención que el Gobierno, como accionista ó con otro carácter definido en los estatutos de la Sociedad, haya adquirido para intervenir en las operaciones sociales.

Art. 5.° No podrá establecerse Sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

Art. 6.° Se prohibe la fundación de Sociedades anónimas contrarias á las buenas costumbres, al orden público y á las prescripciones legales; así como aquellas que no versen sobre un objeto real y de lícita negociación, ó que tiendan al monopolio de las subsistencias ó de algún ramo de industria.

Digitized by Google

Art. 7.° Las condiciones generales que para los contratos establezcan las Compañías de seguros se considerarán estipulaciones obligatorias para ambas partes contratantes, aun cuando no se hallen detalladas en las pólizas, siempre que en ellas declaren los contratantes que les son conocidas y que se someten á ellas. Esto no obsta para que en las condiciones particulares de dichas pólizas puedan alterarse, modificarse ó derogarse laguna ó algunas de las condiciones generales.

Art. 8.° El valor asegurable de las mercaderías será el que tengan al tiempo de ser embarcadas en el lugar en que esto se verifique, junto con todos los gastos ocasionados hasta ponerlas á bordo, incluyendo el costo del seguro, salvo que los contratantes hayan estipulado otras bases de estimación.

Art. 9.° Se considerarán incluídos en el seguro de las mercaderías los fletes y los gastos durante el viaje, sólo cuando se haya estipulado así expresamente: en este caso el asegurador no estará obligado al pago de aquella porción de flete ó gastos que por causa de siniestro ocurrido en el tránsito no llegaren á deberse; y devolverá la mitad de la prima que corresponda á dicha porción.

Art. 10. La utilidad imaginaria ó la comisión no se considerarán incluidas en el seguro de mercaderías, sino cuando se hubiere estipulado expresamente en la póliza: en este caso, si se hubiere declarado valor asegurable sin expresar qué proporción de tal valor representa la utilidad imaginaria, ó si no se hubiere declarado valor asegurable, se considerará asegurado, como utilidad imaginaria, el diez por ciento del valor declarado ó del valor asegurable (artículo 8.°) según el caso: lo propio sucede con respecto á la comisión, con la modificación, sinembargo, de sustituír al diez por ciento el dos por ciento.

Art. 11. Puede asegurarse la totalidad de un flete siempre que no haya sido previamente cubierto por el seguro del costo de equipo, sueldo y valor del seguro.

El valor asegurable del flete es la cantidad estipulada por flete en el contrato de fletamento, ó el valor corriente del flete cuando no se haya estipulado una cantidad fija, ó cuando los efectos se han cargado por cuenta del dueño del vehículo que los conduzca.

No se incluirán en el valor asegurable del flete, las porciones de éste, que por virtud del contrato de fletamento, el cargador deba pagar anticipadas y sin derecho á devolución en el caso de que el flete no fuere devengado.

El flete de los efectos cuyo trasporte deba efectuarse sin haberse convenido en el precio, será el flete corriente que rija en el lugar de la carga al tiempo de la partida.

Art. 12. Cuando un seguro sobre el flete no contuviere estipulación sobre si el seguro se refiere al total ó á una parte de él, se considerará asegurado el flete total.

Cuando no se expresare si se asegura el flete total ó el flete neto, se considerará asegurado el flete total.

Cuando se haya asegurado el flete neto se considerará, á falta de estipulación en contrario, que asciende á dos terceras partes del flete total.

Cuando se haya asegurado en una cantidad el flete del viaje de ida

Digitized by Google

y de regreso, y no se hubiere estipulado qué proporción constituye el flete de regreso, se considerará como flete de ida la tercera parte del flete total, y como fletede regreso las dos terceras partes restantes.

Art. 13. En toda clase de seguros, cuando las partes acordaren fijar el valor asegurable en una suma determinada, la suma convenida será obligatoria para ambas partes como valor asegurable.

Sinembargo, el asegurador conservará en todo tiempo el derecho de pedir una reducción del avalúo si probare que éste ha sido exagerado, especialmente si excede del valor que los objetos pueden tener en el lugar del destino. La responsabilidad del asegurador, determinada por la diferencia en que se halla el valor asegurado con la valuación, disminuye en los mismos términos que la reducción del avalúo.

Si una utilidad imaginaria hubiere sido asegurada en una avaluación y el asegurador rechazare la estimación que á ella se diere, deberá probar que ella excede del provecho que al tiempo de la conclusión del contrato pudiera haberse esperado, según los cálculos comerciales.

La misma disposición se observará en los casos de seguros sobre comisión y en los de cualesquiera otras ventajas que se espere obtener sobre objetos expuestos á peligros de viaje.

La valuación en caso de seguro sobre el flete tendrá únicamente por objeto determinar la extensión de la responsabilidad del asegurador. No obstante la valuación, en caso de un siniestro, el asegurador deberá comprobar el monto del flete contratado ó del flete corriente según el caso. La intención de relevar de esta obligación al asegurado, tendrá que ser estipulada especialmente.

Art. 14. Las disposiciones del Código de Comercio se aplicarán á los contratos de seguros en tanto que los contratantes no hayan estipulado expresamente otra cosa.

Art. 15. Las pólizas de seguros pueden ser extendidas en papel común, siempre que en cada hoja de ellas vaya adherida una estampilla de Timbre nacional de primera clase.

Art. 16. Para que el acreedor prendario goce del privilegio enunciado en concurrencia de otros acreedores, se requiere: 1.° que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública ó en documento privado que tenga fuerza legal; 2.° que la escritura ó documento contenga la declaración de la suma de la deuda y la especie ó naturaleza de las cosas empeñadas, ó que lleve anexa una descripción de su calidad, peso ó medida.

Art. 17. Deróganse los artículos 553 á 566, inclusive, del Código de Comercio (Capítulo II, Título VII).

Art. 18. Quedan reformados al tenor de lo dispuesto en la presente ley el Título VII, Capítulo II y Título VIII, Capítulo I del Código de Comercio, así como el artículo 948 del mismo (Título XV).

Dada en Bogotá, á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERON R.—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO F.—El Secretario, *Manuel Brigard.*—El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 21 de 1888.—Publíquese y ejecútese.—(L. S).—RAFAEL NÚÑEZ.—El Ministro de Gobierno, CARLOS HOLGUÍN.

Digitized by Google

LEY 62 DE 1888

(25 DE MAYO),

adicional al Código de Comercio.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Las Sociedades *anónimas*, domiciliadas fuera del país, que tengan por objeto empresas de carácter permanente en el territorio de la República, habrán de protocolizar el documento de su fundación y sus estatutos en la Notaría de la circunscripción donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación.

Art. 2.° Dichas Sociedades se tendrán por no constituidas y no podrán reclamar protección legal en su existencia, si no obtuvieren autorización del Poder Ejecutivo; de modo que las que hasta hoy no hayan obtenido esa autorización expresa se estimarán disueltas si dentro de seis meses después de la promulgación de esta ley no dan cumplimiento á lo prescrito en ella.

Art. 3.° Deberán igualmente tener en el país en el lugar del asiento principal de sus negocios un representante debidamente facultado, con igual personería que la del Gerente, para los asuntos establecidos en el territorio del país, el cual tendrá un domicilio fijo.

Art. 4.° Caso de no hacer este nombramiento la Compañía anónima, el Presidente de la República queda facultado para nombrar este representante, el cual estará investido de las facultades y personería del Gerente.

Art. 5.° Exceptúase de la disposición de la presente ley á la Compañía Universal del Canal interoceánico de Panamá, la que continuará sujeta á los tratados y contratos vigentes.

Art. 6.° Los Jueces de Circuito en lo civil y sus Secretarios gozarán, por mitad, del derecho de un centavo por cada hoja que rubriquen en los libros que los comerciantes están en el deber de rubricar, según el Código de Comercio.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ—El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN—El Secretario, *Roberto de Narváez*—El Secretario, *Manuel Brigard*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 25 de 1888.—Publíquese y ejecútese—(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ—El Ministro de Gobierno, CARLOS HOLGUÍN.

Digitized by Google

LEY 124 DE 1888

(26 DE NOVIEMBRE),

adicional al Código de Comercio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Las Sociedades anónimas domiciliadas fuera del país, que tengan por objeto empresas de carácter permanente en el Territorio de la República, habrán de protocolizar dentro de los seis meses subsiguientes á la iniciación de sus negocios el documento de su fundación y de sus Estatutos en la Notoría de la circunscripción en donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación.

El término será de un año para las compañías anónimas que estén ya establecidas en el país.

Art. 2.° Las Sociedades y Compañías anónimas constituidas durante la vigencia de los artículos 553 á 567 del Código de Comercio, que no alcanzaron á ser oficialmente reconocidas antes de la expedición de la ley 27 de 1888, quedarán legalizadas por declaratoria expresa del Presidente de la República, en vista de sus Estatutos, para objeto lícito y sin otra condición que la de quedar sujetas á las obligaciones legales. Con esta declaratoria ocurrirán dichas Compañías ante el Juez respectivo para que se surta la diligencia prescrita en el artículo 470 del Código.

Art. 3.° Deróganse los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la ley 62 de 1888.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 26 de 1888.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.)—CARLOS HOLGUÍN.—El Ministro de Gobierno, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 65 DE 1890

(21 DE NOVIEMBRE),

por la cual se reforma el artículo 31 del Código de Comercio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El artículo 31 del Código de Comercio quedará así:

"Art. 31. Los libros enunciados en los tres primeros incisos del artículo 27 estarán encuadernados, forrados y foliados; sus hojas serán

Digitized by Google

rubricadas por el Juez de Comercio y su Secretario, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por ambos que indique el número total de hojas y la persona á quien pertenece el libro.

"En los Distritos donde no haya Tribunal de Comercio, cumplirá estas formalidades el Juez del Circuito ó el de el Distrito, y sus respectivos Secretarios."

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUIN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narvaéz.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A Peñaredonda.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 21 *de* 1890.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) CARLOS HOLGUIN.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, ANTONIO ROLDAN.

LEY 77 DE 1890

(19 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una facultad á los Bancos particulares y Compañía anónimas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.° Desde la promulgación de la presente ley, los Bancos particulares y Compañías anónimas podrán fijar libremente la rata de sus descuentos, intereses y comisiones.

Art. 2.° Dichos Bancos y Compañías anónimas publicarán por la imprenta y en avisos que mantendrán fijos en sus Oficinas, las ratas de que trata el artículo anterior.

Estas ratas no podrán ser alteradas hasta noventa días después de su publicación; y en caso de contravención, el propietario ó Director del Banco ó Administrador de la Compañía anónima, pagará una multa hasta de cinco mil pesos ($ 5,000).

Art. 3.° Los Bancos establecidos ó que se establezcan podrán prestar dinero á interés sobre fincas raíces.

Art. 4.° Los Bancos particulares conservarán en moneda legal en sus Cajas un veinte por ciento (20°/o) cuando menos del importe de los depósitos disponibles y cuentas corrientes y de los billetes en circulación.

Art. 5.° Por virtud de la presente Ley quedan derogados el artículo 56 de la Ley 57 de 1887 y los artículos 213, 214 y 215 de la ley 153 del mismo año.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Reptesentantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

Digitized by Google

Gobierno Ejecutivo Nacional.—Bogotá, Noviembre 19 *de* 1890.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.—El Ministro de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro, MARCELINO ARANGO.

LEY 111 DE 1890

(28 DE DICIEMBRE),

por la cual se autoriza al Gobierno para crear Cámaras de Comercio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para crear Cámaras de Comercio en la capital de la República y en los otros centros comerciales que juzgue convenientes.

Art. 2.° Las Cámaras que cree el Gobierno, conforme á esta ley, tendrán el carácter de órganos oficiales del comercio cerca del mismo Gobierno, y de Cuerpos consultores en todos los asuntos relacionados con el comercio y la industria.

Art. 3.° Como órganos oficiales del Comercio, las Cámaras tendrán el derecho de presentar al Gobierno por via de iniciativa, sus opiniones sobre los medios de aumentar la prosperidad de la industria y del comercio; sobre las mejoras que deban introducirse en todos los ramos de la legislación comercial, comprendiendo en ésta las leyes sobre impuestos y tarifas de Aduanas, sobre la ejecución de obras de interés público y sobre la organización de los servicios que puedan interesar al comercio y á la industria, como son los relativos á puertos, canales, ferrocarriles, vías públicas, navegación de ríos, correos, telégrafos, Bolsas, Bancos, seguros, impuestos, serenos.

Art. 4.° Las Cámaras de Comercio serán auxiliares del Ministerio de Fomento en todos aquellos asuntos en que éste estime conveniente solicitar su dictamen y concurso.

Art. 5.° Las Cámaras tendrán facultad de acordar las medidas que crean convenientes en servicio de la industria y el comercio, como entidades autónomas ó independientes, siempre que dichas medidas no sean contrarias á las leyes ó decretos gubernativos.

Art. 6.° Las Cámaras de Comercio serán formadas por elección de los comerciantes notables de cada localidad, conforme á los trámites que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 7.° Conforme al artículo 163 de la Constitución, las Cámaras de Comercio tendrán el carácter de Tribunales de Comercio, como árbitros y amigables componedores, para resolver todas las diferencias que puedan ocurrir entre comerciantes, siempre que las partes quieren someterse á su decisión y prescindir de los Juzgados y Tribunales ordinarios. Las decisiones de las Cámaras de Comercio tendrán fuerza obligatoria para las partes que se hubieren sometido á su fallo.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo expedirá el decreto respectivo, de acuerdo con los preceptos generales de esta ley, para el establecimiento de Cámaras de Comercio en los centros comerciales que estime conveniente

Digitized by Google

establecerlas. En dicho decreto se determinarán el número de individuos del gremio comercial que deben componer la Cámara, los trámites para la elección, las facultades y deberes de esta Asamblea y todos los medios conducentes á su completa organización.

Art. 9.° Las Cámaras de Comercio establecidas con anterioridad á esta ley, quedarán comprendidos en ella, si dentro de sesenta días después de su promulgación, las Juntas directivas de dichas Cámaras manifestaren al Gobierno que aceptan y acatan sus disposiciones.

Art. 10. En el presupuesto de Gastos de cada año se considerará incluída la partida necesaria para material de las Cámaras de Comercio; pero dicha partida no excederá en cada Presupuesto de la suma de cinco mil pesos ($ 5,000).

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñarredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 28 de Diciembre de 1890.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.)—CARLOS HOLGUÍN.—El Ministro de Fomento, MARCELINO ARANGO.

DECRETO NÚMERO 62 DE 1891.

(11 DE FEBRERO),

por el cual se crea una Cámara de Comercio en la ciudad de Bogotá.

El Ministro de Fomento, debidamente facultado al efecto por el Excelentísimo señor Presidente de la República y haciendo uso de la autorización que le da la ley 111 de 1890,

DECRETA:

Art. 1.° Créase en la ciudad de Bogotá una Cámara de Comercio compuesta de doce miembros.

Art. 2.° El Ministro de Fomento convocará por lo menos cuarenta comerciantes notables para que reunidos en Junta elijan los doce miembros de que ha de componerse la Cámara.

Art. 3.° No pueden ser elejidos miembros de la Cámara de Comercio sino los colombianos que sean comerciantes conforme el Código de Comercio y que hayan ejercido el comercio con buen crédito durante tres años por lo menos.

También pueden ser elejidos los colombianos que por el mismo tiempo hayan desempeñado satisfactoriamente algún puesto en la Dirección ó Gerencia de Establecimientos de crédito.

La elección de miembros será sometida á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 4.° Los elejidos no podrán excusarse de servir su encargo sino por las causales que eximen de los empleos onerosos conforme á la ley 149 de 1888 (Código Político y Municipal).

Digitized by Google

Art. 5.° El personal de la Cámara se renovará por terceras partes el 1.° de Enero de cada año. El orden de la renovación será el inverso del que resulte del número de votos que obtengan en la Junta de que habla el artículo 2.° Con tal objeto la elección se declarará por orden numérico decidiendo por suerte los empates.

Art. 6.° Para toda elección de miembros que haya de hacerse después de constituida la Cámara, se procedera así: la Cámara formará cada año una lista por lo menos de treinta comerciantes notables y de ellos sorteará doce que se agreguen á ella para verificar la elección por mayoría absoluta.

Art. 7.° La Cámara tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes de su propio seno y un Secretario de dentro ó de fuera de ella. El Secretario que no sea miembro de la Cámara tiene vos en ella pero no voto.

Art 8.° Habrá nueva elección ordinaria de empleados cada vez que se renueve la tercera parte de la Cámara conforme al artículo 5.° y extraordinaria cada vez que falte absolutamente alguno de dichos empleados.

Art. 9.° El Ministro de Fomento tiene derecho á asistir á todas las reuniones de la Cámara y á tomar parte en las deliberaciones. Cuando asista tiene derecho á presidir la sesión, pero puede renunciarlo.

Art. 10. Son funciones de la Cámara de Comercio:

1.ª Dictar el reglamento para sus trabajos interiores, el cual será sometido á la aprobación del Ministerio de Fomento.

2.ª Servír de organo oficial del comercio con el Gobierno y como tál podrá presentar á este, por via de iniciativa, sus opiniones sobre los medios de aumentar la prosperidad de la industria y del comercio; sobre las mejoras que deban introducirse en todos los ramos de la Legislación comercial; sobre las modificaciones que convenga hacer á las leyes sobre impuestos y tarifas de Aduanas; sobre la ejecución de obras de interés público y sobre la organización de los servicios que puedan interesar al comercio y á la industria, como son los relativos á puertos, canales, ferrocarriles, ríos navegables, correos, telégrafos, Bolsas, Bancos, seguros etc.

3.ª Servir de cuerpo consultivo del Gobierno y en consecuencia estudiar los asuntos que éste someta á su consideración, exponer su dictamen sobre ellos y rendir los informes que se le pidan sobre negocios relacionados con el comercio y la industria.

4.ª Dirigir y reglamentar la construción, mejora y conservación de las obras públicas que el Gobierno ponga bajo su cuidado haciendo los gastos que esto requiera, de las sumas que el mismo Gobierno ponga á su disposición.

5.ª Dirigir y reglamentar los servicios públicos que el Gobierno le encomiende.

6.ª Formar el Presupuesto de Gastos de material de la misma Cámara y someterlo á la aprobación del Gobierno.

7.ª Formar igualmente el Presupuesto de gastos de las obras públique en su concepto deban acometerse; para que el Gobierno, si lo estima conveniente, ordene el gasto cuando esté previsto por la ley, ó pida su apropiación en el Presupuesto general.

8.ª Remitir al Gobierno para su publicación todos los documentos que juzgue de importancia para el comercio y la industria.

Digitized by Google

9.ª Acordar las medidas que crea convenientes en servicio de la industria y del Comercio, siempre que dichas medidas no sean contrarias á las leyes ó á los decretos gubernativos.

10.ª Servir de Tribunal de Comercio para resolver como árbitro y amigable componedor todas las diferencias que ocurran entre comerciantes, siempre que las partes quieran someterse á su decisión con presidencia de los Juzgados y Tribunales ordinarios.

Las decisiones de la Cámara de Comercio tendrán fuerza obligatoria para las partes que se hubieren sometido á su fallo.

11. Oír las peticiones que haga el comercio de otras ciudades para el establecimiento de Cámaras de Comercio, é informar sobre ellas al Gobierno para que éste la resuelva.

12. Servir de centro á las Cámaras que se funden fuera de Bogotá, para que todas concurran armónicamente al desarrollo del comercio y de la industria en todo el país.

13. Prestar su concurso á las autoridades y corporaciones oficiales en los asuntos relacionados con el comercio.

14. Las demás que le atribuya el Gobierno.

Art. 10. Para el desempeño de los asuntos que el Gobierno encomiende á la Cámara de Comercio, ésta puede requerir la cooperación de los Gobernadores, Prefectos, Alcaldes y demás empleados del orden político y administrativo; y para hacerse obedecer, se le concede la facultad de imponer multas hasta de veinte pesos ($ 20) á los empleados que no extiendan su jurisdición á todo un departamento.

Los empleados multados pueden apelar al Ministerio de Fomento.

Art. 11. La Cámara de Bogotá, como Cámara central, extiende sus funciones á toda la República; tambien las extiende á toda ella en los asuntos de importancia general, que le encomiende el Gobierno. En los demás su jurisdicción se extiende solo al Departamento de Cundinamarca.

Art. 12. Las otras Cámaras que se establezcan se organizarán en cuanto sea compatible conforme á las reglas generales de este Decreto y extenderán sus funciones al territorio que se les designe en el acto de su creación.

Art. 13. Las Cámaras de Comercio tendrán personería jurídica desde su instalación y serán representadas por sus respectivos Presidentes ó apoderados debidamente constituidos.

Art. 14. El Gobierno se reserva la facultad de reformar ó revocar las resoluciones de la Cámara que por este Decreto se crea en los asuntos que el mismo Gobierno le haya encomendado, como tambien la de disolver dicha Cámara ó cualquiera otra que se establezca, cuando lo juzgue necesario y mientras no hayan sido creadas expresamente por la ley.

Art. 15 Las Cámaras de Comercio se entenderán con el Excelentísimo señor Presidente de la República y con los Ministros del Despacho por conducto del de Fomento á cuyo cargo queda todo lo relacionado con ellas.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Febrero de 1891.

Por el señor Presidente de la República,—el Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

Digitized by Google

CODIGO FISCAL.

(LEY 106 DE 13 DE JUNIO DE 1873).

Las disposiciones de este Código, á las cuales se refiere el artículo 1º de la ley 107 de 1887, son los siguientes :

SECCION SEGUNDA.

De las formalidades que deben llenarse en los puertos de la procedencia.

Art. 41. Todo capitan ó sobrecargo de un buque que deba cargar en puerto estranjero, con destino á los puertos nacionales, deberá presentar al Agente consular de la Unión allí, ó á quien deba subrogarlo, un sobordo firmado y por triplicado, que contenga con órden y claridad los datos siguientes:

1.° La clase, bandera, nombre y porte del buque ;

2.° El puerto de la procedencia, y el puerto ó los puertos nacionales á donde se dirige el buque ;

3.° El nombre del cargador, el de la persona que remite cada cargamento, y el de aquella á quien se remite ;

4.° Las marcas y números de cada bulto, y el peso bruto de cada cargamento ;

5.° El número de bultos de cada cargamento, y el total de los que se destinen á cada puerto.

Art. 42. Toda persona que quiera remitir mercancías para los puertos nacionales habilitados, deberá presentar al Agente consular ó á quien lo subrogue, en el punto en donde se haga el embarque, una factura por triplicado, contraída á expresar :

1.° El nombre del remitente, el del lugar de la procedencia, el de la persona á quien se hace la remesa, el puerto del destino y el nombre del buque;

2.° La marca, numeración, descripción, contenido y peso bruto de cada bulto.

Para expresar el contenido bastará la designación del nombre, cantidad y materia de que se compone cada mercancía ;

3.° El valor total de la factura, sin necesidad de pormenores respecto de cada bulto.

§ En las plazas mercantiles donde hubiere funcionarios públicos encargados de pesar las mercaderías para su venta, dando fé del peso que tengan, el Agente consular exigirá también la atestación de tal funcionario respecto del peso de las mercancías facturadas, sin cuyo requisito no podrá certificar las facturas que se le presenten ; pero no será indispensable este requisito si se comprobare que el funcionario público encargado de pesar las mercancías se negare á ello.

Digitized by Google

Art. 43. Cuando un objeto esté clasificado en la tarifa según su calidad ú otra circunstancia que lo distinga de otro mencionado en diferente clase deberá expresarse esa calidad ó circunstancia en la respectiva factura. (2)

Art. 44. Los capitanes de buques que conduzcan mercancías de Panamá á los puertos del Pacífico, deberán formar el sobordo prevenido por el Código de Aduanas, y que será certificado por el Administrador de Hacienda de Panamá.

§ Cuando los cargamentos procedan directamente de los puertos de Europa, ó de los Estados Unidos, los introductores tienen el deber de presentar en los puertos del Pacífico las facturas originales del lugar de la primitiva procedencia. (3)

Art. 45. Se prohibe manifestar en los documentos de que tratan los artículos 41 y 42, unos mismos bultos para distintos puertos. En consecuencia, cuando algún exportador contraviniere á esta disposición, el Agente consular fijara como lugar á donde se destinan dichos bultos, el primero de los puertos que se mencionan.

Art. 46. Una vez despachados los documentos por el Agente consular, no podrá variarse el destino de los bultos fijado en ellos, sino en los casos siguientes:

1.° Cuando á la llegada de un buque estuviere trastornado el orden público en el puerto designado;

2.° Cuando por cualquier otro incidente, el importador quisiere variar de mercado.

§ En el segundo caso, el Administrador de la Aduana á la cual se hubieren destinado en primer lugar algunas mercancías extranjeras, certificará que el importador destina para determinado otro puerto dichas mercancías, sin cuyo requisito no podrá variarse el destino primeramente fijado.

Art. 47. El Agente consular tomará razón de los sobordos en un registro que abrirá al efecto; lo comparará con las facturas que se le hayan presentado, y después de haberse cerciorado en lo posible de la verdad y exactitud de dichos documentos, pondrá de ello constancia al pié de cada uno de los ejemplares de los sobordos y de las facturas, por medio de una certificación, rubricará todas sus páginas y devolverá un ejemplar á cada interesado, para su presentación en la respectiva Aduana.

Art. 48. El Agente consular remitirá en pliego cerrado y sellado, y por el mismo buque, á la Aduana del primero de los puertos nacionales á donde éste se dirija, un ejemplar del sobordo, y á las Aduanas respectivas un ejemplar de cada factura, con todo los avisos y noticias que estime convenientes para evitar el fraude.

El otro ejemplar de los sobordos y de las facturas será remitido á la Secretaría de Hacienda por el inmediato correo. Los portes de correo que se causen serán de cargo de la Nación.

Art. 49. Los Agentes consulares de aquellos puertos de donde partan líneas de correos-paquetes subvencionados ó especialmente protegidos por Gobiernos extranjeros, podrán dirigir los pliegos cerrados y sellados de que trata el artículo anterior, por la balija del correo que conduzca el respectivo buque, si al Capitán le estuviere prohibido conducirlos fuera de dicha balija.

Digitized by Google

Art. 50. Los Agentes consulares tendrán derecho á cobrar por las certificaciones de los sobordos y facturas, el honorario que establece el artículo 1170 en el título de sueldos del presente Código, el cual será abonado por la persona que solicite la certificación.

§ Este honorario es el siguieate:

Por certificar hasta tres ejemplares de sobordo de un buque, conforme á este Código, cinco pesos.

Por certificar hasta tres ejemplares de cada factura de comercio, dos pesos.

Art. 51. Cuando resultare que algún documento que certificare un Cónsul, no estuviere en la forma y con los requisitos prescritos, quedará dicho funcionario, por el mismo hecho, incurso en una multa igual al doble de los derechos consulares sobre el mismo documento.

Art. 52. En los puertos en que la República no tenga Agentes consulares, ó en que no los haya de la de Chile, los cuales están obligados, por tratado con esta República, á certificar las facturas y los sobordos, y en caso de que no exista en el puerto de la procedencia Cónsul alguno de Nación amiga, ó de que los existentes no convengan en certificar las facturas y sobordos, lo harán dos comerciantes, cuyas firmas autenticará un funcionario público.

Art. 53. En el caso del artículo anterior, la Aduana exigirá los conocimientos orijinales y los comparará con el sobordo.

Art. 54. Respecto de los buques que lleguen á uno de los puertos habilitados, habiendo salido de uno de los puertos francos, se procederá como si vinieren de un puerto extranjero,

§ En los puertos francos desempeñará las funciones de Agente consular, en lo relativo á las certificaciones de que tratan los artículos 41 y 42, y en todo lo demás atribuído por este Código á dichos Agentes, el Administrador de Correos nacionales.

Art. 55. Cuando en algún puerto franco no exista el Administrador á que se refiere el parágrafo del artículo 54, el buque que se dirija del mismo puerto para alguno habilitado, con mercaderías extranjeras, deberá proveerse en otro puerto franco donde aquel empleado exista, de las certificaciones á que se refiere también el mismo parágrafo.

Art. 56. En todo puerto en donde se tomen mercancías con destino á este país, pero que deban ser trasbordadas á otro buque en otro puerto extranjero, se presentarán al consulado las respectivas facturas y el sobordo especialmente relativo á ellas, expresando, si fuere posible, el nombre del buque al cual han de ser trasbordadas.

El buque que traiga mercancías tomadas de trasbordo en puerto extranjero, deberá presentar á la Aduana, además del sobordo de la carga que tomó del puerto de su procedencia, el sobordo de la carga que allí recibió de trasbordo.

Si por alguna circunstancia el trasbordo se hace á otro buque que el que indican los documentos, deberá presentarse al Cónsul del puerto de dicho trasbordo, por el Capitán ó sobrecargo, el pliego cerrado que debe remitir á la Aduana el Cónsul de la primitiva procedencia, de acuerdo con el artículo 48 de este Código, para que se le ponga en la cubierta certificación del buque á que se han trasbordado las mercancías y se devuelva al Capitán ó sobrecargo, dando al mismo tiempo avi-

Digitized by Google

so á la Secretaría de Hacienda. Igual certificación deberá ponerse al pié del sobordo apertorio que se trae desde el puerto de la respectiva procedencia.

El Cónsul que ponga estas certificaciones tendrá por derechos una suma igual á la mital de la que le está asignada por la certificación de los sobordos de efectos cargados en el puerto en que funciona, es decir, dos pesos cincuenta centavos.

.....

SECCION CUARTA.

De los documentos que deben presentarse á las Aduanas.

Art. 85. Dentro de veinticuatro horas después de haber fondeado el buque, su Capitán, sobrecargo ó consignatario solicitará del Jefe de la Aduana el permiso para descargar, el cual le será otorgado si hubiere presentado los documentos de que trata el artículo 59, ó cumplido con lo que disponen los artículos 64, 65 y 66 de este Código.

Art. 86. Dentro de cuarenta y ocho horas después de conferido el permiso para la descarga, cada uno de los introductores deberá presentar á la Aduana respectiva el ejemplar de la factura certificada, acompañada de un manifiesto por triplicado que contenga los mismos datos que debe contener la factura certificada.

§ 1.° El manifiesto, las facturas y demás documentos que deban ser presentados á la Aduana, serán redactados en castellano y escritos en papel común, sin sujecion á impuesto alguno por parte de los Gobiernos de los Estados.

§ 2.° Los introductores pueden presentar á la Aduana un solo manifiesto por triplicado, referente á una ó más facturas, siempre que los cargamentos sean de un mismo buque y dirigidos á un mismo consignatario.

§ 3.° Es prohibido el retiro de las facturas ó manifiestos después de presentados á la Aduana, y de haberse extendido al pié la nota de presentación.

§ 4.° Presentados los manifiestos en los términos de este artículo, no podrá el Administrador rehusarles la nota de presentación.

Art. 87. El manifiesto será una copia fiel de la factura, y á sus tres ejemplares se dará el siguiente destino, después de copiar en ellos la correspondiente liquidación: uno se entregará al introductor, de acuerdo con el artículo 143 del Código; otro se remitirá á la Secretaría de Hacienda por el inmediato correo; y el otro se conservará en la Aduana. (4)

Art. 88. Los Administradores de Aduana anotarán de su puño y letra, en el acto de la presentación de cada manifiesto, el día y la hora en que tenga lugar; y rubricarán todas sus páginas. La nota de presentación que se ponga al pié de los manifiestos será firmada también por el Contador.

Digitized by Google

§ El Administrador de Aduana abrirá un registro en que anotará y numerará, por orden riguroso, la presentación de los manifiestos que se le vayan haciendo por los introductores, con expresión del día y la hora. El reconocimiento de las mercancías se hará en el mismo orden en que los manifiestos hayan sido presentados, salvas las excepciones que haga el Administrador por la urgencia con que sea conveniente despachar los efectos corruptibles, los bultos rotos ó averiados, en que la demora puede causar graves perjuicios.

Art. 89. Será reputada como una falsedad toda alteración en los sobordos y facturas ó manifiestos, sea por los interesados ó por los funcionarios á quienes se presenten; y los errores que hayan rectificado aquellos, antes de presentarlos, deberán aparecer salvados minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de la última línea del respectivo documento.

.....

Digitized by Google

Digitized by Google

ESTÁN REFORMADOS:

El artículo 2º de la Ley 21 de 1886, por la Ley 90 del mismo año.

La Ley 57 de 1887, por la 153 de id.

ESTÁN DEROGADOS:

Los artículos 1º á 5º de la Ley 62 de 1888, por la Ley 124 del mismo año; y

Los artículos 56 de la Ley 57 de 1887 y 213, 214 y 215 de la 153 de id, por la Ley 77 de 1890.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google